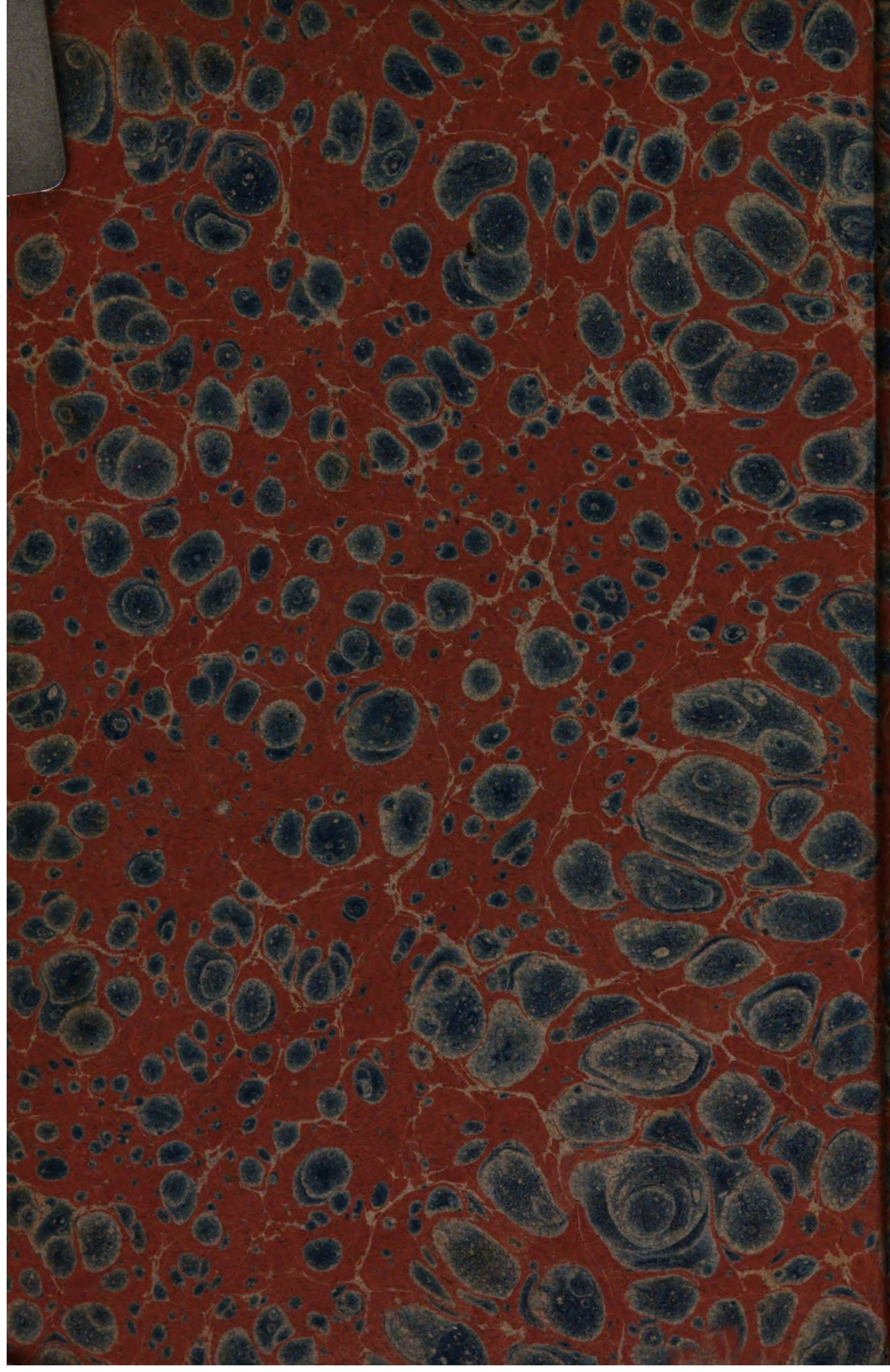
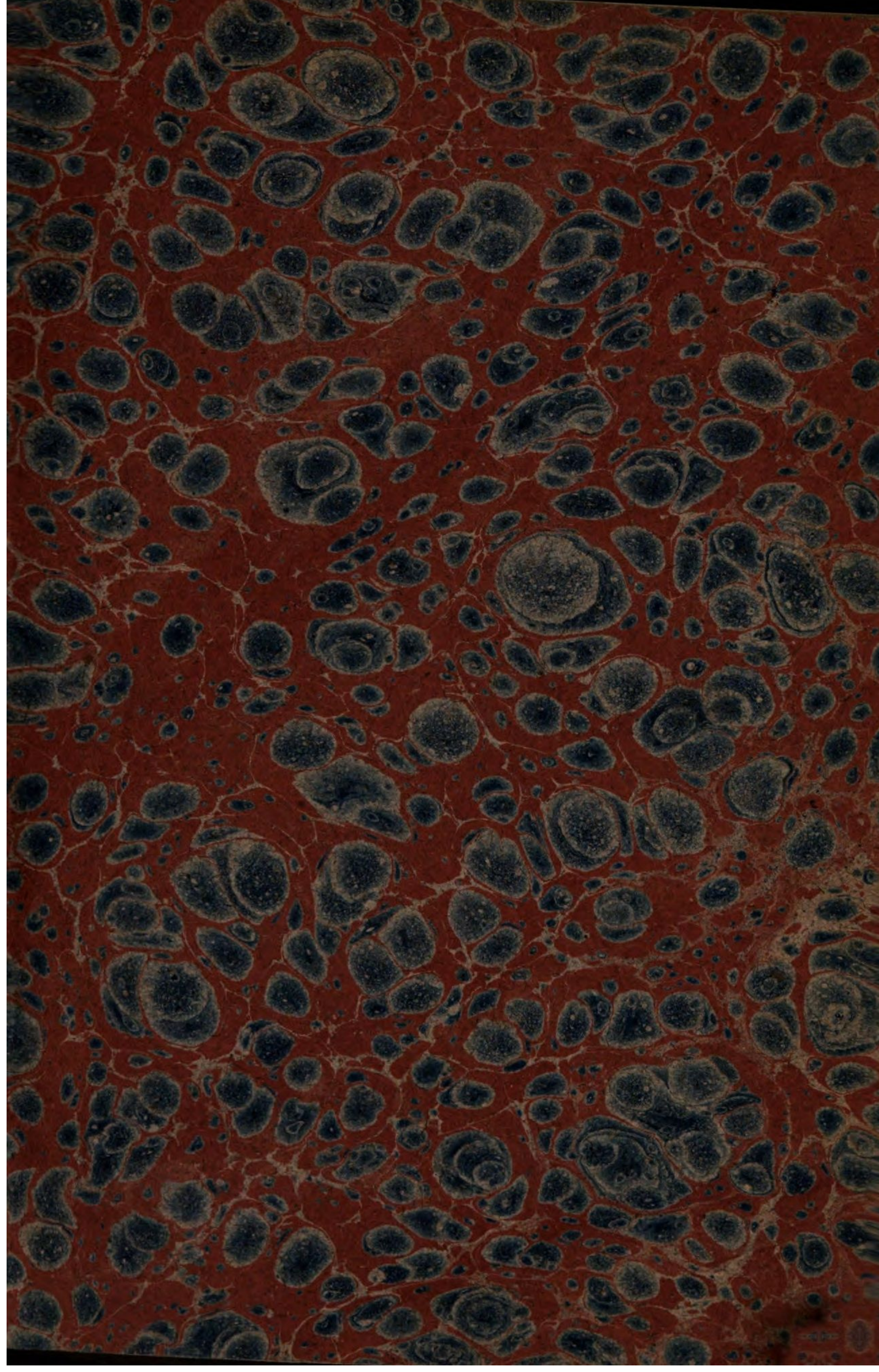






J. Can. U.

26^p

Carramolino

ELEMENTOS
DE DERECHO CANÓNICO,

CON LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

ELEMENTOS
DE DERECHO CANÓNICO,

CON LA DISCIPLINA PARTICULAR

DE LA IGLESIA DE ESPAÑA

despues de la publicacion del concordato de 1851.

POR

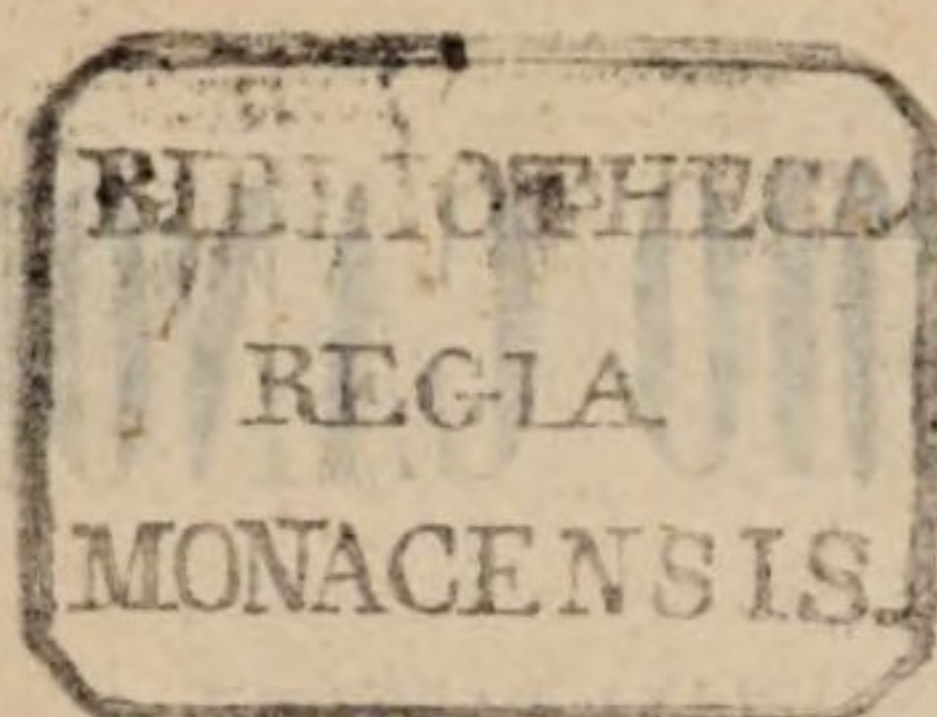
D. JUAN MARTIN CARRAMOLINO.

MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DE LA SUPRIMIDA
REAL CAMARA ECLESIASTICA, Y SENADOR DEL REINO.

TOMO II.

MADRID: 1857.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE DON F. DE P. MELLADO,
calle de Sta. Teresa, núm. 8.



D. JUAN MARTÍN CARRASQUINO.

TOMO II.

MADRID: 1887.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE DON T. DE P. MELLADO.
Calle de San Jerónimo, núm. 4.

ELEMENTOS DE DERECHO CANÓNICO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

(CONTINUACION.)

TITULO X.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

La palabra Sacramento, derivada del adjetivo *sacrum*, en cuanto significa cosa sagrada, inviolable, dedicada á la Divinidad, tuvo, así entre los gentiles como entre los cristianos, y ya en el derecho civil, ya en el canónico, ya también en el lenguaje teológico, varias y peculiares significaciones.

Unas veces significaba el juramento de fidelidad que prestaban los soldados á sus gefes y banderas ó estandartes, y de aquí se decía que los soldados

que le habian hecho estaban *sacramentados*. Otras veces el depósito de dinero, que en calidad de fianza ó garantía colocaban dos litigantes en un lugar sagrado, á condicion de que el que ganase el pleito recobrase su parte, y quedase en beneficio del Erario ó Fisco la del que era vencido en el litigio; otras, en fin, significaba todo misterio, arcano ó ceremonia religiosa, aun bajo las creencias del paganismo. Pero limitada ya su significacion al cristianismo, solamente denota un rito sagrado instituido por Dios para la salvacion de los hombres. Bajo esta definicion genérica se comprenden no solamente los siete Sacramentos que reconoce, confiesa y administra la Iglesia católica, sino tambien otros varios conocidos con este nombre en el pueblo hebreo.

Los Sacramentos judáicos eran muchos y de distintos géneros; unos destinados á la santificacion del pueblo ó de los levitas, como la circuncision, la consagracion de los sacerdotes; otros consistian en el uso de cosas sagradas, como lo era para el pueblo la comida del cordero pascual con ácimos, y para los Sacerdotes la ofrenda de las víctimas y su comida despues de santificadas, llamada de la *proposicion*; otros estaban establecidos para acrisolar el culto de toda inmundicia ó mancilla, como las purificaciones y sacrificios espiatorios. Pero estos Sacramentos eran necesarios únicamente á los hebreos, y no á las demas naciones, ni todos ellos

eran de precision para todo judío, sino propios de determinada clase, necesidad ó situacion. Mas como todos eran nada mas que sombras, figuras y emblemas significativos de la venida del Mesías, cesaron y hubieron de cesar por necesidad desde que, venido Jesus al mundo para la redencion del género humano, instituyó los verdaderos Sacramentos de su nueva ley.

Asi, pues, *Sacramento*, en el sentido católico, es una señal sensible de una cosa sagrada invisible, instituida por Jesucristo para santificar á los hombres. Aclárase mas esta definicion con la de Graciano, deducida de la doctrina de San Agustin, que todos reconocen como muy acertada cuando enseña, que es «la forma visible de una gracia invisible.» Y el catecismo romano la esplica todavía mas, diciendo «que el Sacramento es una cosa sujeta á los sentidos, que por institucion divina tiene la fuerza ó eficacia de significar y causar justicia y santidad.» Dada, pues, ya noticia de la naturaleza y fin de los Sacramentos del Antiguo y Nuevo Testamento, se conocerá con cuánta razon dijo San Agustin que los del Nuevo proporcionan la salud, y los del Antiguo prometieron que vendria el Salvador, pues se ve que el cambio que medió fué en los símbolos y señales, pero no en la fé de la redencion, que era y es una misma en unos y otros.

Hemos dicho que los Sacramentos del cristiano ó de la ley de gracia son siete, y todos instituidos

por Jesucristo, y aunque no se enumeren seguidamente en los libros del Nuevo Testamento, ni se diga que son siete é instituidos por Jesucristo, es indudable que así es, se prueba con irrefragables argumentos, y lo demostraremos al tratar de cada uno de ellos. Mientras tanto basta la decision santa y dogmática del concilio de Trento, que en la sesion sétima, cánón primero de los Sacramentos, declara que no son mas ni menos que siete, á saber: Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristía, Estrema-Uncion, Orden y Matrimonio.

Es, pues, condicion esencial de todo Sacramento que conste de tres cosas, á saber: de su institucion divina, de un signo sensible, y de una gracia invisible aneja á este signo. Este signo sensible, llamado así porque está bajo el dominio de los sentidos, consta de *cosas* y de *palabras*, ó como se esplican los escolásticos, de *materia* y de *forma*, porque la materia es la cosa ó elemento con que se hace el Sacramento, y la forma son las palabras que se emiten para hacerlo; y de esta reunion de las cosas y de las palabras por la autoridad divina, resulta el Sacramento, no bastando las unas ó las otras solas para su realizacion. En este sentido es como dice San Agustin: «Agrégase la palabra al elemento, y es hecho el Sacramento.»

La materia se dice que es *próxima* ó *remota*: remota, cuando no consideramos en ella mas que su propia sustancia ó naturaleza, como el agua, el

aceite , etc. ; próxima, cuando consideramos, no tanto la sustancia misma cuanto el uso que hacemos de ella , como la ablucion , la uncion.

La forma es *pura* ó *condicional*; pura, cuando se pronuncia de una manera absoluta y sin dependencia ó consideracion á otra cosa; condicional, cuando no pudiendo reiterarse algunos Sacramentos se duda si ya antes se han conferido, ó si el conferido seria válido.

Las cosas invisibles ó sagradas que se obtienen por las señales sensibles son dos, la *gracia* y el *carácter*. La gracia es efecto propio de todos los Sacramentos, que la producen en todos los que los reciben y no ponen obstáculo á ello ; asi es que, como dicen los Padres del concilio de Trento, no solo perdona los pecados , sino que renueva y justifica interiormente al hombre , y de injusto le hace justo , y de enemigo amigo de Dios; y por esta propiedad ó condicion de su naturaleza se la llama santificante. Y lo es tanto por virtud del mismo Sacramento , que sin contar con los méritos del que le administra ni del que le recibe , como que toda nace de Jesucristo mismo, que segun dicen los teólogos, produce la gracia *ex opere operato*.

Pero esta misma gracia obra de diferente modo en unos Sacramentos que en otros , porque hay unos que , de la muerte que causa el pecado, vuelven los hombres á la vida , como son el Bautismo y la Penitencia ; y porque se administran á los que

espiritualmente están muertos se les llama Sacramentos *de muertos*, y entonces causan una que se llama primera gracia: á diferencia de otros Sacramentos que se llaman *de vivos*, como la Eucaristía y otros, porque se administran á los que están en esta primera gracia; y porque la aumentan y robustecen, se dice que producen una *segunda gracia*. El *carácter* es un efecto propio solamente de tres Sacramentos, el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, porque imprimen en el alma de los que los reciben una nota particular tan indeleble, que por lo mismo no pueden reiterarse. Por esta razon, y en virtud de estos Sacramentos, nos hacemos hijos de Dios por el primero, soldados de Cristo por el segundo, y Sacerdotes ó Ministros de su religion y culto por el tercero. Cuál sea la naturaleza de este carácter es imposible comprenderla, porque adhiriéndose al alma, es tan difícil la comprension de aquel como la de esta.

Todos los Sacramentos son necesarios, pero no todos á todos, sino que los hay necesarios sin distincion, de tal manera que sin ellos no puede salvarse nadie, como son el Bautismo, y la Penitencia despues de perdida la gracia adquirida en el Bautismo; y como son el medio de conseguir la salvacion, se llaman de necesidad de *medio*; otros no son tan necesarios, porque sin ellos podemos salvarnos, pero que habiendo oportunidad de recibirlos no deben desatenderse ni despreciarse, antes

bien estamos obligados á recibirlos, y por esto se los titula de necesidad de *precepto*, como son la Confirmacion, la Eucaristía y Extremauncion; y ademas el del Orden y el del Matrimonio son necesarios, no á este ó al otro sujeto, porque ninguno está obligado á hacerse clérigo ó á casarse, sino á la Iglesia en general, el uno para darle buenos Sacerdotes y Ministros, y el otro para santificar la union del hombre y la muger para la procreacion y conservacion del género humano.

Dejamos espuesto lo que es Sacramento; que son siete; que están instituidos por Jesucristo; que constan de signos sensibles y de cosas invisibles; que los signos constan de cosas y palabras, ó sea de materia y forma; que la materia es próxima ó remota, y la forma pura ó condicional; que las cosas invisibles que producen son la gracia y el carácter, la gracia comun á todos y producida por la fuerza de los mismos Sacramentos, la cual se llama primera en los apellidados de muertos, y segunda en los titulados de vivos; que el carácter es peculiar exclusivamente de los que no pueden reiterarse; y finalmente que todos los Sacramentos son necesarios, cuya necesidad en unos es como medio, en otros como precepto.

Hay otras circunstancias ó requisitos comunes é indispensables en todo Sacramento, como lo es la necesidad de Ministro. Pero no todos los hombres pueden ser Ministros de todos los Sacramentos,

sino aquellos á quienes compete este cargo por autoridad divina ó eclesiástica. Por regla general deben serlo los Obispos y Presbíteros, si bien es igualmente cierto que pueden serlo de algunos los demas hombres, y aun las mugeres, como sucede en el Bautismo, y tambien lo serán en el Matrimonio los mismos contrayentes, si es cierta esta opinion, que examinaremos al tratar de este último Sacramento.

Pero los Ministros, sean los que sean, no hacen mas al conferir los Sacramentos que poner é indicar los medios de lograr la salvacion, porque la virtud, gracia y eficacia que los Sacramentos comunican, dependen solamente de Dios, como instituidos por Jesucristo, porque «los Ministros plantan y riegan, pero Dios es quien da la vida y el incremento.» Fundado en esta divina verdad dice San Juan Crisóstomo: «Que el Sacerdote nada añade á lo que está propuesto, sino que todo es obra del poder de Dios, y este quien nos manifiesta los misterios.»

De tan importante distincion depende el que, aunque es muy de desear en los Ministros la mayor santidad, porque lo que es santo de suyo debe tratarse santamente, son, sin embargo, válidos los Sacramentos conferidos por los malos Ministros, los cuales se hacen reos de su perfidia y sacrilegio, pero no por eso impiden que se comuniquen la gracia á los que dignamente los reciben.

Mas no ha de llegar la maldad de los malos Ministros á tal punto, que les falte en la confeccion de los Sacramentos la *intencion* necesaria para que sean válidos. Entiéndese por *intencion* en general el ánimo deliberado de hacer lo que hacemos; y en las escuelas se enseña que esta *intencion* ó voluntad es de tres maneras: *actual*, *virtual* y *habitual*. *Actual* es, cuando la voluntad asiste al acto mismo de hacer lo que hacemos; *virtual*, cuando comenzando y permaneciendo la voluntad de hacer lo que hacemos, padece el ánimo alguna distraccion; y *habitual*, cuando obramos sin la debida deliberacion del ánimo, llevados únicamente de la costumbre que produce la repeticion de actos, pero pensando en cosas ajenas á la de que se trata. Es eficacísima y siempre de desear la *actual*; basta la *virtual*; pero es insuficiente para la validez del Sacramento la *habitual*.

Bien sea la *actual*, bien la *virtual*, que por lo menos se requiere para la perfeccion del Sacramento, la *intencion* del Ministro no debe ser personalísima, sino que ha de procurar tener y ejecutar la *intencion* de la Iglesia; y como esta se limita, al conferir los Sacramentos, á observar los ritos establecidos por Dios, de los que dependen la gracia y la salud, basta practicar con ánimo sério y deliberado sus ceremonias segun las reglas establecidas. Por esta razon son nulos los Sacramentos administrados por juego, diversion, pasatiempo, ó

escarnio, segun lo tiene declarado el santo concilio de Trento.

No solo debe haber intencion en los Ministros de los Sacramentos sino tambien en las personas á quienes se administren, porque los conferidos con abierta repugnancia de las personas que han de recibirlos son conocidamente nulos, á no ser que esta repugnancia nazca de una profunda humildad, por cuya virtud se creen los hombres indignos de todo lo bueno cuando es mayor su merecimiento. Necesitan además de cierta preparacion para hacerlo con fruto, y por lo mismo es indispensable la concurrencia de su voluntad; pero como esta puede espresarse bajo diversas formas en los Sacramentos que imprimen carácter y en los que no, en cada uno de ellos trataremos de la intencion ó voluntad de aquel á quien haya de administrarse.

Finalmente, además de los ritos santos instituidos por Jesucristo, que constituyen la materia y forma sustancial de cada Sacramento, por cuya razon no pueden mudarse ni alterarse por la Iglesia, esta ha establecido, en virtud de la facultad que ha recibido de Jesucristo de arreglar y dirigir del modo mas conveniente las cosas sagradas, varias ceremonias, que todas contribuyen á la mayor reverencia en la confeccion y administracion de los Sacramentos. Mas como todas son esternas, pueden mudarse, alterarse ó suprimirse por la misma Iglesia, salva la sustancia sacramental, aunque esta

alteracion, mudanza y omision no están permitidas al arbitrio particular, ni pueden dejar de ejecutarse sin faltar á los preceptos eclesiásticos, porque pueden ser partes integrantes de los Sacramentos. Suele haber además otra clase de ceremonias variables y diversas, segun son varios y diversos el ritual, la liturgia y la disciplina: de aqui la diferencia de los ritos orientales, griegos y latinos, y entre estos últimos los de las iglesias Milanese, Galicana y Española: porque la Romana, centro del gobierno y direccion de todas, ha creido prudente la tolerancia de estas diferencias, puramente esternas, y que no ofenden la unidad de la fé.

Dadas ya estas noticias generales y de comun aplicacion á todos los Sacramentos, vamos á tratar de el del Orden, antes que de los demas, aunque invirtamos el catálogo y enumeracion que de todos siete ha hecho el concilio de Trento, ya porque estará asi mas inmediato su estudio, como el medio de obtener la potestad de Orden, al que hemos hecho ya de los modos como se consigue la de jurisdiccion por la obtencion de cargos y beneficios eclesiásticos, ya porque siendo los Obispos y Presbíteros los principales Ministros que confieren todos los Sacramentos, veamos cuanto antes como adquieren la potestad sacramental de ejercer estas sagradas funciones.

TITULO XI.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN EN GENERAL Y DE LA CON- SAGRACION DE LOS OBISPOS.

Al tratar en el Libro primero de estos Elementos de la gerarquía eclesiástica en general, dijimos que era de dos clases, de orden y de jurisdiccion, y que ambas procedian de derecho divino, si bien en la estension y distribucion de su ejercicio se conocian otros varios grados instituidos por derecho humano. Vimos las personas que constituian la una y la otra, y entonces indicamos los modos de adquirirlas. Hemos recorrido los conocidos para conferir la de jurisdiccion por la concesion y aceptacion de cargos y beneficios eclesiásticos; y ahora como materia sacramental, de que ya nos estamos ocupando, vamos á examinar el único mo-

do porque se adquiere la potestad de órden, que en los Obispos es la Consagracion, y en los Presbíteros y demas Clérigos es la Ordenacion: pero antes de hablar de cada una de ellas, consideremos lo que en unas y otras es comun al Sacramento del Orden.

Es el Sacramento del Orden uno de los siete instituidos por Jesucristo, por el que se confiere, por medio de una solemne inauguracion ó investidura, la potestad espiritual, con aumento de gracia para desempeñar los sagrados ministerios. Asi pues la ceremonia sagrada, en cuya virtud se confiere esta potestad, es la Ordenacion, y el Orden es la misma potestad conferida. Esta potestad se divide en muchos grados, si bien á todos se los llama Ordenes.

En la Iglesia latina se reconocen ocho; á saber, el Episcopado, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado; el Ostiariado, Lectorado, Exorcizado y Acolitado. A los tres primeros se les consideró siempre mayores; pero en la nueva disciplina, desde el tiempo de Urbano II, se les agregó el cuarto. Los cuatro últimos se les llama menores.

Hay verdadero Sacramento en la Ordenacion de los Obispos, Presbíteros y Diáconos. En la de los Subdiáconos y demas grados menores no hay propiamente Sacramento, sino la celebracion de ciertos ritos y ceremonias que la Iglesia ha establecido; pero que no constan de las cosas y palabras insti-

tuidas por Dios, en que consiste el Sacramento. Sin embargo, aunque son tres los Ordenes de derecho divino, no son mas que un Sacramento, porque son solamente tres distintos grados, que todos se refieren al Sacerdocio.

La materia y la forma de este Sacramento son necesarias en todos los grados mayores, y se hallan aplicadas tambien á los menores. La materia ó señal exterior en los Ordenes mayores consiste, segun consta de tradicion apostólica, en la imposicion de manos. Asi lo hicieron los Apóstoles al conferir su potestad á los Diáconos. Los Santos Padres atestiguan que siempre se confirieron por la imposicion de manos las Ordenes mayores; y los rituales latinos y griegos de todas épocas la prescriben para la Consagracion de los Ministros sagrados. Para los Ordenes menores, que no son verdadero Sacramento, sirve de materia en la Iglesia latina la tradicion de los instrumentos, sin la imposicion de manos. Y lo mismo se hacia ya en nuestra Iglesia Goda.

La forma depende de las palabras, que añadidas á la cosa ó materia constituyen el Sacramento, y por las cuales se ruega á Dios que infunda el espíritu de su gracia y conceda la potestad para desempeñar sus ministerios á los Ordenandos: y á imitacion de esto se han inventado por la Iglesia otras fórmulas para la entrega de los instrumentos. De esta manera puede esplicarse el sentido de una de-

cretal del Pontífice Eugenio IV sobre la materia y forma del Orden, la cual ha dado lugar á grandes controversias entre muy doctos teólogos; pero pues la entrega de los instrumentos no se conoció en el espacio de diez siglos para la sagrada Ordenacion de los clérigos mayores en la Iglesia latina, y en la griega no se usa todavía, es evidente que el Papa Eugenio IV quiso indicar que esta entrega y la fórmula de ella no eran la verdadera materia y forma de las Ordenes mayores, sino ceremonias que la Iglesia latina agregó como integrantes al rito divino de la imposición de manos. De esta naturaleza son tambien la Uncion de la cabeza y manos del Obispo con el sagrado Crisma, y de las del Presbítero con el Oleo de los Catecúmenos, y las preces que al mismo tiempo se recitan, porque ni son de institucion apostólica, ni las usaron los griegos.

El Ministro ordinario del Sacramento del Orden es el Obispo. Por privilegio pontificio está permitido á algunos Presbíteros constituidos en altos cargos que confieran el Subdiáconado y los demas grados inferiores; y son válidas las Ordenes hechas por un Obispo escomulgado, cismático, ó herege, con tal de que las confiera con potestad legítima, con intencion y con el debido rito de materia y forma.

Solo los hombres son capaces del Sacramento del Orden, porque á las mugeres, como dice el Apóstol, es torpe el hablar y el enseñar en la Igle-

sia. En ella deben celebrarse las Ordenes sagradas durante los divinos oficios; pero las menores pueden conferirse fuera de ella; y de otras particularidades hablaremos en los párrafos relativos á cada grado.

EL PRIMERO Y MAS IMPORTANTE ES EL DE LA CON-SAGRACION DE LOS OBISPOS. Esta se verifica por la imposicion de manos é invocacion del Espíritu Santo, si bien se han añadido por la Iglesia otras muchas ceremonias que pueden verse en los rituales de Obispos y Pontifical Romano. Principíase con la lectura de las letras apostólicas espedidas por la Cancelaría Romana relativas á la confirmacion y colacion del obispado; el Consagrando presta el juramento de obediencia y fidelidad debido al Romano Pontífice, segun la fórmula del Papa San Gregorio VII; se cargan sobre sus hombros los Evangelios; se recitan varias preces; recibe la bendicion del Consagrante; se le ungen cabeza y manos con el sagrado Crisma; se bendicen, si antes no se ha hecho, el báculo pastoral, el anillo, la mitra, las chirothecas ó guantes; y se le coloca la Cruz, llamada Pectoral, porque la lleva al pecho.

Como es un principio canónico que para la completa legitimidad de los actos jurisdiccionales debe tenerse jurisdiccion sobre aquellos que se ejerce, era consecuencia precisa en la antigua disciplina, salva la jurisdiccion universal *in habitu*

reconocida en el Sumo Pontífice, que el Obispo fuese consagrado por su Metropolitano, el Metropolitano por su Patriarca ó por el Obispo comprovincial mas antiguo, y los Patriarcas por el Metropolitano mas anciano del patriarcado, cuando no era posible la presencia del Sumo Pontífice, y asistiendo todos los respectivos Obispos del territorio á la consagracion, que habia de verificarse en la catedral ó templo mas importante de la iglesia á que se iba á dar Prelado. Pero desde que se devolvió á la Santa Sede la colacion ó confirmacion de todos los obispados, fué tambien consecuencia precisa reservar á su dignidad la consagracion de todos los Obispos, bien la haga por sí mismo, bien la delegue en otros. Asi vemos, que los que se consagran en Roma lo son por algun Cardenal ó Patriarca de los cuatro mayores que en ella residen; y que los demas Obispos de la cristiandad eligen el Obispo, á quien se dirige el oportuno mandato apostólico para que haga la consagracion en su propia iglesia, ó al menos en la provincia, si fuere posible.

Y segun la disciplina vigente deben concurrir tres Obispos á la Consagracion, hacerse en domingo, precediendo el ayuno del sábado, y á la hora tercia, en que descendió sobre los Apóstoles el Espíritu Santo. Uno de estos Obispos es el verdaderamente consagrante, los otros dos son asistentes: y aunque se disputa mucho entre teólogos y canonistas, si es necesaria de todo punto la pre-

sencia de tres Obispos, ó hasta uno solo con la vénia del Sumo Pontífice; y si cuando concurre este solo es nula ó solo ilícita la Consagracion, no puede dudarse que será válida, cuando convencida la Santa Sede de la imposibilidad de reunirse tres Obispos permitiese hacerla concurriendo como asistentes dos ó tres dignidades eclesiásticas.

Una vez consagrado el Obispo recibe toda la potestad de órden, que era lo único que le faltaba para consumir con su Iglesia el místico matrimonio que los une; vacan los beneficios que antes poseia; y como ya por la Confirmacion habia adquirido la potestad jurisdiccional puede ejercer una y otra legítimamente en su diócesis, no siendo Metropolitano ó Patriarca, en cuyo caso ha de obtener previamente, segun ya lo hemos dicho en otro lugar, el uso del Palio.

TITULO XII.

CONTINUACION DEL MISMO SACRAMENTO DEL ÓRDEN. DE LA ORDENACION DE LOS PRESBITEROS Y DEMÁS CLÉRIGOS.

Ademas de cuanto dejamos dicho como esencial é indispensable en el verdadero Sacramento de la Ordenacion, y de los requisitos que deben acompañar á la Consagracion de los Obispos, deben concurrir otras ceremonias establecidas para la Ordenacion de los Presbíteros, Ministros y Clérigos menores.

En la de los Presbíteros son la imposicion de manos, la invocacion del Espíritu Santo, la recitacion de varias preces sobre ellos, la uncion de sus manos con el oleo de los catecúmenos, y la tradicion de los vasos sagrados preparados para el sacrificio. En la de los Diáconos se verifican tambien

la imposicion de manos é invocacion del Espíritu Santo, la recitacion de preces, y la entrega de los libros de los Evangelios. Hay, sin embargo, la diferencia en la imposicion de manos, de que en los Presbíteros la hacen el Obispo consagrante y los otros Presbíteros asistentes, cuando en la de los Diáconos la hace solo el Obispo; si bien la de los asistentes sobre los Presbíteros es de solemnidad y no de necesidad. Ni los Subdiáconos ni los demas clérigos menores reciben la imposicion de manos. Al primero se le entregan vacíos cáliz y patena; al Acólito el ceroferario con cera y las vinageras vacías; al Lector el libro de la Epístola; al Exorcista el de los exorcismos; y al Ostiario las llaves de la iglesia y la cuerda de las campanas.

Por regla general las Ordenes sagradas deben verificarse en los dias y el lugar que están establecidos por derecho. Los dias son los sábados de las cuatro témporas, el Sábado Santo y el que precede á la dominica de Pasion, á fin de que se verifiquen las Ordenes en tiempo de ayuno, porque ayunando y orando hacian los Apóstoles la imposicion de manos. El lugar debe de ser, si es posible, la iglesia catedral, y la hora durante las solemnidades de la Misa. Las Ordenes menores pueden conferirse en cualquier dia de fiesta de precepto, y sin Misa, con tal que se hagan antes del medio dia. La primera Tonsura en cualquier hora, lugar y tiempo. El Obispo que confiere y el ordenando que re-

cibe Orden sacro fuera de los tiempos establecidos sufren la pena, aquel de no poder conferir Ordenes, y éste de no ejercer el recibido: pero por justas causas pueden obtenerse indultos apostólicos para que los Obispos confieran Ordenes en cualquier tiempo del año; cuyas gracias en forma de Breves se llaman *Extra-tempora*.

Conocidas ya las leyes divinas y eclesiásticas relativas á la Ordenacion y sus ceremonias, es preciso examinar otras, que deben observarse antes de llegar á obtener las Ordenes.

La primera es la edad; de la cual ya hemos hablado cuando se trató de las cualidades que deben adornar á los que han de obtener cargos y beneficios eclesiásticos. La segunda es la ciencia ó capacidad necesaria, segun los conocimientos sagrados ó litúrgicos que se requieren para funcionar en cada grado ó ministerio, y de que tambien ya hablamos en la misma ocasion. Otro requisito es que las Ordenes se reciban de grado en grado y mediando de uno á otro cierto intérvalo de tiempo, porque asi los clérigos menores se van educando é instruyendo lentamente en la ciencia y santidad de costumbres tan necesarias al sacerdocio, y para que, como lo decretó el concilio de Sardica, puedan conocerse la fé, probidad, constancia y moderacion de los que han de ser ascendidos hasta el difícil cargo de la cura de almas.

En la antigua disciplina solian omitirse muchas

Ordenes menores y aun mayores, confiriéndose desde luego aquella superior que habia de ejercer el ordenando; pero por derecho nuevo canónico se estableció como necesaria la recepcion de toda la serie de grados conocidos, y se mandó que no se confiriesen Ordenes *per saltum*, es decir, omitiendo las primeras ó intermedias. A los ordenados *per saltum*, que no hayan ejercido en el Orden así logrado, puede el Obispo admitirlos á su ejercicio, supliendo antes las Ordenes omitidas; pero solo el Sumo Pontífice puede dispensar cuando ya han ejercido.

El intervalo ó espacio de tiempo que debe mediar de un grado á otro se llama *intersticio*, y era muy rigurosa la ley de su observancia, así en el tránsito de las menores á las mayores Ordenes, como entre sí mismas: pero segun la disciplina moderna está en el arbitrio del Obispo el abreviar ó alargar estos espacios en las Ordenes menores, segun su prudencia le dictare, teniendo siempre en cuenta la necesidad ó utilidad de la Iglesia; mas respecto á los de las Ordenes mayores debe mediar de uno á otro por regla general el espacio de un año. Sin embargo el Concilio de Trento consintió á los Obispos que por las mismas causas pue-
dan alguna vez abreviarlos.

Debe siempre recaer la Ordenacion sobre un *titulo*, esto es, con señalamiento de la iglesia, en la que el ordenando haya de servir, y esta asigna-

cion le ligaba de tal manera á ella que no podia abandonarla; tales eran la catedral, la parroquia, el martirio ú oratorio, y el monasterio á que se le destinaba. Pero desde que se instituyeron los beneficios, muchas Ordenaciones se hicieron á título del beneficio, lo cual en la esencia viene á ser lo mismo, puesto que los beneficios eran prebendas ó piezas eclesiásticas afectas al servicio de determinada iglesia. Despues se introdujo la viciosa costumbre de ordenar sin títulos; y en el Concilio de Letran se decretó, para corregir este abuso, que ningun Obispo ordenase al que no le tuviese, so pena de que le mantuviese con decoro hasta tanto que se le señalase en alguna iglesia renta bastante á su estado, á no ser que el ordenando pudiese vivir de su herencia ó de los bienes de su padre. Y á esta ley, que fué represiva y prohibitiva, se la consideró, andando el tiempo, como permisiva, porque los Obispos se creyeron autorizados para erigir en título la creacion y espiritualizacion de un patrimonio, á cuyo nombre pudiesen ordenar. Es, pues, el *patrimonio* un nuevo título de Ordenacion. Esceptúanse de este precepto eclesiástico los regulares profesos, á los cuales puede ordenarse á título de *pobreza*, porque la profesaron en sus votos, y su sustentacion corre á cuenta de su monasterio ó convento.

Como la colacion de Ordenes es un acto jurisdiccional, es evidente que los Obispos son los Mi-

nistros ordinarios de las Ordenes para conferírse-las á sus propios diocesanos, entendiéndose por tales los que teniendo ya título de Ordenacion pueden alegar una de estas cuatro causas, origen ó naturaleza, beneficio ó domicilio por diez años en la diócesis, y la dependencia de familiaridad por espacio de tres años con su Obispo; esto es, viviendo en su misma morada, y estando á su servicio.

Los que carecen de todos estos requisitos no pueden ser ordenados por un Obispo extraño, si no le presentan *letras dimisorias*. Llamábanse así en la antigua disciplina las cartas que espedian los Obispos á favor de los clérigos, á quienes relajaban el vínculo de perpetuidad que los ligaba á determinadas iglesias; pero en la disciplina actual solo se dan con el objeto de que sean ordenados por un Obispo que no sea el suyo, permaneciendo bajo la jurisdiccion del propio. Y son tan necesarias las dimisorias, que el Obispo, que sin ellas ordena á un súbdito extraño, queda privado de la facultad de ordenar por espacio de un año, y el clérigo así ordenado no puede ejercer el Orden sin obtener antes el oportuno indulto de su propio Obispo.

TITULO XIII.

DEL BAUTISMO.

El primero de los siete Sacramentos de la religion cristiana es el Bautismo. Proviene esta palabra de la griega *batisoo*, que significa *mojar, lavar*. Asi es que el Bautismo es una lavadura, una ablucion. Siendo muy usadas las abluciones, los baños é inmersiones en el agua, entre los judíos y gentiles, quiso Jesus santificar las aguas, á fin de que fueran el elemento del rito sagrado que estableció para que sirviese de puerta ó entrada de la religion que habia venido á fundar. Por eso santificó las del Jordan cuando fué bautizado por San Juan. Y este Bautismo es el verdadero Sacramento, que produce gracia é imprime carácter; no el Bautismo, que durante su predicacion daba San Juan, llama-

do de penitencia y en esperanza de la próxima venida del Mesías, que él mismo anunciaba, y que carecia de aquellos dos efectos: por cuya razon no era verdadero Sacramento, sino un casi Sacramento, que disponia y preparaba por medio de la Penitencia para recibir el Bautismo de Cristo.

Como todos los demas Sacramentos de la nueva ley, consta este de materia y forma; y siendo la materia, segun dejamos ya demostrado, próxima ó remota, es claro que la remota es el agua, la próxima la ablucion misma que se hace con ella. Que el agua sea la materia remota, aparece con toda claridad, puesto que con agua bautizaba San Juan á los judíos, bautizó á Jesus y fueron bautizados todos los Apóstoles; y ademas la constante y nunca interrumpida tradicion que la Iglesia ha observado de bautizar con agua natural asi lo comprueba. Por eso no se admite ningun agua compuesta ó mezclada con otras sustancias, y es aceptable sin distincion la del mar, rios, fuentes, pozos y lagunas. La materia próxima consiste en la ablucion misma, ó uso que se hace de ella para conferir el Bautismo, ya santificada ó bendita por medio de ciertas preces adoptadas al efecto por la Iglesia.

La forma consiste en las palabras de su institucion, unidas á la materia, con las que Jesucristo mandó que se administrase, cuando enviando los Apóstoles á predicar por el mundo les ordenó «que bautizasen á todas las gentes en el nombre del Pa-

dre, del Hijo y del Espíritu Santo.» Asi es, que conservada en toda la Iglesia esta forma esencial del Bautismo por la invocacion distinta de la Santísima Trinidad, los latinos decimos: «yo te bautizo,» y los griegos dicen: «N., siervo ó sierva de Dios es bautizado,» y unos y otros añaden de necesidad «en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.» De ambos modos se verifica el Sacramento sin variedad de sentido; pero seria nulo, aunque se invocasen los nombres de las tres divinas personas, si se omitian las palabras «yo te bautizo,» ó «N. siervo de Dios es bautizado,» porque son las indicantes de la intencion.

El Ministro ordinario y primitivo del Bautismo es el Obispo, puesto que los Apóstoles, de quienes son sucesores los Obispos, fueron los que recibieron de Jesucristo la facultad de bautizar, al mismo tiempo que la de enseñar y predicar: despues por delegacion pasó á los Presbíteros; y con la vénia del Obispo ó del Presbítero se estendió tambien á los Diáconos. Pero luego que se establecieron los Párrocos, y que se les dieron facultades propias en sus Títulos ó Iglesias, adquirieron por derecho el carácter de Ministros ordinarios de este Sacramento, y necesitan de su licencia ó mandamiento los demas Presbíteros y Diáconos para bautizar en casos ordinarios; porque en los que apremia la necesidad, todos los legos, hombres y mujeres, bautizan rectamente, esto es, sin incurrir en culpa.

Suscitóse una gran controversia, sobre si el Bautismo conferido por hereges ó cismáticos era válido ó nulo. Sostenian la nulidad San Cipriano y otros Obispos de Africa; defendian la validez el Papa San Estéban y otros muchos Obispos occidentales: pero la Iglesia reconoció su validez, despues que un Concilio *plenario*, como dice San Agustin, le tuvo por válido. Y la razon es clara: los Sacramentos derivan toda su virtud y gracia del mismo Jesucristo, no de sus Ministros; por consiguiente producen su efecto aunque los administren los profanos, siempre que tengan intencion de hacer lo que hace la Iglesia católica.

Todos los hombres y mujeres, ya sean adultos, ya niños, son capaces del Bautismo mientras viven; por esta razon se exige que los párbulos hayan nacido carnalmente, porque siendo el Bautismo una regeneracion de la vida, es necesario que haya ya vida para que pueda ser regenerada. De aqui se sigue que es incapáz de Bautismo el feto, porque todavía no ha salido á luz del vientre de su madre; pero cuando ya le ha abierto, aunque sea parcialmente, si mostrase algun miembro, y señaladamente la cabeza, puede ser bautizado habiendo peligro de que muera, sin que se necesite despues reiterar el Sacramento.

Hasta aqui hemos recorrido los puntos esenciales del Sacramento del Bautismo, pero restan otras muchas noticias relativas, ya á materias integrantes

del mismo, ya á su historia. Asi, pues, respecto á la materia conviene saber que al agua, santificada ó consagrada por los latinos en los dos dias del Sábado Santo y del anterior á la Pascua de Pentecostés, y entre los griegos cuando se necesitaba para cada Bautismo, se agrega el Crisma Santo que esplica mejor la fuerza del Sacramento: que la ablucion podia ser antiguamente de uno de tres modos, por aspersión ó rociando, por efusión ó derramando el agua sobre el bautizando, y por inmersión ó sumergiéndole en ella, pues todas tres son verdaderas abluciones, si bien en la primitiva disciplina el Bautismo se verificaba por la verdadera inmersión en el agua de todo el cuerpo, hallándose enteramente desnudos los que habian de recibirle, fuesen varones ó hembras, adultos ó infantes. Esta inmersión se verificaba por tres veces, representando los dos actos de la inmersión del bautizado y su estracción de las aguas, la muerte y resurrección de Cristo; y la razon de ser trina era la significación por ella de la profesión de fé en la Santísima Trinidad y el recuerdo de los tres dias en que estuvo Cristo sepultado. Aunque esta ceremonia no era de necesidad en el Sacramento, su omisión, sin embargo, se castigaba con penas canónicas. Los griegos conservan el Bautismo por inmersión, mas los latinos prefirieron desde el siglo XII bautizar por efusión, ya por respeto al pudor, ya por creer peligrosa la inmersión en los párvulos; pero debe derramarse

el agua principalmente sobre la cabeza, y en tal abundancia que aparezca una verdadera ablucion.

El Bautismo de los infantes les quita el pecado original: el de los adultos les perdona todos los pecados anteriores. Aunque algunos hereges sostuvieron que los infantes son incapaces de Bautismo, porque carecen del uso de la razon, la doctrina católica sostiene que se les bautiza rectamente en la fé de la Iglesia. A este efecto asisten al Bautismo los *padrinos*, esto es, *promisores* ó *fiadores*, que prometen y aseguran en nombre de los niños su voluntad de recibir el Bautismo. Por esta razon los ofrecen al Ministro del Sacramento para que se le confiera, los tienen en la sagrada fuente, responden en su nombre, haciendo la profesion de fé y renunciando por tres veces á Satanás, y deben tomar á su cargo su instruccion y educacion cristiana.

Debe ser padrino una sola persona, hombre ó mujer, ó cuando mas uno de cada sexo; y se ha puesto límite á su número para evitar que se estienda el parentesco espiritual, que se convierte en impedimento para el Matrimonio.

Sin embargo, los hijos de infieles no deben bautizarse hasta que sean adultos y haya esperanza de que conserven la fé y quieran perseverar en la religion que han de profesar en el Bautismo: pero cuando los padres lo consienten, ó alguno de ellos es cristiano, ó de cualquier otro modo viniesen á nuestro poder sin temor de que sus padres influyan en

que renieguen del cristianismo, bien puede bautizárseles, porque falta el peligro que hiciera retardarlo.

Para que los adultos sean bautizados, es preciso que antes lo pidan por su propia voluntad, porque á nadie debe hacerse violencia para que crea; y ademas de creer, es necesario que detesten y se arrepientan de sus faltas. Con objeto de esta preparacion en la doctrina y en la vida y costumbres de los que aspiraban al Bautismo, se instituyó la *Catechesis* ó enseñanza de la doctrina cristiana; y á los que á ella concurrían se les llamó Catecúmenos, los cuales se hallaban en distintos grados de instruccion, y segun su capacidad y sus prendas morales estaban mas ó menos tiempo en esta especie de noviciado ó aprendizaje.

Habia, pues, tres clases, que se llamaban *oyentes*, *genuflectantes* y *competentes* ó *elegidos*. Los oyentes se hallaban en los primeros pasos de su instruccion, escuchaban las Escrituras y predicacion, y se les hacia salir de la iglesia como á todos los infieles por la fórmula que anunciaba el Diácono diciendo: *afuera los oyentes, afuera los paganos*. Los genuflectantes ya participaban de alguna parte de liturgia, que se llamaba la oracion de los Catecúmenos, y recibían la bendicion episcopal, pero aun no asistian al sacrificio, y despejaban el templo á la voz del Diácono, que decia: *Apartaos todos los Catecúmenos*. Finalmente, se daba el nombre de compe-

tentes á los del grado superior, porque hallándose ya debidamente instruidos y preparados, de entre ellos eran elegidos los que debian recibir inmediatamente el Bautismo, á no ser que pecasen ó cometiesen alguna falta, que los retenia por mas tiempo en su mismo grado ó los hacia descender á otro inferior. Pero antes de dársele debian hacer solemnemente la renuncia á Satanás, al mundo, sus pompas y vanidades, prometiendo servir solamente á Jesucristo; verificándose todo esto con varias ceremonias, unciones y vestiduras establecidas por la Iglesia.

Es de fácil comprension deducir que debia de haber maestros, que asídua y esmeradamente diesen esta instruccion con la doctrina y el ejemplo, á los cuales se les llamó *Catequistas*, y se honraban con este título, no solo los Clérigos de todos grados, sino tambien los legos de reconocida conducta y sabiduría, procurando comunicarla de lo mas fácil á lo mas difícil, y de lo mas sensible y razonable á lo mas místico, abstracto y misterioso. Habia fuera del templo un lugar destinado á la reunion y permanencia de los Catecúmenos en las horas destinadas á su instruccion ó asistencia á la Iglesia, y otro en el que se hallaba colocada la ságrada fuente, llamada el Baptisterio.

Concluida toda la parte doctrinal é histórica relativa al Bautismo, que se confiere por medio del agua y la invocacion de las distintas personas de la Santísima Trinidad, que es el verdadero Sacramen-

to, es necesario conocer otros dos géneros de Bautismo, llamado el uno de *Sangre* y el otro de *Deseo*, porque aunque no son Sacramentos hacen veces de tales, cuando no es posible ser bautizado. El de Sangre es cuando se sufre el martirio por la fé de Cristo, y el de Deseo cuando proviene de otro modo la muerte á aquel que deseándolo ardientemente no hay posibilidad de bautizarle. En ambos se requiere la fé viva en Jesucristo y el arrepentimiento de los pecados.

Ya nos son conocidos la necesidad y efectos del Bautismo, por lo expuesto en este capítulo y en el de los Sacramentos en general. Es necesario como medio de salvacion; produce la gracia santificante; perdona los pecados anteriores; imprime carácter en los que le reciben; no puede reiterarse; produce el parentesco espiritual entre el bautizante, el bautizado y sus padres, y entre el padrino y los mismos; y produce impedimentos para el Matrimonio, en los términos que veremos al tratar de este Sacramento.

TITULO XIV.

DE LA CONFIRMACION.

Es el Sacramento de la Confirmacion el segundo en el orden de su numeracion, porque debe seguir al Bautismo, que es el primero, puesto que es la puerta de entrada en la religion católica. Por este obtenemos nuestra regeneracion en tanto grado cuanto es bastante á conseguir la salvacion; pero como puede debilitarse la inocencia por él adquirida, para conservarla y fortificarnos contra las asechanzas del demonio, que por todas partes y en todos los caminos nos persigue, Jesucristo instituyó para nuestro bien la Confirmacion. Es la Confirmacion un Sacramento, por medio del cual los regenerados por el Bautismo reciben el Espíritu Santo y los auxilios espirituales, para fortalecerse y

ser perfectos defensores de su fé. Entre los antiguos cristianos llamósele tambien *Chrisma*, *uncion*, *imposicion de manos*, *signo de Cristo*: porque todas; estas cosas intervienen en la administracion de este Sacramento.

Es el *Chrisma* un ungüento, en cuya composicion no usan mas que aceite y bálsamo los latinos, pero á la cual añaden los griegos hasta treinta y cinco especies de aromas y una buena cantidad de vino. Formado asi el *Chrisma*, es consagrado por el Obispo en ambas Iglesias. En los seis primeros siglo, se consagró en todos tiempos, pero despues la Iglesia latina acostumbró á hacer la consagracion del *Chrisma* una vez al año en el dia de Jueves Santos esto es, en la feria quinta ó de la cena del Señora y con él ungen á los confirmados únicamente en la frente, cuando los griegos lo hacen ademas en los ojos, oidos, nariz, pecho y pies. Ambas Iglesias ejecutan la uncion haciendo la señal de la cruz. A esta señal de la cruz acompañan ciertas palabras, que si bien se dirigen á un mismo objeto y encierran el propio pensamiento, sus términos son distintos, porque los griegos dicen «Señal de la donacion del Espíritu Santo,» y los latinos dicen «Sígnotese con la señal de la cruz, y te confirmo con el *Chrisma* de la salvacion, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.» A todo lo referido se agrega la imposicion de manos, que se hacia addecir la oracion que era propia de este Sacramento.

Y como ya tenemos los signos sensibles que le constituyen para producir el efecto de la gracia invisible, es claro que en ellos se hallan las cosas y palabras, ó sea su materia y su forma; acerca de lo cual hay diversas y respetables opiniones. Unos teólogos suponen que es la materia única la imposición de manos, otros la dividen sosteniendo que la materia remota es el sagrado Chrisma y la próxima la unción que con él se hace; otros finalmente que lo son la imposición de manos y la unción. También hay diversidad de opiniones respecto á la forma, porque unos la atribuyen á la oración por la cual el Obispo invoca al Espíritu Santo al imponer las manos, otros á la fórmula «Signote con el signo de la cruz etc.,» y otros á ambas cosas. Lo cierto es que desde el principio de la Iglesia se reconocen como de necesidad el aceite, la unción, la imposición de manos y la invocación del Espíritu Santo. Todo lo demás no fué necesario; pero una vez añadido forma parte integrante de este Sacramento.

El Ministro ordinario de la Confirmación es el Obispo: sin embargo muchos documentos antiguos testifican que los Presbíteros confirmaban también, cuando estaba ausente el Obispo, y con su permiso aun presente, si bien poco á poco dejaron de hacerlo como derecho propio, á instancias y amonestaciones de los Sumos-Pontífices, y hoy solamente por indultos ó privilegios pontificios está permitida

la Confirmacion á algunos Presbíteros en la Iglesia latina; porque en la griega continuan ejerciendo este derecho.

Provino el ejercicio de esta facultad en los Presbíteros de que solia darse la Confirmacion inmediatamente despues del Bautismo, y como se bautizaba por ellos en todas partes, y no en todas podia hallarse el Obispo, de ahí la necesidad de que la administrasen los Presbíteros. Como que el efecto de ella es la perfeccion y aumento de gracia adquirida en el Bautismo no puede darse al que no está bautizado.

Cualquier edades apta para recibir la Confirmacion, y asi es que antiguamente se confirmaba á los recien nacidos, en cuya costumbre continuan los griegos: pero los latinos la abandonaron dilatando la Confirmacion hasta que los niños llegan á la edad de los siete años.

No es necesaria la Confirmacion para la salvacion, pues para conseguirla basta el bautismo, pero los adultos están obligados por precepto divino y eclesiástico á procurársela; y el que teniendo posibilidad la descuida ó desprecia comete un pecado grave, que pone en peligro su salvacion, porque todos estamos obligados á gestionar por la perfeccion de nuestra vida espiritual. Por lo mismo los adultos que se hallen en pecado mortal deben arrepentirse y confesarse de antemano y hallarse en ayunas, si es posible, asi como llevar lavado el ros-

tro y limpia la cabeza por reverencia al sagrado Chrisma.

Acostumbran los Obispos hacer las Confirmaciones de sus súbditos cuando verifican la santa visita de sus Diócesis, porque no es posible aglomerar muchos fieles de largas distancias; pero el tiempo mas á propósito es en la Pascua de Pentecostés, en que descendió el Espíritu Santo sobre los Apóstoles. Para que se acerquen los confirmandos á recibir este Sacramento deben presentarlos al Obispo uno tras otro los padrinos, que han de ser un hombre y una muger, buenos cristianos y estar confirmados, ofreciendo cada uno los de su sexo; y no pueden serlo los que no pueden ser padrinos en el Bautismo. Y lo mismo que de este, resulta de la Confirmacion parentesco espiritual entre el confirmande y el confirmado, su padre y su madre, y entre el padrino, el ahijado y sus padres, cuyo parentesco es motivo impediante y disolvente del Matrimonio.

Ciérrese la Confirmacion con las ceremonias de dar el Obispo una ligera bofetada al confirmado, para que entienda que debe ser un soldado fuerte en sufrir las injurias y no causarlas, y de darle en seguida la paz, limpiándole cuidadosamente la frente con un lienzo al efecto preparado.

Dos son los efectos de la Confirmacion, á saber, la gracia y el carácter. La gracia del Espíritu Santo se concede por la imposicion de manos, pero aun-

que asegura y aumenta la adquirida en el Bautismo, no produce como la de este justicia ni santidad. El carácter permanece indeleble como en el Bautismo y en el Orden. Por esta razon se dice que los cristianos se perfeccionan, se consuman y fortalecen por la Confirmacion.

TITULO XV.

DE LA EUCARISTIA, Y CELEBRACION DE LA MISA.

La palabra *Eucaristia*, de origen griego, en su propio sentido significa *Accion de gracias*, y tambien *buena gracia*; y se adoptó sin duda tal nombre para dársele á este Sacramento, ya porque al instituirle Jesucristo comenzó dando gracias á Dios su Eterno Padre, ó ya porque en él nos dispensa la mayor gracia imaginable dándonos su mismo cuerpo y sangre. Llámasele tambien Sacramento de la *Comunion*, porque significa la union de los fieles con Cristo, y finalmente de la *Cena*, porque fué instituido en la última solemne que Jesus hizo con sus Apóstoles. Por consiguiente es el Sacramento que Jesucristo instituyó para el alimento espiritual de

los fieles, dándonos su cuerpo y sangre bajo las especies de pan y vino.

La materia de que consta es el pan y el vino, convirtiéndose milagrosamente el pan en el cuerpo y el vino en la sangre de Cristo, cuya conversion se llama *transubstanciacion*. El pan debe ser de trigo, el vino de uvas. Los latinos, maronitas y armenios usan del pan ázimo ó sin levadura: los griegos y demas orientales de pan fermentado; pero unos y otros deben observar el uso de sus respectivas iglesias con respeto, sopena de violar la disciplina.

En los primeros siglos de la Iglesia cualquier especie de pan, por su forma y volúmen, servia para la consagracion, si bien se elegia lo mas blanco y delicado de cuanto se ofrecia para el altar por los cristianos. Mas luego que se dió la paz á la Iglesia hubo en esto mayor cuidado, y en los panes que se destinaban para con ellos hacer el Sacramento se imprimian cruces y emblemas ó figuras que representaban á Jesucristo, aunque este uso no fué ni general ni el mismo en todas partes: y eran tan gruesos como que uno solo consagrado y hecho pedacitos bastaba para que comulgasen de él todos los fieles. Despues se redujeron las ofrendas para el sacrificio á un tamaño y espesor tan ténue, que parecian en el volúmen y forma á un denario, y desde entónces se consagraban de una vez muchas, y entre ellas una mas grande, que era

para el Sacerdote, y las otras para *los fieles*, las cuales se llamaron *partículas*.

Al vino que sirve para el Sacramento debe mezclarse una parte de agua, y aunque no existe testimonio alguno en la Sagrada Escritura de la necesidad de esta mezcla del agua con el vino, se observa puntualmente por ser de tradicion apostólica, siguiendo el ejemplo que nos dió Jesus, que mezcló el agua con el vino, segun lo aseguran muchos Padres de la Iglesia y varios concilios. Sin embargo, aunque no puede omitirse la mezcla del agua con el vino sin incurrir en pecado mortal, el catecismo romano enseña que no por eso deja de ser verdadero Sacramento. Mezclado así el vino con cierta porcion de agua simboliza la union de Cristo con el pueblo cristiano; ademas de que es el recuerdo de la sangre y agua que salieron del costado de Cristo. En la antigua disciplina eran dos partes de vino y una de agua: en la moderna se ha reducido á mucho menos la cantidad de agua.

La forma propia de este Sacramento son las palabras que se emplean para la consagracion. En la del pan, son estas «Este es mi cuerpo,» y en la del vino, estas otras «Este es el cáliz de mi sangre, del nuevo y eterno Testamento, misterio de fé, que se derramará por vosotros y por muchos en remision de los pecados.» Por consiguiente en opinion de muchos Padres de la Iglesia, la fuerza de la consagracion depende solamente de las pala-

bras de Jesucristo. Sin embargo en diversas liturgias se observan varias adiciones ó supresiones de palabras, si bien no varian su sentido.

Como todo Sacramento consta de materia, forma y Ministro, el ministerio de la Eucaristia es relativo á su consagracion y á su distribucion. Son los Ministros propios de la consagracion los verdaderos Sacerdotes, esto es, los Obispos y los Presbíteros, no los demas Clérigos ni los Legos, porque Jesucristo solamente encomendó esta sagrada funcion á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio en las solemnes palabras: «Haced esto en memoria mia.» Pero muchos Sacerdotes á la vez pueden hacer la misma consagracion; lo hicieron los latinos por largo tiempo; lo hacen todavía los griegos; y se conserva aun esta costumbre entre nosotros, en la consagracion de los Obispos y Ordenacion de los Presbíteros.

La distribucion de la Eucaristía no depende del órden sacerdotal; asi es que en la antigua disciplina distribuian los Diáconos al pueblo en las misas solemnes la sangre de Jesucristo, pero no el cuerpo, á no ser que urgiese la necesidad ó recibiesen mandato para hacerlo. Pero desde que entre los latinos se desusó la administracion de este Sacramento bajo las dos especies, cesaron los Diáconos en la de la Eucaristía. No obstante, en caso de urgencia, aun pueden distribuirla de mandato del Obispo.

Como la administracion de los Sacramentos es

en la disciplina moderna un acto jurisdiccional, corresponde á los Obispos y Párrocos por derecho propio la de la Eucaristía, y los demas Presbíteros seculares y regulares, que la dan en las misas que celebran, lo hacen bajo el permiso y consentimiento, siquiera tácito, del Obispo, de manera que hoy queda reducido el derecho de los Párrocos al Viático y á la Comunión Pascual.

Para que los cristianos reciban la Eucaristía, deben considerarse en gracia y dignos de ella; y como nutre la vida espiritual con su divino alimento, solia darse á los cristianos despues del Bautismo y de la Confirmacion, para que introducidos por el primero en el cuerpo místico de la Iglesia, y fortalecida su fé por la segunda, recibiesen real y verdaderamente por la Comunión el mismo cuerpo de Jesucristo, para aumentar con él la vida espiritual.

Por espacio de muchos siglos se administró la Comunión, no solo á los adultos, sino tambien á los niños; pero despues la Iglesia latina creyó necesario el discernimiento para apreciar lo que vale tan divina gracia, y prohibió darla á los niños como tambien á los dementes, dejando al juicio y prudencia de los Obispos y Párrocos el juzgar de la capacidad de unos y otros sin temor de inconvenientes.

Es obligacion de los enfermos, que se hallan en peligro de muerte, el recibirla, y entónces se le da el nombre de *Santo Viático* para facilitarles el

camino de la vida eterna, y se les administra, aunque hayan vivido en pecado, con tal de que se arrepientan. Con este objeto se conserva consagrada en las parroquias, para que esté pronta á cualquier hora en que ocurra la necesidad.

Por regla general debe darse á todos los fieles, estando en ayunas, escepto á los enfermos. Esta disposicion no es de derecho divino, puesto que cuando Cristo instituyó la Eucaristía, y en ella dió su cuerpo y sangre á los Apóstoles, fué despues de la cena; pero como la Iglesia tiene la facultad de dictar leyes sobre sus cosas sagradas, decretó por gravísimas causas, para evitar abusos, que se administrase en ayunas, de cuya ley puede dispensar el Romano Pontífice.

Era tan frecuente en los primitivos tiempos de la Iglesia el uso de la Comunión, que participaban de ella bajo las dos especies de pan y vino cuantos fieles asistian al sacrificio: despues se disminuyó tanto fervor, en tal grado que se impuso la necesidad de recibirla tres veces al año en las Pascuas de la Natividad del Señor, de su Resurreccion, y de Pentecostés; y últimamente se redujo á una sola vez, que es en la Pascua de Resurreccion, en cuyo tiempo todos los cristianos deben recibir los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía.

Debe recibirse ordinariamente en la *Misa*, de la cual vamos á hablar en seguida, al tiempo que comulga el Sacerdote; y esta participacion de los fie-

les en el Sacramento se consideraba parte integrante del sacrificio. Por esta razon no debia administrarse fuera de la Iglesia, y solo la necesidad, las persecuciones y los martirios, eran causas justas para darla fuera de la Misa y de la Iglesia. Antiguamente hizo el fervor que se la sepultase con los cadáveres, colocándola sobre su pecho para apartar los malos espíritus y dar descanso á los difuntos; pero despues se prohibió, considerando con razon que es alimento del alma y no debe convertirse en escudo de los yertos miembros del cuerpo.

Muchos ritos y solemnidades se conocieron en la antigua disciplina para la administracion solemne de la Eucaristía, precediendo en orden sucesivo el Obispo, los Presbíteros, Diáconos, y demas Clérigos segun sus grados, los Monges, Diaconisas y Vírgenes sagradas, y despues los Legos varones y mugeres. Los Clérigos comulgaban dentro, y los Legos fuera del santuario, de pié, no de rodillas, con la cabeza humilde y los ojos bajos, lavados antes rostro y manos, y en su mano recibian el cuerpo de Cristo. La sangre, ó la chupaban por medio de un tubo como una pluma, ó la bebían del mismo cáliz, y algunas veces recibían el cuerpo rociado con la sangre de Jesucristo. Todas estas solemnidades cesaron con justos motivos desde que solamente se comulga bajo una especie, porque la fé católica enseña que bajo una sola se contiene el verdadero Sacramento.

Concluimos la doctrina de la Eucaristía manifestando, que aunque no es absolutamente necesaria para la salvacion, como lo es el Bautismo ó el ardiente deseo de recibirle cuando no hay otro medio, sin embargo, es de precepto divino la necesidad de la Eucaristía, cuando pueda administrarse; porque Jesucristo, al instituir este Sacramento, mandó que se recibiese: y en este sentido dicen los Padres de la Iglesia, que el recibimiento místico de la Eucaristía se obtiene en el Bautismo como medio de salvarse, sin que sea precisa de necesidad la indispensable sumpcion de la verdadera Eucaristía.

De la celebracion de la Misa. Como la Eucaristía tiene el doble carácter de ser uno de los siete Sacramentos, en cuyo sentido hemos hablado de ella, y de ser al mismo tiempo un sacrificio de la ley de gracia, y este se verifica bajo las preces, ritos y ceremonias que constituyen esencialmente lo que se llama Misa, vamos á hablar de ella en este lugar, por estar tan íntimamente enlazada su doctrina con la del Sacramento de la Eucaristía.

La palabra *Misa* tuvo en la antigüedad una significacion mucho mas estensa que ahora. Derivada del verbo latino *mitto*, *is*, en cuanto significa enviar ó despedir, se aplicaba á la fórmula con que eran despedidas las distintas clases del pueblo, que concurrían á las reuniones sagradas ú oficios divinos,

á que los griegos llaman *liturgias*, esto es, misterios públicos; y como estos oficios unos eran por la mañana, otros por la tarde, y á todos se les llamaba *Misas*, las habia matutinas y vespertinas. Pero andando el tiempo se concretó y restringió el sentido de la voz *Misa* á la celebracion del Sacrificio Eucarístico bajo cierto órden de preces, que ha ido estableciendo la Iglesia, entre las cuales es la esencial y ocupa el principal lugar la que contiene las palabras que el mismo Jesucristo dijo al instituir la Sagrada Eucaristía.

De esta diversidad de preces y ceremonias, empleadas para enaltecer y reverenciar el Santo Sacrificio que se celebra en la Misa, nacieron diversas liturgias autorizadas por los Obispos, siendo las mas célebres en el Oriente las de San Basilio y San Juan Crisóstomo, y en el Occidente la Romana, la Ambrosiana para la Iglesia de Milan, la Galicana y la propia de nuestra España, que siendo en su origen Goda y habiéndose ido restableciendo durante la reconquista contra los Arabes, se la llamó Muzárabe. Mas sin entrar en el exámen de cada una de ellas basta á nuestro intento saber, que reconociendo los Sumos Pontífices cuán útil y conveniente era al culto la uniformidad de los ritos y ceremonias eclesiásticas, consiguieron á fuerza de grandes instancias y tentativas, que se adoptase en todo el Occidente la Liturgia Romana, conservándose únicamente en algunas Iglesias especialí-

simas las suyas primitivas, como sucede en España con el rito Muzárabe, que subsiste en nuestros mismos dias en algunas parroquias, en una capilla de la Catedral de Toledo y en otra de la de Salamanca.

Todas las liturgias ó divinos oficios se comenzaron á recitar en la lengua vulgar de cada pais, con el objeto de fomentar la piedad en todos los fieles. Asi se ve que se compusieron en Caldeo, Copto, Egipcio, Griego y Latin, y que se iban traduciendo como las Sagradas Escrituras en los idiomas que hablaban los paises á donde se extendia la religion cristiana; pero como son tan variables las lenguas, á consecuencia del comercio, guerras y conquistas y otras causas, el lenguaje de las naciones se alteró, pero el de las liturgias se conservó como era. Por esta razon no es de extrañar que habiendo sido tan prepotente la dominacion romana en el mundo civilizado entonces conocido, comenzáse siendo la lengua latina la primitiva de muchas liturgias, con especialidad de la Iglesia de Occidente, y que el Pontífice San Gregorio VII, viendo la multitud de dialectos que se desarrollaron con la irrupcion de los bárbaros, prohibiese que los oficios eclesiásticos se recitasen en idioma vulgar, perpetuándose asi para el culto la lengua latina. Admitida esta disciplina, los Prelados y Sacerdotes celosos deben explicar en lenguaje vulgar no solo la inteligencia de todas las ceremonias

de la Misa, sino tambien los misterios, preceptos y costumbres de la religion cristiana.

La Misa, propiamente dicha, contenia antiguamente dos partes, la primera se llamaba Misa de los *catecúmenos*, la segunda de los *fieles*. La de los catecúmenos abrazaba todas las preces anteriores á la oblacion, como la salmodia, la lectura de las Escrituras, la predicacion y las oraciones en favor de los catecúmenos, penitentes y energúmenos. Hasta la predicacion asistian los de la clase de oyentes y aun los gentiles, y hasta la oblacion los mas adelantados en la catechesis y los penitentes, y el Diácono los despedia con las fórmulas que ya conocemos. La Misa de los fieles continuaba desde la oblacion hasta su fin, y comunicaban ó solo en las preces ó tambien en la Eucaristía; y á este efecto principaba el Diácono la segunda parte con la fórmula «conoceos unos á otros.»

Tambien se distingue la Misa en *pública* y *privada*. La pública ha tenido dos sentidos. En la antigüedad era aquella á que el pueblo concurría con su Pastor, asistiéndole en pie los demas clérigos, y en la cual todos los fieles comunicaban en todo, y por hacerlo reunidos ó colegiados se la llamó tambien *colecta*: mas en la disciplina moderna se llama Misa *Pública*, *Canónica* ó *Conventual*, la que se celebra con canto, incensario y mayor aparato de ceremonias, aunque los fieles no comulguen. La Misa *privada* ó *rezada* es la que se celebra

sin canto, con menor aparato, por un solo Sacerdote, ayudándole otra persona, sea lego ó eclesiástico, con mucha, poca ó ninguna concurrencia de fieles, y bien reciban ó no en ella la sagrada Eucaristía.

Varias causas concurrieron á hacer muy frecuentes las Misas privadas, como fueron la menor frecuencia del pueblo en la Comunión, la propagación de iglesias de los institutos religiosos, y la limosna ó presente que comenzaron á ofrecer los fieles para que se celebrase la Misa por la intención del que le hacia. Se halla libre de todo vicio de simonia la aceptación de la limosna que se hace al Sacerdote por la celebración de la Misa, porque no es precio ni recompensa del trabajo de la consagración Eucarística, sino donación voluntaria para que viva del altar aquel que al altar sirve, no teniendo que emplearse en trabajos groseros ú ocupaciones indignas del Sacerdocio: y aunque el Sacrificio divino aprovecha á toda la Iglesia como remedio de todas sus necesidades, sin embargo, mas especialmente produce su benéfico fruto en favor de la intención del que dá la limosna. Por la misma razón las Misas públicas favorecen especialmente á los bienhechores de la Iglesia, y las parroquiales deben ofrecerse por lo menos en los dias festivos por el pueblo encomendado á cada Pastor, á la manera que en las Misas privadas debe ofrecerse el Sacrificio especialmente por aquel que las encarga.

El lugar propio para celebrar la Misa es la Iglesia. Cuando esto no es posible puede hacerse en otro sitio decente y preparado al efecto; mas por privilegios y gracias pontificias se permiten Oratorios privados á los nobles y personas constituidas en altas dignidades, con mas ó menos amplitud, para que aproveche el Sacrificio á su familia, huéspedes y dependientes, segun es el tenor de las letras apostólicas. Sin embargo, en tiempo de calamidades públicas, como en las persecuciones que en los primeros siglos sufria el cristianismo, y cuando es urgente la necesidad, como en las misiones, en las navegaciones, en los condenados al suplicio, cualquier lugar es á propósito, como un campo, una cueva, un cementerio, una nave, y aun la cárcel.

Otro tanto debemos decir respecto de la hora en que puede celebrarse el Santo Sacrificio. En los primitivos tiempos era de noche, y despues de la cena, ya por imitacion y recuerdo de la última cena en que Jesus instituyó el Sacramento de la Eucaristía, ya porque el silencio y las tinieblas de la noche favorecian en el tiempo de las persecuciones la reunion de los cristianos. Pero luego que cesaron, se creyó mas á propósito que fuesen de dia y por la mañana, para que el celebrante y los que participasen del Sacramento estuviesen en ayunas. Asi, las Misas privadas pueden decirse por regla general desde la aurora hasta el medio dia; las

públicas ó solemnes desde la hora tercia en adelante, si bien por privilegios especiales puede adelantarse ó retrasarse la celebracion de algunas Misas establecidas en beneficio de los fieles en general antes de la aurora ó despues del medio dia. No obstante, en recuerdo piadoso de los primitivos sacrificios nocturnos, estableció la Iglesia Misas solemnes en las tres noches del Nacimiento del Señor, de su Resurreccion y de Pentecostés, las cuales se redujeron despues á una, como hoy se acostumbra, á la media noche de la Navidad.

Falta que hablemos de los dias destinados á la celebracion de este sagrado misterio. San Pablo y San Justino mártir hablan solo del Domingo; San Epifanio atribuye á institucion apostólica dos dias mas en la semana, las ferias quarta y sesta; despues se añadió el Sábado en muchas iglesias; pero últimamente, entre los latinos son aptos todos los dias, á escepcion del Viernes y Sábado Santo, en que la Iglesia recuerda otros grandes misterios. Los griegos no celebran Misa en la Cuaresma mas que en los Sábados y Domingos y en la festividad de la Anunciacion, dando por razon que el ayuno es incompatible con la celebracion de la Eucaristía, motivo de regocijo y alegría para los cristianos, y sustituyen la celebracion del Santo Sacrificio con otra Misa llamada *præsanctificationum*, porque el cuerpo de Jesucristo está consagrado anteriormente, como hacen los latinos el dia de Viernes Santo.

Antiguamente podia celebrar varias Misas un Sacerdote en el mismo dia, por justas causas; pero, para cortar abusos cuando se generalizó la costumbre de dar limosnas porque se aplicasen por la intencion particular, esta licencia quedó limitada á varias festividades, que despues se restringieron tambien á la de la Natividad del Señor y al dia de la Conmemoracion de los difuntos. Sin embargo, muchos Párrocos, que tienen iglesias filiales ó anejas á la matriz, ó un pueblo tan numeroso que no cabe en el templo, están autorizados por sus Obispos para decir en los dias festivos mas de una Misa.

Y esto, porque andando el tiempo se estableció por ley general el precepto, que se conoce como uno de los mandamientos de la Iglesia, de que los cristianos oigan Misa todos los Domingos y dias festivos. Antiguamente debian asistir á la pública de su respectiva parroquia, con el objeto de que se adhiriesen en cuanto fuera posible á su Pastor, asi como debe este ofrecer el sacrificio por su propio pueblo. Aquel deber subsistió hasta el siglo XIII, en que establecidas muchas iglesias de mendicantes sostuvieron estos que cesaba la obligacion de asistir á la parroquia, porque podia hacerse á las iglesias de sus conventos; y los Padres del Concilio de Trento resolvieron las contiendas que con este motivo se habian suscitado en Alemania y otras partes, porque dispusieron «que se debe amo-

nestar al pueblo fiel para que acuda con frecuencia á sus parroquias, á lo menos los Domingos y fiestas principales.»

Resta, para concluir este tratado, dar á conocer los *Agapes*, que eran unos convites sagrados que celebraban los cristianos en las iglesias, á espensas de los ricos, con el objeto de escitar el fervor religioso y estrecharse los fieles con los vínculos de amor y caridad, cuya costumbre tuvo lugar en toda su pureza en el tiempo de las persecuciones. Por recuerdo respetuoso recibían la Eucaristía después del convite, como lo hicieron los Apóstoles después de la cena; pero dada la paz á la Iglesia, y no habiendo ya necesidad de estas comidas, que degeneraron en festines de lujo y de escesos, fueron prohibidas por repetidos cánones de diversos concilios. Por consiguiente la Comunión mas solemne es cuando la hace el Sacerdote entre las preces de la Misa.

TITULO XVI.

DE LA PENITENCIA.

Aunque la penitencia es una virtud, en cuanto es el dolor que el hombre siente de haber ofendido á Dios, y se convierte á él detestando de sus pecados y llorándolos con el propósito de no volver á pecar, en cuyo sentido el Santo Rey David, y otros Patriarcas y varones notables de la Ley antigua la ejercieron, porque fueron penitentes; sin embargo, no participaron del Sacramento de la Penitencia, que, instituido como todos los demas Sacramentos por Jesucristo, es aquel, por cuyo medio los que se duelen de corazon de sus pecados posteriores al Bautismo, confesándolos, y proponiéndose satisfacer las penas á ellos debidas, quedan perdonados por la absolucion del Sacerdote. Jesus, lle-

no de misericordia, quiso socorrer con su divino auxilio á los que profesando su fé delinquieran despues del Bautismo, para que pudiesen recobrar la perdida gracia; y por esto instituyó el Sacramento de la Penitencia, cuando, despues de su Resurreccion, concedió á los Apóstoles la facultad de perdonar ó no, de remitir ó retener los pecados.

La potestad que tiene la Iglesia de perdonar los pecados es ilimitada; no reconoce restriccion alguna, por grandes y tremendos que sean. Es verdad que se dice que no hay remision para el que peca contra el Espíritu Santo; pero no es por falta de autoridad en la Iglesia, sino por falta de arrepentimiento en el pecador, circunstancia indispensable para merecer la absolucion, pues cabalmente el pecado contra el Espíritu Santo es la obstinacion, la pertinacia, la impenitencia final.

Son elementos ó partes indispensables de este Sacramento tres actos distintos: la Contricion, la Confesion y la Satisfaccion, á todo lo cual llaman los teólogos y canonistas la *quasi materia* de este Sacramento, no queriendo llamarla sencillamente *materia*, porque no son signos materiales y sensibles como en otros Sacramentos lo son el agua, el vino, el aceite y otras sustancias; bien es verdad que no todos estos tres elementos son en el mismo grado necesarios, porque sin Contricion no se consigue el perdon, á la vez que aunque falten la con-

tesion y satisfaccion pueden suplirse en caso de apremiante necesidad por el deseo de practicarlas.

Mucho disputan los teólogos sobre los elementos de la *quasi materia*. Santo Tomás y sus discípulos la fijan en dichos actos, porque suponen la fuerza de este Sacramento en la *virtud* de la Penitencia, que se manifiesta por ellos. Scoto y los suyos enseñan que la esencia del Sacramento consiste en la *absolucion*. Maldonado con otros teólogos atribuye á la absolucion la materia y la forma, la materia en cuanto es un rito sujeto á los sentidos, y la forma en cuanto contiene las palabras que dan el perdón de los pecados, esto es, la absolucion; pero ninguna de estas opiniones afecta de modo alguno á la fé.

La Contricion, que es el dolor ó pesar del alma detestando el pecado cometido, con propósito de no volver á pecar mas, aunque es un acto interno, que puede manifestarse ó no con lágrimas y otras señales externas, es de dos modos, el uno mas perfecto que el otro; al primero se le llama Contricion, y Atricion al segundo. El dolor del ánimo en el primero proviene del amor que debemos tener á Dios sobre todas las cosas, perfeccionándole la caridad; y tiene tal eficacia que cuando se une al deseo de recibir el Sacramento de la Penitencia, reconcilia al pecador con Dios aun antes de recibir la absolucion. La Atricion es un dolor menos per-

fecto, porque consiste en el aborrecimiento del pecado cometido, ya por su fealdad, ya por el temor del infierno y miedo del castigo; pero si va unido á la esperanza del perdon, apartando la voluntad de pecar, dispone al pecador para conseguir la gracia de Dios por medio del Sacramento de la Penitencia: mas es preciso tambien que intervenga la caridad y amor de Dios como un afecto á lo menos incipiente ó incoado.

La Confesion es la acusacion voluntaria que hacemos de nuestros pecados al Sacerdote, segun institucion y mandato de Jesucristo, refiriendo todos los mortales que podemos traer á la memoria despues de un escrupuloso y detenido exámen, asi como las circunstancias que mudan sus especies. Es herética la doctrina que supone que la necesidad de la Confesion fué inventada por Inocencio III en el Concilio de Letran, porque Jesucristo, al conceder á la Iglesia la potestad de las llaves, esto es, la de dictar sentencias de remision ó de retencion de los pecados bajo la imposicion de ciertas penas, impuso necesariamente la obligacion de manifestar detallada y circunstanciadamente los pecados para que fuese proporcionada la pena y justa la sentencia.

Pero esta manifestacion ó Confesion basta que se haga en secreto y al oído del Sacerdote, porque no hay precepto divino que obligue á los fieles á que publiquen sus faltas. Es verdad que se cono-

cen muchos ejemplos en la antigüedad de confesiones públicas, por la humildad y arrepentimiento de los pecadores, y que son dignas de alabanza; pero la Iglesia no las exige, si bien requiere alguna vez que la penitencia sea pública en desagravio de una ofensa también pública.

Mas el sigilo de la Confesion, que es voluntario en el penitente, es de absoluta necesidad en el confesor y en los que oyeren los pecados al confesarlos, de tal manera que los superiores no pueden valerse de este conocimiento adquirido en la Confesion para gobernar á sus súbditos, con el fin de que no se haga odiosa la Confesion, ni se retraigan de ella los cristianos, pues si pecan los confesores contra la ley del sigilo se hacen reos de sacrilegio, y privados de sus cargos sufren encierro perpétuo haciendo penitencia en un monasterio rígido.

La Satisfaccion, que es el último acto del penitente, es el cumplimiento de la pena impuesta por el Sacerdote, á fin de que por obras mas ó menos duras y trabajosas espie el penitente sus pecados y haga desaparecer la injuria que causó á Dios; porque por el Sacramento de la Penitencia se perdonan en verdad la culpa del pecado y la pena eterna merecedora del infierno; pero como una vez cometida la falta subsisten reliquias de pecado, se conmuta la pena eterna por medio de la Satisfaccion en pena temporal. Asi se consigue por la Penitencia la espiacion completa de los pecados co-

metidos despues del Bautismo; y con razon se la ha llamado por los Santos Padres *Bautismo trabajoso, segunda tabla despues del naufragio*; y se conoce tambien este Sacramento con los nombres de *reconciliacion, absolucion, confesion y reconciliadora imposicion de manos*, porque todas estas cosas constituyen partes integrantes del mismo Sacramento.

La forma de él la constituyen aquellas palabras que el Sacerdote, ejerciendo un acto propio de jurisdiccion, profiere diciendo al penitente: «Yo te absuelvo de tus pecados, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo;» las cuales contienen una verdadera sentencia enunciada con palabras directas é imperativas, á diferencia de la fórmula de la absolucion que se usó en la disciplina antigua, que no era directa sino suplicatoria por medio de preces con que el Sacerdote rogaba á Dios que perdonase al penitente, de la cual todavía se valen los griegos y orientales; pero los Padres del Concilio de Trento enseñan, que las preces no hacen falta para el valor de la absolucion, que se halla en la fórmula *yo te absuelvo, etc.*

De todo esto resulta, que el efecto del Sacramento de la Penitencia es la remision de los pecados y la infusion de la gracia santificante en el alma, quedando restituidos los pecadores á la gracia de Dios, y que la consiguen estando bien dispuestos, confesando sus pecados y detestándolos por amor á Dios, á lo menos por un amor incoado, esto es,

por la Atricion; porque si la Contricion es perfecta, la absolucion divina precede á la absolucion sacerdotal.

El Ministro del Sacramento de la Penitencia es el Sacerdote, esto es, los Obispos y los Presbíteros. Los Obispos, por derecho propio nacido de institucion divina; los Presbíteros, con licencia ó delegacion de los Obispos: pero despues que establecidas las parroquias se cometió al Pastor de cada una el cuidado de determinados súbditos ó feligreses, y luego que en las Catedrales y Colegiatas y otras muchas Iglesias se establecieron Prebendas de oficio con el cargo de Penitenciarios, los Párrocos y Penitenciarios son por derecho propio Ministros ordinarios en sus respectivos distritos del Sacramento de la Penitencia, asi como el Penitenciario general ó de Iglesia Catedral lo es en toda la diócesis como vicario que es del Obispo respecto al confesonario, y por consiguiente absuelve de los casos reservados al Obispo, y tiene otras facultades mas amplias que los confesores ordinarios, como son el poder rebajar las penitencias impuestas por otros confesores y el aclarar ó resolver las dudas que se originen acerca de la Penitencia. Por esta razon, siendo tan grave su cargo, debe tener cuarenta años de edad para desempeñarle, y estar graduado en Teología ó en Derecho Canónico.

Los demás Presbíteros, que no tienen cura de almas, bien sean seculares, bien regulares, admi-

nistran la Penitencia por delegacion ó mandato del Obispo , porque si bien los Mendicantes llegaron á obtener repetidos privilegios pontificios para confesar sin la venia de los Obispos, habiéndose originado de esto grandes y numerosas contiendas , el Concilio de Trento anuló por fin estos privilegios, y sujetó los Mendicantes á la autoridad del Obispo como lo habian estado todos los confesores en su origen.

Decayó , pues , la rigurosa disciplina que exigia que los cristianos se confesasen precisamente con su propio Obispo , Párroco ó Presbítero , á quien estuviese encomendado el pasto espiritual de su Iglesia ; y cuando se multiplicaron las confesiones y se hicieron de necesidad por lo menos una vez al año , cumplen los fieles confesándose con cualquier Sacerdote autorizado para ello en fuerza de la potestad de jurisdiccion que al efecto recibe del Obispo , siempre que no sean casos reservados.

Porque en efecto hay cierta clase de pecados , cuyo conocimiento y absolucion no están permitidos á todo confesor. Esto depende de la prudencia y arbitrio del Obispo , el cual , segun las prendas y cualidades que observa en el que ha de ser confesor , asi le concede mas estensa ó mas restricta licencia ; como por ejemplo , á hombres solos , ó á hombres y mugeres y á religiosas , esceptuando determinadas clases de pecados , cuya absolucion reserva á su autoridad ó la de su Penitenciario.

Lo que hicieron los Obispos respecto á sus Presbíteros en sus respectivas diócesis, lo hizo el Sumo Pontífice respecto á los Obispos, reservando á su única autoridad el conocimiento de los mas graves pecados, á no ser en las mugeres, ancianos é impedidos, que no podian emprender su viage á Roma, porque el objeto y fin de estas diversas y graduales especies de casos reservados es el evitar la perpetracion de grandes faltas, y una vez perpetradas, el contener en ellas al pueblo cristiano por el mayor rigor de sus penas. Y la disciplina actual es encomendar los Pontífices á los Obispos la absolucion de los pecados públicos reservados á la Santa Sede; porque la de los ocultos les está cometida por derecho, segun declaracion del Concilio de Trento; y la Sagrada Penitenciaría remite aquellas hasta á los simples Presbíteros para su absolucion.

Hasta aqui hemos espuesto cuanto conviene saber como doctrina respecto á la Penitencia; pero tambien importa conocer su historia.

En la antigua disciplina eran muy frecuentes dos clases de Penitencia; la pública y la oculta. La pública se hacia en la Iglesia con mas ó menos aparato; la oculta se cumplia privadamente. Los pecados mortales cometidos públicamente se espiaban por la primera, por haber sido pública la ofensa, y tambien los ocultos si eran muy graves. Y aunque al principio no hubo tiempo ni solemnidad determinados para practicar las Penitencias públicas,

porque cada cual cumplia la suya cuándo y cómo se le ordenaba; para combatir á los cismáticos Novacianos, que negaban á la Iglesia la omnímota facultad de perdonar todos los pecados por graves que sean, se regularizaron las Penitencias públicas fijando tiempos, solemnidades y grados de penitentes.

Eran estos cuatro: á saber, los *llorosos*, los *oyentes*, los *postrados*, y los *consistentes*. Los *llorosos* no entraban en la iglesia, estaban en pie á las puertas de ella rogando y llorando porque se les impusiese penitencia, lo cual no era mas que preparacion para recibirla. Los *oyentes* entraban en la iglesia, pero sin acercarse á los demas fieles; oian las Escrituras y predicacion, y eran echados del templo cuando los gentiles ó catecúmenos; todavía esto no era verdadera penitencia. Los *postrados*, despues de despedidos los oyentes, permanecian de rodillas, y asi recibian del Obispo la imposicion de manos; se recitaban para ellos ciertas preces, y se ejercitaban en obras duras y penosas, y asi llegaban al grado último, que era el de *consistentes*. Estos participaban con los fieles en las preces y ceremonias de la Iglesia, pero no en la Eucaristía. Asi, pues, el nombre de penitentes correspondia propiamente á las dos últimas clases, porque sufrían ayunos continuos, tenían que dar limosnas, oraban siempre de rodillas, y en muchas Iglesias como en la Africana conducian y enterraban los muertos.

No eran todas las penas las mismas para todos los pecados, sino proporcionadas y saludables á los penitentes y al ejemplo del pueblo. Muchos Concilios dictaron cánones sobre el rigor, duracion y clases de Penitencias públicas; y de estos Cánones y de las prácticas adoptadas por Prelados muy notables, se formaron los *libros* que se llamaron *Penitenciales*, para que las penas se impusiesen con arreglo á ellos y no al arbitrio de los confesores.

La penitencia pública se imponia una sola vez, y al reincidente ya no se le imponia, y se usaba de esta severidad «porque no pareciese que se burlaba de la Comunión del Señor, porque no se desvirtuase la medicina ni se hiciese menos útil á los enfermos.» Solamente Dios concederia el perdón al verdadero contrito, á quien la Iglesia no admitia á segunda penitencia pública.

Estaban exentos de ella los jóvenes por la fragilidad de su edad, las adúlteras y los casados por respeto al cónyuge inocente, y los clérigos mayores, á quienes se imponian otras graves penas. Pero todas estas penitencias públicas se fueron desusando lentamente; desaparecieron en la Iglesia Oriental durante el siglo IV, y en el VII en la Occidental, si bien todavía se observó la penitencia pública para algunos pecados públicos; pero en oculto se sufrían las mismas penas que antes con publicidad.

El resultado de esto fué, que cayeron en desuso los Cánones Penitenciales, que se suavizaron las penas, y que hoy se imponen al arbitrio y prudencia del confesor, debiendo procurar que sean satisfactorias y medicinales, ó como enseña el Concilio de Trento, «saludables y convenientes, tanto para la observancia de la nueva vida como para castigo de los pecadores.»

Por mandamiento de la Iglesia estamos obligados todos los fieles á confesar todos los pecados, por lo menos una vez al año, sopena de excomunion, segun la declaracion del Concilio de Letran. Por él no se designó ninguna época fija para la Penitencia; pero como está determinado que en la Pascua de Resurreccion ha de recibirse la Comunión Eucarística, y deba hacerse en gracia, por costumbre y de necesidad se ligó á este mismo tiempo el precepto de la Confesion anual, para que con esta santa disposicion se acercasen los fieles á la Sagrada Mesa.

TITULO XVII.

DE LA EXTREMA-UNCION.

Asi como el Bautismo es el Sacramento por medio del cual entramos en la Iglesia, y la fé y gracia que por él recibimos se fortifica y aumenta por la Confirmacion y la Eucaristía, y despues del pecado que nos hace siervos del demonio recuperamos la perdida gracia por medio del de la Penitencia, asi por el de la Extrema-uncion nos hizo Jesucristo un nuevo beneficio y favor, que se nos otorga en peligro de muerte, para que de este modo estemos mejor aparejados para la vida eterna. Es, pues, la Extrema-uncion un Sacramento, por el que se confiere la gracia á los enfermos por medio del Santo Oleo y de la oracion á él unida.

De su divina institucion nos da clarísimo testimonio el Apóstol Santiago cuando dice: «Si alguno de vosotros enfermare, pida á los Presbíteros de la Iglesia que rueguen por él, ungiéndole con el óleo en el nombre del Señor; y la oracion de la fé salvará al enfermo, el Señor le aliviará, y si tuviese pecados se le perdonarán.» De este sagrado testo se deducen todos los efectos de la Extrema-uncion. Confiere la gracia, borra los pecados y sus reliquias, aumenta las fuerzas para llevar con resignacion las molestias de la enfermedad, y restituye la salud si así conviene al enfermo. Con relacion á los elementos que le constituyen se le llama tambien Oleo Santo, Oleo de bendicion, Uncion de los enfermos.

De este mismo testo aparecen tambien con notoria claridad la materia, forma y Ministro de que consta; y como la materia se subdivide en remota y próxima, la remota es el aceite puro de olivas, puesto que no se hace mencion alguna de mezcla en los documentos litúrgicos antiguos. Se consagra el Oleo con disciplina varia, porque los latinos han reservado su consagracion solamente á los Obispos, verificándose una sola vez al año en el dia de Jueves Santo, y repartiéndose por todas las parroquias é iglesias que lo necesitan en la diócesis; pero entre los griegos se bendice por los Presbíteros cada vez que hay necesidad de administrarlo; y aunque la bendicion del Oleo no es esen-

cial para el Sacramento, segun las palabras del Apóstol Santiago, fué añadida por la autoridad de la Iglesia como parte integrante, para que así apareciese mas su virtud.

La materia próxima es la Uncion misma del Oleo Santo hecha al enfermo. Tampoco dijo Santiago las partes del cuerpo que debieran ungirse, y por tanto tambien varió en este punto la disciplina de la Iglesia. En los primeros tiempos solo se ungia una parte, que por lo mas noble é interesante fué, por lo comun, el pecho; despues se ungieron otras varias, y especialmente la que se hallaba enferma, teniendo en cuenta las palabras del Apóstol, «y el Señor le aliviará.» Hoy, segun los rituales latinos, se ungen los órganos de los cinco sentidos y los pies en todos los enfermos, y ademas los riñones en los hombres, cuando la enfermedad lo consiente; pero no en las mugeres por respeto al pudor.

La forma en este Sacramento depende de las palabras que se agregan á la Uncion, cuya union constituye el Sacramento; mas aunque Santiago dijo que debia orarse sobre el enfermo, no espresó la clase de oracion. De aqui resultó diversidad de prácticas entre los griegos y latinos, si bien unos y otros concuerdan en el carácter de ambas fórmulas, que es el deprecativo. Así lo propusieron los Padres del Concilio de Trento; si bien no prescribieron la fórmula indicativa. Así que entre los

latinos la forma de la Extrema-uncion, con solo variar el nombre de los miembros ú organos que se ungen, consiste en las palabras que dicen asi: «por esta Santa Uncion, y su piadosísima misericordia, el Señor te perdone todo lo que pecaste con..... la vista, los oidos, etc.»

El Ministro de este sacramento lo es por derecho divino el Obispo ó el Presbítero, porque uno y otro se comprenden en la palabra *Presbíteros* de que usó Santiago; pero desde que se conocieron las parroquias es acto jurisdiccional propio de los Párrocos como Ministros ordinarios, si bien en caso de urgente necesidad puede administrar la Estrema-uncion cualquier otro Presbítero.

Debe darse á los enfermos que se hallen en peligro de muerte, porque asi lo haga temer la gravedad de la dolencia; pero conviene que se hallen todavía en su razon, y sin que estén casi apagadas sus fuerzas, ya para que comprendan la importancia de este divino auxilio, ya para que recobren mas fácilmente la salud si les conviene.

Para que el Sacramento produzca sus efectos deben hallarse bien dispuestos los enfermos por el arrepentimiento mas perfecto posible de sus pecados, porque la Estrema-uncion es como el complemento de la Penitencia. Deben pedirle los enfermos, pero si lo grave y repentino de la enfermedad les embargase la razon ó la voz, se presume que lo desean, porque no pueden dejar de desearlo te-

niendo fé viva en Jesucristo; y asi á todos se les administra. Como que la Extrema-uncion borra las reliquias del pecado, se acostumbró á darla á los enfermos despues de la Penitencia y antes de la Eucaristía; pero despues se dejó como último remedio y auxilio que la Iglesia presta á sus hijos.

TITULO XVIII.

DEL MATRIMONIO.

Como ya hemos hablado del Sacramento del Orden, que es el sexto en la numeracion que de todos hace el Concilio de Trento, pero cuya exposicion creimos conveniente adelantar colocándole el primero de los siete, porque á la vez servia de conclusion y complemento al largo estudio de los modos como se adquiere la potestad de órden y de jurisdiccion; nos toca ya tratar del último, que es el del *Matrimonio*; pero lo haremos en este título solamente bajo su aspecto y carácter de verdadero Sacramento. Todas las demas importantes materias ó cuestiones que tienen un íntimo enlace ó connexion con el Matrimonio serán objeto de otros títulos.

El Matrimonio, que es la union constante é indisoluble entre un hombre y una muger, que legítimamente pueden casarse, y que tiene por objeto la procreacion y educacion de los hijos y el mútuo auxilio de los cónyuges, es un verdadero Sacramento. Jesucristo quiso santificar con una virtud celestial esta sociedad, que el Apóstol apellidó *honorable connubio*. Por esto la elevó á tanta dignidad, ya porque el Matrimonio cristiano debe celebrarse con la bendicion celestial, ya porque significa místicamente la union de Cristo con su Iglesia, por la cual nuestro Señor dejó á Dios su eterno Padre, y vino á la tierra, segun está dicho, del hombre: «el hombre dejará á su padre y á su madre y se unirá á su muger.»

Siendo, pues, el fin del Matrimonio la procreacion y educacion cristiana de los hijos, y el mútuo auxilio entre los cónyuges por toda la vida, es claro que no es ni puede ser Matrimonio la union carnal del concubinato temporal, del adulterio, de estupro, ó de la conjuncion de personas, á quienes está prohibido el unirse. Porque la vida marital mas debe consistir en la constante union de los ánimos que en la sensual commistion de los cónyuges.

Como verdadero Sacramento consta de materia, forma y Ministro. La Iglesia nada ha definido acerca de esto: por lo tanto los teólogos están discordes en la determinacion de cada uno de estos pun-

tos. Muy diversas son en verdad sus opiniones, pero indudablemente convencen la razon encontrando mayor analogía con otros Sacramentos, que caracterizan con estos mismos requisitos ó elementos los grandes teólogos Melchor Cano, Natal Alejandro, Drouvem y otros, cuando enseñan, que la *materia* del Sacramento es el contrato que encierra el previo y necesario consentimiento; que la *forma* se contiene en la bendicion Sacerdotal; y que el *Ministro* es el Sacerdote que bendice el matrimonio. En este sentido se esplica bien la doctrina de los Santos padres de que la gracia se adhiere al Matrimonio por la bendicion del Sacerdote. Y no debe causar apuro y dificultad el que en la ciencia del derecho se diga que el Matrimonio se perfecciona con el consentimiento, porque esto es una verdad para la perfeccion del contrato y para que de él nazcan ciertas acciones y efectos. Y el Sacramento que se le agregue deberá tomar por materia al contrato que preexiste y se demuestra en el acto de querer recibir el Sacramento por la declaracion de la voluntad de los contrayentes; pero la forma y el Ministro sacramentales son cosas santas que vienen á santificar el mismo consentimiento.

Siendo este la base fundamental del Matrimonio, porque es una sociedad, y toda sociedad es esencialmente consensual, es indispensable que aparezca el mútuo consentimiento de los contra-

yentes, ya sea por palabras, ya por otros signos indudables, y puede prestarse, ó por los mismos en el acto de celebrar el Matrimonio, ó por procurador, con tal de que se le dé un mandato especial al efecto, y que el poderdante persevere en el mismo consentimiento al contraerse el Matrimonio, debiendo cumplir el apoderado personalmente el mandato.

Verificado el Matrimonio bajo estos precedentes, la Iglesia le distingue en *rato* y *consumado*. Rato es el celebrado segun los preceptos de la Iglesia hasta que los cónyuges han cohabitado carnalmente; consumado, cuando ya se ha verificado la conjuncion carnal. Rechazamos el Matrimonio llamado simplemente legal, esto es, perfecto solo por las leyes civiles de cada pais, porque esto no es Sacramento, ni la Iglesia reconoce tal union para efecto alguno eclesiástico.

Otra division se hace del Matrimonio, por razon de sus resultados en *verdadero*, *presunto* y *putativo*. El verdadero es el rectamente celebrado segun todas las leyes civiles y eclesiásticas; el presunto era, antes del Concilio de Trento que le declaró nulo, el que se estimaba tal por presuncion de derecho, como si despues de la declaracion del consentimiento para un Matrimonio futuro cohabitasen carnalmente los contrayentes; y putativo, cuando en la apariencia se ha celebrado rectamente un Matrimonio, pero en realidad estaba oculto un impedimento que ignoraban el uno ó los dos cónyuges;

porque entonces produce los efectos civiles de la legitimidad de los hijos, de la patria potestad, del privilegio de la dote, etc., aunque tal union no es Matrimonio, ni menos Sacramento. Finalmente, es legítimo y canónico el Matrimonio que con la licencia del Obispo, por justos y graves motivos, se celebra ocultamente y al que las gentes llaman Matrimonio de conciencia. Pero este sigilo es únicamente respecto al pueblo en general, mas siempre debe celebrarse ante el propio Párroco y dos ó tres testigos, si bien se omiten las tres moniciones canónicas, y la fé ó instrumento parroquial, en que conste la celebracion del Matrimonio, no se escriba en el libro público de Matrimonios sino en otro reservado. Muy rara vez deben consentir los Obispos estos Matrimonios, muy semejantes á los que suelen tener lugar en Alemania y se llaman *Morganáticos*, cuando un noble se casa con una mujer de humilde nacimiento; pero puede haber otras graves causas que alguna vez los aconsejen, y entonces son, como dejamos dicho, verdadero Sacramento.

TITULO XIX.

DE LOS ESPONSALES Y DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Concluida la materia de Sacramentos, vienen unidas al del Matrimonio otras varias de la mayor importancia, porque ó le preceden, como son los Esponsales y todos los requisitos necesarios á su legitimidad civil y canónica, ó le subsiguen, como son el Divorcio y las segundas nupcias. En este título trataremos de las que le preceden, y en primer lugar de los Esponsales.

Esponsales, en su propia significacion, derivada del verbo latino *Spondeo*, *prometer*, son promesas de futuras nupcias; y bajo esta misma idea la toman las leyes y los cánones, porque era la verdadera estipulacion y promesa para la adquisicion de

mujer propia. Desusadas las estipulaciones romanas, que exigian el rigorismo solemne de ciertas y precisas palabras en el estipulante, y de otras igualmente exactas y categóricas en el promitente, quedó la esencia del contrato, que consistia en la franca espresion del libre consentimiento. La Iglesia adoptó esta sencillez, y en la antigua disciplina se conocieron dos especies de Esponsales, de *futuro* y de *presente*; los de futuro son la verdadera promesa de un Matrimonio que ha de celebrarse, y de los que vamos á tratar; los de presente no son en realidad promesas para lo futuro, sino que en el acto constituyen verdadero Matrimonio.

Contrayéndose los Esponsales por medio del consentimiento, no pueden celebrarlos los que no puedan prestarle, como los mentecatos, locos y furiosos, ni tampoco los niños, si no esceden de siete años, con tal de que, cuando sean hijos de familia, se corrobore su consentimiento con el de sus padres, ó por lo menos no lo repugnen; asi como pueden darle directamente estos á nombre de sus hijos, siempre que ellos lo ratifiquen espresa ó tácitamente despues de llegar á la pubertad, en cuya época pueden arrepentirse del consentimiento que prestaron siendo impúberes.

Para dar á los Esponsales firmeza y solemnidad, se han empleado varios requisitos en distintos tiempos, y entre otros la bendicion sacerdotal, y las donaciones que el esposo hacia á la esposa, y que

se llamaban Esponsalicias. Hoy por derecho patrio se requiere el otorgamiento de una escritura pública.

El efecto de los Esponsales es obligar á la celebracion del Matrimonio prometido, pero si se rehusa el cumplimiento, mas bien que las penas y censuras establecidas antiguamente por la Iglesia, deben emplearse consejos y persuasiones; porque el Matrimonio ha de contraerse por amor mútuo y no por coaccion, la cual solo tiene lugar contra el esposo por causas muy graves y perentorias.

Disuélvense los Esponsales por el mútuo disenti-
miento, aunque se hubiesen confirmado con juramento; por haber contraído Matrimonio uno de los prometidos con otra persona, aunque con ofensa de la que sufre el engaño; por recibir órden sacro, ó por entrar cualquiera de los esposos en Religion, quedando en suspenso los Esponsales hasta la profesion, en cuyo tiempo recobra su libertad el que permaneció en el siglo; por acceso carnal de uno de los esposos con otra persona, quedando libre la ofendida; por la aparicion en uno de ellos de enfermedad grave y crónica; y por la marcha de uno de los dos á paises remotos sin consentimiento del otro, el cual queda libre, permaneciendo ligado á este el ausente.

Hablemos ya de los *impedimentos del Matrimonio*. No todas las personas pueden contraer Matrimonio á su antojo ó albedrío. Las leyes civiles y

eclesiásticas han establecido ciertas causas ó motivos, que ó dirimen, esto es, hacen nulo el Matrimonio que se celebra cuando tales casos existen, ó impiden que llegue á celebrarse, pero una vez contraído no se disuelve. De aqui nacen dos clases de impedimentos; los primeros se llaman *dirimientes*, los segundos *impedientes*.

Como que el Matrimonio es una altísima é importante institucion fundada en la ley natural, reconocida como un grave negocio civil, y santificada con la gracia de un Sacramento, todos los impedimentos deben su origen á prescripciones del derecho divino, natural ó revelado, á los cánones establecidos por la Iglesia, ó á leyes promulgadas en sus respectivos Estados por los sumos imperantes. De aqui resulta, que á ambas potestades civil y eclesiástica, á cada cual en su línea, compete el derecho de establecer impedimentos al Matrimonio. Por esta razon muchos teólogos doctos enseñan con el gran Santo Tomás que, el Matrimonio, en cuanto se dirige al bien público, está sometido á la ley civil, y existen repetidas leyes de Emperadores y Reyes cristianos estableciendo varios impedimentos, y muchos rescriptos ó gracias dispensándolos. Pero el mismo Santo observa tambien, que las prohibiciones de la ley humana sobre este particular no tendrían efectos canónicos á no ser confirmadas por la Iglesia; y bien se ve cuántos inconvenientes y perjuicios produciría en los paises católi-

cos que el Derecho civil considerase como nula la union que autoriza la Iglesia , ó al contrario.

Partiendo de estas bases , que en unos Elementos no se pueden esplanar mas, recorramos el catálogo de unos y otros impedimentos. La *impotencia* para la generacion es el primer impedimento dirimente de Matrimonio, y que sanciona la misma ley natural. Esta impotencia puede proceder, ó de la corta edad ó de un vicio corporal. La Iglesia, siguiendo la legislacion romana , ha fijado la edad hábil en la pubertad, esto es, cuando los varones llegan á los 14 años y las mugeres á los 12, pero ha añadido la escepcion en favor del Matrimonio y de la moral cristiana, á no ser que la malicia se anticipa á la edad, y la naturaleza precoz facilite la facultad generadora. Fuera de estas circunstancias, el Matrimonio es nulo por falta de edad. Cuando los cónyuges esceden de ella, es tambien nulo, si padecen un vicio perpétuo contraído antes del Matrimonio, que haga imposible la generacion. Si la impotencia parece dudosa se concede tres años para explorarla, y permaneciendo todavía, se dirime el Matrimonio, á no ser que los cónyuges quieran vivir juntos como hermanos.

El *error en la persona* es otro motivo dirimente del Matrimonio, que aconseja la razon natural, como cuando pensando en un determinado sugeto para cónyuge se le dá otro, porque desaparece la base del consentimiento, del amor y del aprecio de

las prendas personales. Pero no vicia al Matrimonio el error en la fortuna, cualidad ó condicion social, como el ser pobre ó plebeya la persona que se consideraba rica ó noble, salvo la *condicion ignorada de servidumbre*, suponiendo que es libre el cónyuge que se desea, cuando en realidad es siervo. Eran nulos los Matrimonios por las leyes romanas entre libre y sierva, ó al contrario; la Iglesia procuró entonces la libertad del siervo, y aun contra la voluntad del Señor se santificaron algunos Matrimonios; pero hoy todavía es nulo el Matrimonio de un hombre libre con una muger á quien creyese libre tambien, cuando en verdad fuese sierva; porque se supone que nadie presta su consentimiento á Matrimonio de esta especie.

Tambien la ley natural resiste como nulo el Matrimonio entre personas unidas por ciertos vínculos de parentesco, bien sea por *cognacion*, bien por *afinidad* natural, civil ó espiritual; pero reservamos hablar de este impedimento para el penúltimo de ellos, por ser mas lata su esplicacion.

El *orden sacro* recibido es tambien causa dirimente del Matrimonio posterior. La continencia en los clérigos mayores está reconocida y observada desde los tiempos apostólicos, y como están obligados á guardar castidad, bien en fuerza de un *voto*, bien por precepto de una ley eclesiástica, cuya cuestion como de poco interés en la práctica no decidieron los Padres del Concilio de Trento, no

pueden contraer nupcias, y contraídas son nulas, y además les hacen reos merecedores de otras penas.

El *voto solemne de castidad*, que hacen los Monjes, Regulares y demas personas que profesan en Religion aprobada, es por igual razon motivo dirimente del Matrimonio, y en su consecuencia es este nulo. No asi el voto que se llama de *simple castidad*, que es el que se hace fuera de Religion ó de la Ordenacion sacra, cuyo defecto, aunque constituye al Matrimonio ilícito, subsiste sin embargo, porque no le anula.

Llámase *ligámen* el impedimento dirimente que existe en el hombre ó muger casados cuando subsistiendo su Matrimonio contraen otro, porque entre los cristianos no pueden celebrarse segundas nupcias, sin que estén disueltas las primeras, ya por la muerte natural, ya por la entrada en Religion de uno de los cónyuges en el Matrimonio rato; ya por haber precedido la declaracion de nulidad del primer Matrimonio. De otro modo resultaria permitida la Polygamia.

El *crimen de adulterio* es causa impediende entre los adúlteros, cuando ambos ó uno de ellos conspiró contra la vida del cónyuge ofendido, ó se dieron palabra de casamiento para despues de la muerte de aquel. Y tambien lo es *el de homicidio* si el un cónyuge y su amante conspiraron para dar muerte al otro cónyuge; pero no es nulo el Matri-

monio si uno de ellos ignoró que el otro era el homicida.

La *diferencia de religion*, que los canonistas llaman *disparidad de cultos*, anula tambien el Matrimonio, como causa dirimente, entre un cristiano y un judío ó pagano. La Iglesia griega prohíbe tambien este enlace con los hereges; mas entre los latinos, aunque la Iglesia los reprueba como ilícitos y peligrosos, se tienen sin embargo por válidos; y alguna vez los permite la Santa Sede con algunas graves é importantes condiciones. Pero en la antigua disciplina se conocieron algunos célebres Matrimonios, como los de Santa Mónica y Santa Clotilde, contraidos con paganos.

La *fuerza grave*, que produce un miedo tal que puede aterrar á un varon de ánimo firme y constante, si es hecha por quien no tiene autoridad para ejercerla como un Juez, y el *rapto* de una muger honesta, hasta tanto que es arrancada de manos del raptor y trasladada á lugar honesto, tranquilo y seguro, son otras dos causas dirimientes del Matrimonio, porque atacan la libertad y no permiten el voluntario consentimiento.

Cuando interviene *una condicion torpe* en la celebracion del Matrimonio, que ataca y ofende la santidad de esta institucion, le anula tambien como causa dirimente, como si se comprometiese la muger á vender sus gracias corporales á otros hombres, á procurar el aborto, etc. Las demas condicio-

nes, por inícuas que sean, como no afecten á la santidad de la union conyugal, torpes serán, pero no vician el Matrimonio, ni obligan á su cumplimiento, porque las leyes las consideran como no pactadas.

A todos estos impedimentos dirimentes, que son generales porque pueden interesar á todos, siguen los de la *cognacion* y *afinidad*, que afectan solo á las personas que se hallan enlazadas por estos vínculos. Es *cognacion* la proximidad de parentesco que hay entre dos personas que descienden de un mismo tronco por medio de la generacion, ya proceda esta de justas nupcias, ya de una union ilícita. Estas generaciones están en distintas *líneas*, que todas descienden del tronco, y estas líneas constan de *grados*, esto es, de generaciones; y como estas pueden ser directas, procediendo unas inmediatamente de otras, la línea se llama entonces *recta*, así como *trasversal* la que contiene grados de parentesco lateral. Y como en la trasversal puede haber el mismo número de generaciones, á un lado que al otro, ó mas ó menos, en el primer caso la línea es *igual*, y en el segundo *desigual*.

Así el derecho civil como el canónico, reconociendo las prescripciones de la ley natural, han prohibido el Matrimonio en las personas de la línea recta, que son los ascendientes y descendientes. Esta prohibicion está llevada hasta lo infinito, porque el corazon aborrece la union entre un padre y una hija, un abuelo y una nieta, etc. En la

línea trasversal están conformes tambien ambos derechos en que repugna al pudor y comprometeria altamente la paz, la subordinacion y la moral de las familias el casamiento de hermanos con hermanas, que son los que están en el primer grado de la línea trasversal. Las leyes romanas prohibieron tambien en esta línea desigual el Matrimonio entre el tio paterno ó materno y su sobrina carnal, hija de su hermano ó hermana, por el sumo respeto en que tenian á los tios, que ocupaban casi el lugar de padres; pero respecto al casamiento entre primos carnales ó hijos de hermanos, la legislacion romana fué varia; le permitió la legislacion antigua; le prohibió despues Teodosio el Grande por respetos al pudor y continencia; pero Arcadio renovó el permiso que otorgaban las leyes mas antiguas, y Justiniano en sus Instituciones consintió el Matrimonio de los primos hermanos.

La Iglesia siguió la doctrina jurídica de los romanos, prohibiendo los Matrimonios en la línea trasversal hasta el cuarto grado civil ó segundo canónico, que es el de los primos hermanos, desde que Teodosio los prohibió; despues se generalizó en el Occidente la prohibicion hebrea de que ninguno admitiese muger de su propia parentela, segun se lee en el Levítico; y considerando parentela hasta el sétimo grado, porque hasta el mismo se concedia la sucesion, se llevó la prohibicion del Matrimonio hasta el sétimo grado civil, que segun

la computacion canónica es el décimo cuarto, ó lo que es lo mismo, abrazaba á los primos quintos. Prohibicion tan estensa dificultaba en gran manera los Matrimonios, con grave daño del Estado y de la Iglesia; y el Papa Inocencio III, en el Concilio general de Letran, determinó, que solamente se reprobasen los Matrimonios hasta el cuarto grado canónico de consanguinidad. Ya la Iglesia de España lo observaba asi desde la dominacion goda por disposicion del Concilio Toledano 2.º

Lo que se dice de la cognacion debe decirse de la afinidad, que aunque no es parentesco de sangre, es la relacion íntima que un cónyuge adquiere, por el Matrimonio, con los parientes del otro cónyuge; y asi como en la cognacion están prohibidos los Matrimonios entre hermanos, lo están en la afinidad entre los cuñados; y hasta el grado en la cognacion prohibido se prohibió tambien en la afinidad. Inocencio III restringió en el mismo Concilio la prohibicion entre los afines colaterales tambien hasta el cuarto grado, y el Concilio de Trento le redujo al segundo cuando la afinidad procede de union ilegítima.

Y como una especie de afinidad, que mas bien es el respeto á la *pública honestidad*, la Iglesia, adoptando las leyes del Imperio, prohibió como deshonestos é indecorosos los Matrimonios entre un hijo y la prometida de su padre, y un esposo y la madre de aquella, que le estaba prometida como

esposa. Despues, por las razones dichas al hablar de la cognacion, en el caso del Matrimonio rato se estendió la prohibicion hasta el sétimo grado; pero el mismo Pontífice la redujo al cuarto; mas cuando este impedimento de pública honestidad nacia solamente de esponsales, el Concilio de Trento ordenó que no pasase del primer grado.

Hay ademas otras dos cognaciones, que sirven de impedimento para los Matrimonios: una *civil* y otra *espiritual*. La civil nace de la adopcion, entre el adoptante y la hija adoptiva y entre las demas personas que constituyen la línea recta, y esto aun despues de disuelta la adopcion; en la transversal está prohibido á los hermanos natural y adoptivo y á los tios; pero esta prohibicion desaparece cuando se disuelve la adopcion; y toda esta doctrina, que era civil en su origen y desarrollo fué adoptada sin alteracion por la Iglesia.

Esta estableció por sí el impedimento de la cognacion espiritual, que proviene del Bautismo y de la Confirmacion, por producir un parentesco que andando el tiempo llegó á considerarse como un obstáculo matrimonial entre el padrino y sus hijos y los ahijados y sus parientes: pero el Concilio de Trento, reconociendo como abusiva y dañosa tanta estension, limitó la prohibicion al padrino y bautizado ó confirmado y su padre y madre, y el bautizante ó confirmante y bautizados ó confirmados, y sus padres.

Finalmente es nulo el Matrimonio por impedimento dirimente por razon de *clandestino*, esto es, el que no se celebra *in facie Ecclesiae*. Siempre la Iglesia exigió que el Matrimonio se celebrase precediendo todos los requisitos, ceremonias y ritos, que tiene establecidos; pero si se omitian, los Matrimonios quedaban válidos, aunque los contrayentes y demas personas, que en ellos intervinieran, sufriesen las penas al efecto establecidas. Pero el Concilio de Trento, con gran prudencia y celo, declaró nulos los Matrimonios clandestinos, teniendo por tales los que no se verifican ante el Obispo ó el propio Párroco, ó ante otro sacerdote con mandato especial del Obispo ó del Párroco, y con la presencia por lo menos de dos testigos. En aquellos en que se omiten las tres amonestaciones, cuando no están dispensadas, la Iglesia no declara la nulidad, si bien los tiene por prohibidos é ilícitos como menos honestos.

Hemos recorrido todos los impedimentos dirimientes que la Iglesia reconoce como causas de nulidad del Matrimonio, que con cualquiera de tales vicios se contrae; y puesto que aun despues de así celebrados se deshacen como írritos, ó como si no hubiesen existido, es claro que tienen tambien el carácter de impedientes, para evitar que lleguen á celebrarse. Mas hay tambien otros defectos, que solo son *impedientes*, porque prohiben el contraer Matrimonio; pero si se contrae es válido, aunque ta-

les nupcias se reputen menos honestas y hasta cierto punto punibles. Muchos fueron en lo antiguo estos impedimentos. Hoy los mas frecuentes son los que celebran el que tenia contraido esponsales con una y faltando á la palabra se casa con otra persona; los hijos que se casan sin el consentimiento paterno, cuando tienen obligacion de obtenerle; los obligados por el voto simple de castidad; los que ignoran los rudimentos de la religion cristiana; los católicos que casan con hereges; los que omiten las moniciones públicas, ó celebran su Matrimonio en el tiempo que la Iglesia prohíbe hacerlo; y finalmente, aquellos que teniendo sospecha fundada de que existe entre ellos algún impedimento la desatenden, y no tratan antes de averiguar la verdad.

Resta, para concluir este largo capítulo, manifestar que hay muchos de estos impedimentos, que pueden dispensarse, y de hecho se han dispensado y se dispensan. La regla general es que son dispensables los impedimentos establecidos por derecho humano; que no lo son los que provienen del derecho divino, natural ó revelado. Pero siempre deben dispensarse por la autoridad legítima competente. Asi vemos en la antigua disciplina, que muchos Emperadores y Reyes dispensaron impedimentos por las leyes civiles establecidos. Pero como en los paises católicos el Sacramento ha merecido siempre mucho mas respeto que el contrato, y bien este sea un simple pacto natural, bien un

negocio revestido de ciertas solemnidades civiles, se reconoció desde el siglo XI, que á la Iglesia es á quien compete la facultad de dispensar los impedimentos matrimoniales. Y como todos ellos son relajaciones de leyes generales eclesiásticas, toca á los Sumos Pontífices este derecho, bien dictando por sí Constituciones apostólicas, bien confirmando las resoluciones de los Concilios; porque implica que la jurisdiccion limitada de cada Obispo pueda derogar una ley general.

Sin embargo, por varias disposiciones canónicas, por indultos pontificios, por transacciones y concordatos, se ha fijado la disciplina particular de cada pais; y en virtud de ella los Obispos, ya por derecho propio en unos casos, ya por delegacion perpétua del Sumo Pontífice en otros, dispensan de ciertos impedimentos impedientes y dirimentes, reservándose otros á la Santa Sede y debiendo existir para todos una justa causa; porque la verdadera doctrina en esta materia se esplica por los Padres del Concilio de Trento con estas palabras. «O no se conceda ninguna dispensa para casarse, ó si se hace, debe ser raras veces, por justa causa y gratuitamente: en el segundo grado jamás se dispense, sino entre los grandes Príncipes y por causa de pública utilidad.» Mas despues de tres siglos que ha se publicó esta prescripcion canónica, ha tenido en cada pais, con la debida intervencion de la Santa Sede, su propia y respectiva aplicacion.

TITULO XX.

DEL DIVORCIO Y DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

Divorcio era el acto legítimo de disolver un verdadero Matrimonio, pudiendo los cónyuges contraer otro nuevo; y se diferenciaba del *Repudio* en cuanto este tenia lugar entre los esposos por medio de una carta ó libelo del esposo á la esposa, dejándola en libertad de contraer nupcias con otro, cuando el divorcio era separacion de los verdaderos cónyuges. Estas son las ideas que del divorcio y del repudio dan las leyes romanas; pero por derecho canónico la palabra *divorcio* esplica unas veces la solucion del vínculo matrimonial, quedando libres los que están casados, y otras significa solamente su separacion del lecho y habitacion, ya temporal, ya para siempre, pero sin disolverse el

vínculo matrimonial; y en las Sagradas Letras el libelo de *repudio* equivale en significacion á carta de divorcio.

Porque es de recordar, que entre los griegos y romanos, y aun entre los judíos, eran permitidos los divorcios por causas hasta leves; tolerancia que estaba en abierta contradicción con la institucion y fin del Matrimonio; y si á los judíos les habia tolerado Moisés el divorcio fué, como Jesucristo les dijo despues, «por la dureza de su corazon, porque al principio no fué asi.»

En efecto, al principio Dios formó la mujer de una costilla del hombre, para que siempre fuese su compañera, para que fueran dos en una sola carne, esto es, para que viviesen unidos por un vínculo indisoluble. Si en la institucion aparece la indisolubilidad, la misma preside en el fin del Matrimonio, porque mal pueden procrearse y educarse bien los hijos, ni prestarse auxilio mútuo los cónyuges, si el vínculo no durase toda su vida y pudiera romperse á su antojo y voluntad.

Sin embargo, hay algunas, aunque poquísimas causas, que consienten el divorcio, porque ó no dañan á la institucion y fin del Matrimonio, ó es preferible este daño á la vida comun de los cónyuges.

Hemos visto la division del Matrimonio en *rato* y *consumado*. Pues bien, el rato se disuelve en pleno divorcio por la profesion religiosa del un cón-

yuge, aun contra la voluntad del otro, y entónces este último puede contraer nuevas nupcias. Para darles esta eleccion se les concede el espacio de dos meses, sin que estén obligados á verificar la union carnal. Mas una vez consumado el Matrimonio, no puede el uno sin consentimiento del otro hacer voto de continencia, ni negarse al uso de un mismo tálamo, si bien de comun acuerdo pueden el uno ó los dos entrar en Religion, ó el marido recibir las Ordenes sagradas; mas en todos estos casos el vínculo matrimonial permanece indisoluble.

El Matrimonio consumado no permite pasar á segundas nupcias, sino cuando ha muerto uno de los cónyuges. Cuando estos son paganos, como su union marital no es Sacramento, si el uno se hace cristiano y el infiel se separa de él, ó quiere vivir con él, pero con el fin de injuriar la religion ó de dar al convertido ocasion de pecar, la Iglesia ha creido que el divorcio puede ser pleno; pero no cuando el infiel no molesta al que se hizo cristiano, porque éste podrá asi atraer á aquel al camino de la salvacion. Disuelto de este modo el Matrimonio, si el que quedó infiel se convierte, y aun no ha contraido segundas nupcias el primer convertido, su Matrimonio se revalida; pero si los dos eran cristianos y uno de ellos apostata de la fé, no por eso se disuelve el vínculo matrimonial.

La gran dificultad, para teólogos y canonistas, es, qué clase de separacion ó divorcio es la que

Jesucristo mismo consintió por causa de *liviandad* ó *fornicacion*, que en los casados se califica de adulterio; esto es, si es total, rompiendo el vínculo y permitiendo contraer nuevo matrimonio, por lo menos al cónyuge inocente, ó si es parcial, subsistiendo el vínculo y permitiendo solamente al ofendido la facultad de separarse del lecho y habitacion del ofensor. Los Padres antiguos de la Iglesia se dividieron en estas dos opiniones, y por consiguiente la disciplina fluctuó por largos siglos; pero en el décimo ya se fijó entre los latinos, resolviéndose que el Matrimonio consumado no se disolvía por ningun motivo, ni aun por adulterio. Los Pontífices lo declararon así despues, y el Papa Inocencio III da por razon de la perpétua estabilidad del Sacramento del Matrimonio la union mística que en él se representa de Jesucristo con su Iglesia. Y los Padres del Concilio de Trento anatematizaron á los que aseguren «que la Iglesia va errada cuando enseñó y enseña, que segun la doctrina Evangélica y Apostólica, no se disuelve el vínculo del Matrimonio por el adulterio.» Sin embargo, las Iglesias orientales permiten todavía el pleno divorcio por causa de adulterio.

A consecuencia de la enseñanza de la Iglesia latina sobre la indisolubilidad del Matrimonio, los Príncipes católicos fueron reformando sus leyes, que eran distintas y varias sobre el divorcio..

Y pues no queda mas que la separacion perpé-

tua ó temporal del lecho y habitacion, permaneciendo el vínculo conyugal, solo resta saber las causas que den lugar á ella, y bajo qué requisitos y formas se verifica por mútuo consentimiento. Causas justas son si ambos conyuges prometen castidad ó profesan en Religion, ó uno solo con el consentimiento del otro, segun ya queda arriba indicado; si cualquiera de ellos cae en heregía ó apostasía; si el marido ejerce grave crueldad con su muger; si cualquiera de ellos cometiese adulterio ó se entregase á acciones impuras. Pero es de advertir, que no ha lugar al divorcio de lecho y habitacion si la muger fué violentamente obligada á estos actos, ó si el marido fascinado usó de otra muger creyendo que era la suya; si ambos son reos de adulterio; si el marido por ruegos ó conatos dió ocasion al de su muger; ó si despues que esta le cometió se unió á ella carnalmente y á sabiendas, porque se supone que la perdonó su falta.

Pero sea cualquiera la causa, no la resuelven por sí los conyuges, sino el Juez eclesiástico por sentencia que dicta en vista del proceso que se instruye al efecto. Aunque no es este el lugar oportuno de hablar de procedimientos judiciales, son de notar dos particularidades que en estos expedientes intervienen. La una, que ademas de las dos partes contendientes hay un defensor público de Matrimonios, que siempre procura la reconciliacion de

los casados, que consiente la sentencia favorable á la union ó validez del Matrimonio, y que apela siempre de la sentencia adversa. Y la otra, que las sentencias en causa matrimonial nunca adquieren la fuerza de cosa juzgada, con el objeto de que siempre haya lugar á la reconciliacion de los cónyuges.

De las segundas nupcias. Cuando el Matrimonio recta y canónicamente contraído se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges ó por las demás causas que quedan espuestas, proceden para el conyuge libre las segundas nupcias, á diferencia de cuando el primer vínculo matrimonial subsiste, que no permite hacer otros enlaces. Asi, pues, la poligamia, que es el uso simultáneo de muchas mugeres, está prohibida por derecho divino natural y Evangélico, porque Jesucristo, viendo el abuso que habian hecho muchos pueblos, y entre ellos el judío, practicando la poligamia, restableció el Matrimonio de solo un hombre y una muger, segun su primitiva institucion.

Pero las segundas nupcias, entendiendo por segundas las terceras, cuartas y siguientes, despues de disueltos los respectivos vínculos anteriores, están permitidas por las divinas Letras, como lo testifica el Apóstol en su primera carta á los Corinthios. A pesar de esta espresa declaracion, tal era en los primeros siglos el deseo de generalizar la continencia, como el estado mas perfecto de los

cristianos, que se las calificó duramente llamándolas *adulterio especioso*, *fornicacion honesta*, y se sujetó á los bígamos á penitencia pública para que purgasen su impureza y liviandad.

En los tiempos sucesivos fué abiertamente sancionado este derecho permisivo en orden á los viudos de ambos sexos, y desaparecieron todas las penas y notas infamantes con que se denostaba á los que pasaban á nuevos enlaces.

No obstante, las leyes del imperio romano habian establecido, y con acierto, que la viuda no volviese á casar dentro del año del luto, que entonces era de diez meses, ya con el fin de que no se confundieran las generaciones de uno y otro marido si se casaba inmediatamente despues de la muerte del primero, ya por el respeto y deferencia que debia tributar á su memoria. Por el derecho de la Decretales quedó la viuda en plena libertad; pero las legislaciones modernas han restablecido con bastante semejanza la interdiccion temporal sancionada por la romana; y en el nuevo Código penal de nuestra España se ha insertado una prohibicion semejante, con una grave imposicion penal á la viuda que casa antes del plazo señalado.

TITULO XXI.

DEL OFICIO DIVINO Y CELEBRACION DE LOS DIAS FESTIVOS.

Tratadas hasta aqui las dos grandes secciones, relativas la una á como se adquieren y pierden la potestad de órden y de jurisdiccion, y la otra á la materia Sacramental con las doctrinas que le son dependientes ó anejas, nos resta terminar el libro de las *cosas*, y escribir el de los *juicios* [con la brevedad posible, pero tal que no perjudique á su necesaria claridad. Por tanto, daremos la preferencia de lugar á lo mas sagrado y espiritual, sobre lo que es meramente eclesiástico y mas material: y por esta razon nos ocupamos en este título del Oficio divino y de la celebracion de los dias festivos.

Se entiende por *Oficio divino* el conjunto de Sal-

mos, Himnos, Lecciones y otras Preces, ordenado por la competente autoridad eclesiástica, para ofrecer á Dios continuamente el sacrificio de alabanza; cuyas oraciones, distribuidas en determinadas horas del dia, son conocidas tambien con los nombres de *Sacra Synaxis*, *Colecta*, *Curso eclesiástico*, *Breviario*, y *Horas canónicas*.

Estas horas, distribuidas sábiamente por la Iglesia en distintos espacios del dia para que los Monjes, Regulares, Cabildos y demas Eclesiásticos no se distrajesen largo tiempo en negocios profanos, son siete, y se las llama Maytines con Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas. No todas se establecieron de una vez; unas son mas antiguas que otras, y porque las primitivas se recitaron al salir el sol y otras al ponerse, tomaron el nombre unas de Matutinas y otras de Vespertinas: y despues se las llamó oficio *nocturno* y oficio *diurno*. Al primero corresponden los tres Nocturnos con las Laudes, y propiamente eran al principio cuatro distintas horas; al segundo las demas. Se recitan, la Prima al aparecer la aurora; durante la mañana las tres siguientes de Tercia, Sexta y Nona; y á la tarde las Vísperas y Completas. Procedia esta division de la que se hacia en cuatro porciones de tiempo de todo el dia, y en otras cuatro de la noche. No es lícito invertir su órden, porque cada oracion está dispuesta para cada período de tiempo, y porque asi se ocupa mejor la vida de los

consagrados especialmente al rezo divino; contemplando desde la primera á la última la prision, las injurias, la sentencia de muerte, la crucifixion, el terremoto, la lanzada en el costado, el descendimiento de la Cruz y la sepultura de nuestro divino Redentor.

La distribucion del oficio divino se debió en su origen y en su progreso á los Monjes, y desde sus monasterios fué estendiéndose á las catedrales, colegiatas y demas iglesias del clero secular, ya porque muchos Obispos salieron del cláustro ó retiro de sus cenobios para regir y gobernar las iglesias, ya porque muchos Clérigos, para perfeccionar su vida, imitaban las costumbres de los Monjes.

La recitacion del oficio divino es pública ó privada. La pública es la que solemnemente hacen todas las comunidades religiosas, las catedrales, colegiatas y otras iglesias, compuestas de muchos beneficiados; la privada es la que están obligados á desempeñar diariamente los Clérigos adornados *in Sacris*, y los que disfrutan de beneficios eclesiásticos.

El orden del rezo en el rigor de la disciplina era el siguiente: los tres Nocturnos durante las principales horas de la noche, para que las Laudes que los seguian se cantasen antes de que apareciese la aurora; la Prima luego que nacia la estrella matutina; la Tercia, Sexta y Nona, en las horas del dia que llevan su nombre; las Vísperas en la déci-

ma ó undécima; y las Completas al terminar el día después de puesto el sol. Pero suavizado más tarde este rigor, solo se conocieron tres espacios de tiempo consagrados á la oración; el más matutino para los Maytines y Laudes, el centro de la mañana para la Prima, Tercia, Sexta y Nona, y el más vespertino para las Vísperas con las Completas; y aun esta última hora se anticipa en tiempo de cuaresma antes del medio día, por respeto al antiguo precepto de que todo el rezo se absolviese antes de la única comida que se hacía en los días de ayuno; y como en los siglos posteriores esta comida se trasladó á la mitad del día, era necesario anticipar la parte del rezo que faltaba.

También el rezo privado debe dividirse por los que tienen obligación de hacerle en estos intervalos, si es posible, porque es abusivo el evacuarle de una vez, y por lo menos las Vísperas y Completas deben ser por la tarde, escepto en la cuaresma, así como pueden anticiparse en la víspera los Maytines y Laudes del día siguiente, siempre que se haga desde la segunda mitad de la tarde en adelante.

Aunque antiguamente no solo los Monjes y Clérigos, sino también los Legos, concurrían diariamente en gran número á la celebración del rezo divino, estos últimos lo hacían espontáneamente, porque las leyes eclesiásticas reconocieron que no era posible imponer obligación que consumía tan-

tas y tan alternadas horas del dia á los simples fieles, que tenian que emplear el tiempo en procurarse medios de subsistencia para sus familias, ni á los gefes militares y magistrados que se consagrabán al servicio de los negocios públicos. Sin embargo, en los Domingos y principales fiestas de la Iglesia, fué por algunos siglos de obligacion la asistencia á las horas canónicas, para que mejor se santificasen las fiestas; y de aquella ley eclesiástica, que luego vino en desuso, quedó en muchos paises la cristiana y laudable costumbre de asistir en cuerpo á la celebracion de los divinos oficios en el templo principal los gefes y corporaciones populares.

La manera de cumplir la obligacion del rezo los que la tienen ha de ser grave y devota, recitando reverente y distintamente el testo sagrado, porque nada mas ageno á la santidad de este ministerio que la distraccion, la precipitacion, el deseo mundano de acabar con informalidad y de cualquier modo que sea; y para que en las iglesias, donde es público y solemne el culto, asistan los Canónigos, Prebendados y demas Clérigos que tienen este deber, al coro, se inventaron y establecieron las *distribuciones cotidianas*, esto es, la inversion de una gran parte de las rentas de la iglesia en premios, propinas ó remuneraciones, que se destinaban á cada hora ó parte del rezo, á fin de que con el aliciente de ganarlo asistiesen asiduamente, siendo

la condicion de estas distribuciones que las ganen únicamente los que se hallen presentes, salvo el caso de imposibilidad física, ó cuando la evidente necesidad ó utilidad de la Iglesia, ó en fin, cuando el propio oficio les exime de la asistencia personal al coro, como dijimos del Penitenciario cuando se halla en el confesonario. No son simoniacas, como algunos las han calificado, estas distribuciones: son exactamente utilidades del beneficio, que se ganan proporcionalmente por el cumplimiento proporcional del oficio.

Finalmente, á la silla apostólica compete el arreglo, correccion, adicion ó supresion de las preces, ceremonias y ritos que constituyen el Oficio divino: Ya vimos, al tratar de la Misa y de las diversas liturgias que se han conocido, las razones que existen para la uniformidad de ellas, y otro tanto acontece respecto á la de las horas canónicas.

De la celebracion de los dias festivos. Apenas habrá habido pueblo que no reconociese ciertos dias destinados al regocijo público, ya para celebrar sus héroes, ya para dar culto á sus divinidades. Teníalos tambien el pueblo hebreo escogido de Dios; y los cristianos comenzaron desde el tiempo de los Apóstoles á celebrar santamente los Domingos, la Pascua, la Ascension, Pentecostés, y de alli á poco la Natividad de Jesus, algunas festividades de la Virgen su Santísima Madre, y los ani-

versarios de la muerte de los Apóstoles y principales Mártires y Confesores.

De todas estas fiestas, y otras que despues se añadieron, unas son fijas, otras movibles. Las fijas no varían de dia como la Natividad del Señor y la Epifanía, las fiestas de la Virgen y de los Apóstoles. Las movibles dependen de la celebracion de la Pascua, la cual como ha de verificarse el Domingo primero despues de la luna catorce del mes del equinoccio de primavera, esto es, del plenilunio de Marzo, en que se realizó la muerte y resurreccion del Señor, tienen que atenerse á este eje de su rotacion, porque la Ascension debe ser siempre á los cuarenta dias, á los cincuenta Pentecostés; y todas las Dominicas desde aqui hasta el Adviento, y desde la Epifanía hasta la semana septuagésima, siguen con el nombre de su numeracion.

De las festividades de la Iglesia unas son las mas solemnes, en las cuales vacan de todo punto los tribunales y oficinas del Estado, y están prohibidas todas las labores de manos y ocupaciones de utilidad personal; tales son los Domingos, las fiestas del Señor y algunos misterios de la Virgen. Otras son solemnes en cada ciudad ó pueblo, como las de sus Santos Patronos, en que tambien está prohibido el trabajo público y privado. Finalmente, hay otras y menos solemnes en las que, cumpliendo con la asistencia á los divinos oficios, que

hoy se contiene en el precepto de oír misa, puede ocuparse el tiempo en los negocios públicos y en las obras de manos.

Los Obispos pueden establecer festividades particulares en sus diócesis por razones laudables; pero la declaracion de las fiestas generales que deban observarse en toda la Iglesia, y la disminucion de las solemnes, están reservadas al Sumo Pontífice, como asunto propio de su gobierno universal. Mas en todos estos casos es muy razonable y conveniente la intervencion de la autoridad temporal, por lo que en tales negocios se interesan la economía y el orden de los Estados.

El objeto de todas las festividades de la Iglesia es que los cristianos se consagren en tales dias exclusivamente á Dios, ocupándose en santificar su nombre, en la contemplacion de los misterios sagrados, y en obras de caridad y religion. Por esto no cumplen con el precepto de santificar las fiestas, los que, pudiendo, se contentan con oír una misa rezada, porque son cosas muy distintas el oír misa y el santificar las fiestas. De aqui se deduce cuán ageno al espíritu de la Iglesia sea que estos dias se festejen con espectáculos profanos, como los toros, los teatros, los bailes, que son incentivos del deleite tan contrarios á la santificacion del espíritu. Acaso es de desear para nuestra España que la Santa Sede, siguiendo el ejemplo del gran Benedicto XIV, disminuya algunas

fiestas de segundo orden ó menos solemnes; pero tambien lo es que el pueblo cristiano español comprenda la importancia de suprimir muchas fiestas profanas, de que abunda en demasía, y de que en las solemnes consagre todo el dia á su santificación.

TÍTULO XXII.

DE LOS AYUNOS.

El ayuno es otro de los deberes religiosos del cristiano, en cuanto que es castigo y maceracion de los cuerpos para ofrecer á Dios en sacrificio nuestro espiritu. Es necesario no confundir la *abstinencia* con el *ayuno*, porque se distinguen entre sí como se distingue la parte del todo. La abstinencia consiste en la privacion de carnes y en la sobriedad de la comida y bebida que puede tomarse siempre que haya necesidad: es, pues, parte del ayuno; el cual consiste en hacer una sola comida al dia, en determinada hora, absteniéndose al mismo tiempo de carnes y de otros manjares delicados. Y tambien es necesario no confundir este ayuno, que podemos calificar de *eclesiástico*,

con el ayuno *natural*, que es lo que se llama estar en ayunas, esto es, privados de toda comida y bebida por cierto tiempo desde la madrugada, pero sin intencion de ayunar ni de abstenerse de carnes, ni de someterse á una sola comida y á las demas mortificaciones propias del verdadero ayuno.

Considerado, pues, el ayuno como maceracion del cuerpo y oblacion del espíritu, es de varias clases. La primera division consiste en ser *necesario* ó *voluntario*, esto es, de ley ó de devocion; los necesarios proceden de una ley general ó particular. Son necesarios, por ley general, los ayunos de la Cuaresma, de las cuatro Témporas, y de las Vigilias de algunas festividades. Son necesarios, por ley particular, los que deben hacer los penitentes, á quienes se han impuesto por via de satisfaccion. Son voluntarios en su origen los que proceden de voto como ejercicio espiritual, y los que sin una formal promesa nos proponemos hacer, como si desde la madrugada de hoy nos propusiésemos guardar todo el dia el ayuno; y á esta clase de ayunos voluntarios corresponden los que proponen y designan los Obispos ó hacen los mismos pueblos con motivo de alguna calamidad de la Iglesia ó del Estado.

El ayuno cuaresmal, que antiguamente fué de seis semanas, esto es, de treinta y seis dias, porque los cristianos nunca ayunan los Domingos, por

el gozo que tienen en el recuerdo de la Resurreccion del Señor, y á los cuales se añadieron los cuatro dias que comienzan en el miércoles de Ceniza, proviene de tradicion apostólica por lo menos, si bien no consta que fuese impuesto por el mismo Jesucristo; y se verifica en las siete semanas y media que preceden á la Pascua.

El ayuno de las cuatro Témporas tiene un uso menos antiguo que el de la Cuaresma, pero un recuerdo mas remoto. Los judíos tenían tres dias de ayuno al principio de cada uno de los cuatro tiempos ó estaciones del año, por lo que se llamaron despues por los cristianos de las *cuatro Témporas*; y si bien este remedo de las costumbres judáicas se hacia por espíritu de mortificacion cristiana, para dar gracias á Dios de los beneficios que á los hombres dispensa y para implorar siempre su divino auxilio, despues se dedicaron especialmente á pedirle el acierto en la eleccion de buenos Ministros del altar, porque en estas cuatro épocas se verifican las ordenaciones: y al efecto se consagraron á estos ayunos el miércoles, viernes y sábado en memoria de los misterios de la pasion y muerte del Señor.

Las *Vigilias* son hoy los ayunos que preceden en sus vísperas á las festividades del Señor, algunas de la Virgen, las de los Apóstoles, y varios otros Santos. En lo antiguo se llamaban *pernoctaciones*, porque los cristianos pasaban la mayor par-

te de la noche orando y cantando en la iglesia para iniciar así la gran festividad del día siguiente. No á toda vigilia estaba unido el ayuno; mas habiendo ocurrido abusos en estas reuniones nocturnas, se suprimieron, á escepcion de la de Natividad; y los ayunos que preceden á ciertas festividades conservaron el nombre de Vigilias.

Ademas habia un ayuno legal, que se practicaba los miércoles y viernes, á que despues se agregó el sábado de todas las semanas del año, excepto el tiempo desde la Pascua á Pentecostés, en que estaba reciente el regocijo de la Resurreccion del Señor, y cesaban las mortificaciones, que en el resto del año se hicieran en tales días, que eran las ferias cuarta, sexta y sábado, en memoria de que los judíos resolvieron y ejecutaron la muerte de Jesus, y tuvo lugar su santa sepultura.

La esencia de todos estos ayunos, como tambien de los demas que se hacen en penitencia ó por voto ó libre voluntad, consiste, como queda dicho, en la maceracion del cuerpo y sacrificio del espíritu por la abstinencia de carnes y manjares delicados, y la única comida que debia hacerse en todo el día. En la abstinencia entraba en muchas iglesias la privacion de huevos, leche, quesos y pescados. La hora de la única comida era varia; en la Cuaresma, despues de puesto el sol; en los demas ayunos del año, concluida la hora nona, esto es, entre tres y cuatro de la tarde.

Rigorosísima fué la observancia del ayuno para todos los fieles; ninguno se creia exento de esta ley por edad, achaques, ni género de vida. En siglos posteriores se ha ido modificando casi hasta un punto desconocido el ayuno. Permítese á las primeras horas de la mañana un ligerísimo alimento, que se llama *parvidad*; otro algo mas fuerte por la noche, que se apellida *colacion*; la comida es á voluntad después del medio dia, y ya por privilegios personales, ya por indultos generales, está permitido por la Iglesia el uso de carnes, pescados y lacticinios á los fieles, segun las concesiones de que goza cada pais; y por consentimiento del confesor, previo el consejo del médico, se eximen de la ley del ayuno las personas de salud delicada, de graves ocupaciones mentales, ó de trabajos corporales demasiado duros y penosos, debiendo en todos estos casos seguir cada uno los impulsos de su conciencia dirigida por un prudente y experimentado confesor.

En España se disfruta de una indulgencia general pontificia, desde el siglo próximo, que no es perpétua, sino que se prorroga de tiempo en tiempo, en virtud de la cual todos los fieles que adquieren por una ténue limosna la Bula, que se llama del *indulto cuadregesimal*, tienen el libre uso de carnes y lacticinios en los dias de ayuno que no están expresamente exceptuados en ella. Para los eclesiásticos hay otra mas especial para el uso de los lacticinios;

asi como otras que se llaman *de ilustres* para personas constituidas en alta dignidad , y cuyos productos todos están hoy destinados, á juicio y prudencia de los Obispos, á cubrir atenciones y necesidades eclesiásticas ó en que se interesa la caridad cristiana.

TITULO XXIII.

DE LAS COSAS SAGRADAS, Y PRINCIPALMENTE DE LAS IGLESIAS, CAPILLAS, ORATORIOS, VESTIDURAS Y VASOS SAGRADOS, Y DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Llamamos cosas *sagradas* las consagradas inmediatamente á Dios como necesarias al culto divino. Y en este sentido consideramos en primer lugar las iglesias, que son los edificios destinados á la reunion de los fieles, para consagrarse á actos propios de la religion. Siendo necesario á los hombres el culto externo, por el cual adoran á Dios bajo la comunión de las preces, ritos, sacrificios y Sacramentos, fué de necesidad, desde el origen de la Iglesia, que hubiese ciertos sitios ó lugares destinados á la celebracion de todos estos actos; y para su mayor veneracion y respeto se consagraron por los Obispos ó por lo menos se bendijeron por los Presbíteros por medio de ciertas solemnidades. Asi,

pues, desde el tiempo de los Apóstoles, y aun en las mas crudas persecuciones que sufrían los cristianos, hubo en este sentido iglesias.

Pero si por iglesias se entiende los edificios públicos protegidos ó por lo menos tolerados, donde los fieles se reuniesen en público á orar y á celebrar los santos Misterios de su religion, es evidente, que aunque puedan recordar los historiadores alguna que otra en épocas en que calmaba algun tanto la guerra que los Emperadores y los demas Reyes y pueblos paganos hacian al cristianismo, no se conocieron construidas con seguridad al mismo tiempo que con magnificencia hasta principios del siglo IV en que Constantino otorgó la paz á la Iglesia.

Muchos nombres tuvieron en la antigüedad estos edificios destinados al culto divino; llamáronse *oratorios*, por ser lugares en que se ora, *dominicos*, por ser casas del Señor, *basílicas*, porque procedían de donaciones ó concesiones de los Emperadores y Reyes, *templos*, por semejanza á los edificios consagrados á los dioses de la gentilidad, *titulos*, por el nombre con que era conocido cada uno de ellos, y *proféteo*, *apostóleo* y *martirio*, porque se habian consagrado á Dios en memoria de algun Profeta, Apóstol ó Mártir. Hoy los nombres mas usuales de las iglesias, por razon de las corporaciones eclesiásticas que en ellas dan culto á Dios, se llaman iglesias catedrales, colegiales, parroquiales, conventuales y capillas ú oratorios; y no hay ne-

cesidad de detenerse á dar razon particular de cada clase, ya conocidas todas en el curso de nuestras lecciones.

La forma, construccion y division del edificio, cuando este se hacia con cierta magnificencia y esplendidez, solia ser, aunque no era regla fija y constante, de esta manera. Su fachada ó pies miraban al Occidente; su cabeza, en que se coloca el santuario, al Oriente. Sus partes interiores eran tres: el llamado *narthex* ó *férula*, que era el espacio mas inmediato á la puerta, y hasta donde entraban los infieles, hereges, catecúmenos y penitentes llamados *oyentes* segun ya antes dejamos indicado. La *nave* ó *templo*, separándose este segundo espacio del primero por una barra ó verja, admitia á todos los fieles y á los penitentes llamados *postrados* y *consistentes*, y con distincion de sexos y de estados. El último espacio era la *bema* ó *santuario*, siendo inaccesible á los fieles este sagrado lugar donde solo entraban el Obispo, los Presbíteros y Diáconos. En medio del santuario se levantaba el *altar*, llamado tambien *ara*, *mesa sagrada*, *santo de los santos*, que era el sitio destinado al sacrificio, y en el cual entre varios adornos se levantaba en medio de ellos una Cruz. En los primeros siglos no hubo mas que un solo altar en cada iglesia, porque solo se celebraba una misa, y así lo continuan haciendo los griegos; pero desde el siglo VI y luego que se aumentaron en gran número las misas re-

zadas, los latinos colocaron muchos otros altares laterales. Fueron por largo tiempo partes exteriores de la iglesia el *atrio*, donde habia fuentes en que los cristianos se lavaban rostro y manos para entrar en la iglesia, el *baptisterio*, que era la fuente de la regeneracion bautismal, el *vestuario* ó *sacristia*, donde se guardaban los vasos y vestiduras sagradas, los libros litúrgicos y otros efectos necesarios al culto; y todas estas partes externas se conocian con el nombre de *exedras*. Hoy en la falta de magnificencia y aun en las proporciones módicas con que se construyen las iglesias están todas estas dependencias unidas interiormente al templo, y ademas la torre en que están las campanas, con que se convoca á los cristianos á las funciones sagradas.

Para su edificacion actual, lo mismo que hace muchos siglos, debe preceder el consentimiento del Obispo, asegurándose antes el sostenimiento decoroso del culto y sus Ministros, y oyéndose previamente á los interesados, como son el Párroco y la autoridad local; y se comenzaba la obra recitando ciertas preces, y clavando una Cruz en el sitio designado. Despues de construida, ó la consagraba el Obispo, asistiendo otros si era posible, por medio de ciertas ceremonias, que asimilaban este acto al del Bautismo, por cuya razon una vez consagrada no se reiteraba, á no ser ocurriendo una gran destruccion y subsiguiente reparacion en lo principal del templo, ó solo se bendecia por un

Presbítero con permiso del Obispo, cuyo acto basta para poderse celebrar en la nueva iglesia los divinos oficios. Los rituales de la Iglesia prescriben minuciosamente estos ceremoniales.

Cuando un templo sufre profanacion por derramamiento de sangre humana, por homicidio aunque sea sin efusion de sangre, por un acto de impureza, ó por entierro de un gentil ó escomulgado, no pueden celebrarse en ella los oficios divinos hasta que se purifique por el Obispo si estaba consagrada, ó por el Presbítero si solo era bendita.

Suelen ser adorno de las iglesias las pinturas y esculturas que son imágenes de Jesucristo, de la Virgen y de los Santos, ó que representan pasages de la Sagrada Escritura. Apenas se conocieron en los siglos de las persecuciones, ya por temor de ser descubiertos los cristianos, ya por no esponer estos santos objetos á la irrision, á la ira y al furor de los gentiles; pero, dada la paz á la Iglesia, se declaró como dogma que estas Santas Imágenes deben ser adoradas y veneradas, para combatir así la heregía de los iconoclastas, que resistian este culto; si bien es un deber de los Obispos explicar á los fieles la veneracion que bajo este aspecto deben tributar para que no dejenere en supersticion ni menos en idolatría.

Finalmente la reparacion de las iglesias debe hacerse con las rentas de la misma iglesia. Por esta razon se ha de destinar anualmente una porcion de

ellas para la conservacion de la fábrica , asi como otra para las atenciones ordinarias del culto. De aqui se deduce , que todos los que perciben rentas de la iglesia , eclesiásticos ó legos , están obligados á contribuir , en proporcion á lo que de ella adquieren , á la reparacion de los templos. Y quando el Estado es quien disfruta de los bienes de la Iglesia , y se ha hecho cargo de la manutencion del culto y clero , como hoy acontece en España , el Estado es quien tiene la obligacion de la reparacion de los templos , que con sus providencias ha dejado indotados.

Ademas de las iglesias propriamente dichas , que son de las que hemos hablado , hay otras con los nombres de capillas y oratorios , que son lugares sagrados contruidos en los campos , en las poblaciones , y en las casas , castillos ó fortalezas de grandes Señores ú otras personas constituidas en nobleza ó dignidad. Estos oratorios son públicos ó privados ; público el que tiene puerta de fácil acceso á cualquiera del pueblo ; privado el que está dentro de las paredes del dominio particular. El oratorio público no puede consagrarse á usos profanos ; el privado puede suprimirse y dársele otro destino por su dueño : el público está destinado no solo á las preces sino tambien á que en él se celebre el sacrificio de la Misa ; debe tener campana y bendecirse , y para su construccion ha de preceder la venia del Obispo. En el privado no puede cele-

brarse misa sino en virtud de privilegio apostólico, y segun la estension de las gracias que contiene, aprovecha el santo sacrificio al señor del oratorio y su familia, á mas ó menos huéspedes, á mas ó menos criados, ó dependientes domésticos, ó externos.

Los Obispos gozan del privilegio de un oratorio ambulante, que consiste en un altar portátil que con todos los ornamentos, vasos y efectos necesarios pueden llevar, cuando van de camino ó ejecutan la visita diocesana, para que en él se celebre el Santo Sacrificio, colocándole en un lugar decoroso.

Las vestiduras, los vasos, misales, rituales y todos los demas adornos del altar, asi como los otros útiles y efectos destinados al servicio de la iglesia, como lo son las campanas, entran bajo el título genérico de cosas sagradas, porque están consagradas inmediatamente á Dios, y por lo tanto exentas del comercio de los hombres. No todas se destinan al culto divino del mismo modo; unas están bendecidas, como lo son las vestiduras pontificales de los Clérigos mayores y algunos ornamentos del altar; otras benditas, consagradas y aun unguidas, como son los vasos del sacrificio; y otras carecen de uno y otro rito: pero las campanas tienen una bendicion particular, dándose á cada una el nombre de un Santo, ya para ponerla bajo su proteccion, ya para que parezca que la voz de los bienaventurados convoca á los fieles al templo.

Finalmente, entran tambien bajo el nombre de cosas sagradas las reliquias de los Santos, que la Iglesia manda reverenciar, y por cuya mediacion los hombres obtienen favores de Dios. Antiquísima es, pues sube á los principios de la Iglesia, la veneracion que tributan los cristianos á las reliquias de los Santos; sobre ellas se edificaban iglesias, se imponian sobre el altar, y siempre se ha acostumbrado á enriquecer las iglesias con reliquias de los Santos al tiempo de su consagracion.

TÍTULO XXIV.

DE LAS IGLESIAS COMO LUGARES DE ASILO.

Todos los pueblos cultos de la antigüedad reconocieron y veneraron ciertos bosques, campos, estátuas, templos ú otros monumentos como *lugares sagrados*, que esto quiere decir la palabra *asilo*, á donde se acogian los criminales para lograr el perdón ó por lo menos la diminucion de sus penas. Los cristianos, imitando á los judíos, griegos y romanos, introdujeron tambien por costumbre, desde la época de Constantino, que las iglesias fuesen lugares de refugio, para que los reos que á ellas se acogiesen fueran protegidos por la santidad de los templos. A tal institucion dió márgen la reverencia que los cristianos prestaban á las iglesias en aquellos fervorosos siglos; los Obispos intercedian

con los Magistrados en favor de los reos; y ya los Emperadores tuvieron que dictar leyes y decretos que arreglasen la materia de asilos.

Se disputa con calor entre los jurisconsultos civiles y eclesiásticos si la institucion del asilo es civil ó eclesiástica, y á qué Magistrados de la una ó de la otra sociedad compete dictar leyes y aplicarlas sobre la validez del asilo, que se alega por el que á él se acoje; y para ser justos é imparciales en esta grave decision, segun el rigor de los principios de legislacion, es necesario convenir, en que el impulso, la fuerza motora que produjo el asilo entre los cristianos, fué el sentimiento religioso, el íntimo respeto que los fieles tributan á las iglesias; fué el amor paternal y el principio de caridad que dictó á los Obispos la solicitud de interceder, de rogar y suplicar á los Magistrados civiles, para que remitiesen, ó por lo menos conmutasen en otra mas suave, la pena que merecia el reo que se acogia á la santidad de los templos cristianos; y fué la alta consideracion, la profunda deferencia que los Magistrados tenian á los Obispos por respeto á su dignidad y virtud. De estos tres elementos resultó introducido el uso y derecho de asilo por la costumbre, que siempre supone, para obtener fuerza de ley, el consentimiento, por lo menos tácito, del legislador. Y en este sentido la inmunidad local de la Iglesia, concerniente al asilo, fué introducida, no por las leyes, sino por la religion.

Pero de estas premisas no puede deducirse en buena lógica la consecuencia de que á la potestad eclesiástica competa exclusivamente el dictar leyes acerca del asilo. Mas lógico es que, siendo atribucion propia é inalienable de la potestad civil el dictar leyes en materia criminal, ya calificando delitos é imponiendo penas, ya creando Magistrados que las apliquen, y el ejercer por sí ó delegar el derecho de indulto ó conmutacion de los castigos merecidos, se sostenga que en rigor de derecho no es la autoridad eclesiástica sino el poder civil el árbitro moderador en la materia de asilos.

Pero lo cierto es, que, si bien hay muchas leyes de los diversos Estados que nacieron á la ruina del imperio, tambien hay Constituciones pontificias y cánones de Concilios dictados sobre asilos; y que esta doble intervencion de ambas potestades trae su origen del respeto sumo que han tributado siempre á la Iglesia los Príncipes cristianos, reconociendo en ella, no solo el principio de caridad, sino grande sabiduría, prudencia y discrecion para hacer uso de este derecho, que con el tiempo vino á hacerse mixto.

Mixto en efecto es hoy el derecho de intervenir, porque á consecuencia de las grandes controversias suscitadas en esta materia entre el sacerdocio y el imperio, luchando las leyes civiles que daban toda la intervencion á sus delegados con las leyes eclesiásticas que la reclamaban para los

suyos, ha venido á arreglarse en cada pais por medio de transacciones, avenencias y concordatos, de que dan ejemplo, entre otros que pudieran citarse, los de Portugal, Nápoles y nuestra España.

Conocido así el derecho constituyente sobre asilos, es mucho mas sencilla y fácil la inteligencia del constituido. Se habia estendido de tal manera la gracia de asilo en la edad media, que ni habia iglesia, oratorio, ermita, hospital, palacio episcopal, casa de Clérigos, atrio, exedra, ni cerca adyacente á una iglesia, que no gozase de esta inmunidad; y no habia tampoco delito ni crimen, desde el mas leve y casual al mas atroz y premeditado, que no se creyese digno del asilo. Cuando los Magistrados ó la fuerza civil intentaban arrancar del asilo á los delincuentes, ó porque creian que las leyes no se le otorgaban, ó por proceder contra ellos aunque fuese atenuando la pena, los eclesiásticos lo estorbaban, calificándoles de violadores de la inmunidad de la Iglesia, y conminándoles con la excomunion y penitencia pública.

Pero despues que los progresos de la ciencia de ambos derechos se hicieron mas conocidos por todas partes, vino á regularizarse este sistema, contribuyendo á ello ambas potestades.

Disminuyéronse notablemente en su número los lugares que gozan de inmunidad privando de ella á las iglesias del campo, capillas y oratorios en que no se conserva el Sacramento, como las torres,

huertos, jardines y otras dependencias de edificios religiosos.

Reservóse la inmunidad á la catedral y palacio episcopal, á las parroquias y casas de los Párrocos, cuando por estar unidas se comunican con sus iglesias: y cuando en una poblacion hay muchos templos, no todos gozan de este fuero. Tambien se restringió en gran manera el número de los delitos, á cuyos reos puede favorecer el asilo, y están exceptuados generalmente los grandes criminales, como son los incendiarios, plagiarios, envenenadores, asesinos, salteadores de caminos, ladrones nocturnos, los que se fingen autoridad pública, los falsarios de instrumentos públicos, y otros muchos, entre los cuales se cuentan los reos de lesa magestad. Pero, para conocer exactamente el estado de cada pais, es necesario estudiar la jurisprudencia de cada uno.

La estraccion del lugar del asilo de los criminales que á él se han refugiado, se hace pidiendo el Magistrado á la inmediata autoridad eclesiástica que preside ó gobierna en el lugar del refugio, que le entregue la persona del reo. La autoridad eclesiástica verifica la entrega al Juez civil, quien promete solemnemente, y por escrito, que detendrá bajo su poder al criminal en nombre de la Iglesia, y que le restituirá si tiene derecho al asilo; en cuyo caso, si no lo hiciere, puede el Obispo imponerle las penas canónicas sancionadas contra los atentadores

de la inmunidad de la Iglesia. Pero si el eclesiástico se negase á hacer la entrega, el Juez puede llevarse desde luego el reo, haciéndolo con la reverencia debida al asilo, y dejándole el escrito de fianza de que hemos hablado.

TITULO XXV.

DE LAS SEPULTURAS.

Aunque muchas naciones han acostumbrado á quemar ó hacer pedazos los cadáveres, para conservar algunos de sus miembros, los cristianos tuvieron por mas religioso el sepultar enteros á los muertos, creyéndolo mas humano y mas conforme con el dogma de la Resurreccion. Las leyes del imperio romano prohibian los enterramientos dentro de las poblaciones, y se practicaban en los bosques y jardines, y á los lados de las vias públicas. Los cristianos obedecian las leyes civiles, y enterraban sus difuntos en lugares apartados, que llamaron *criptas*, por hacerlo en bóvedas y catacumbas; *arenales*, porque abrian las sepulturas en la arena; y *cementerios*, porque destinaban aquel lugar al perpétuo

sueño. Despues, por ponerlos segun su piedad bajo la tutela inmediata de la religion, el privilegio que al principio se concedió solamente á los Obispos y que despues se estendió á los Abades de monasterios, Príncipes y grandes Señores, se hizo ley general, y todos los cristianos se enterraron en los átrios y alrededores de las iglesias, luego en sus paredes exteriores, y finalmente dentro de los templos.

Posteriormente, se ha reconocido como insalubre esta práctica, y por esta razon y otras de pública conveniencia, se ha ido generalizando el uso de cementerios, que son lugares religiosos bendecidos por los Obispos ó Presbíteros con la vénia de estos, cerrados de decorosas paredes, donde se da sepultura á todos los cadáveres, ya bajo de tierra, ya en galerías de nichos proporcionados, ya finalmente en sepulturas especiales con mas ó menos fausto construidas; porque es ley general eclesiástica el no enterrar en lugares profanos.

Como la sepultura cristiana está considerada como parte de la comunión eclesiástica, los fieles deben ser sepultados en el cementerio de su propia parroquia con la que estuvieron unidos durante su vida; los forasteros en el de aquella donde les cogió la muerte, sino pueden ser conducidos al de sus feligresías; y los eclesiásticos, monjes y regulares en sus propios y respectivos enterramientos. Sin embargo, las familias que tienen panteones heredi-

tarios, ó que aunque no los tengan, designan uno especial, pueden enterrarse en ellos, siempre que se atengan al cumplimiento de cuanto esté ordenado por las leyes civiles ó por las sinodales ó costumbres del pais, á fin de hacer indemnes los derechos de la Iglesia.

— Este derecho, que en los primeros tiempos eran ofrendas voluntarias, que las familias hacian á la iglesia en favor de sus difuntos que habian muerto en la comunión, pasaron á ser loables costumbres, que imponian ya á los herederos la obligacion de retribuir á la iglesia con ciertas limosnas, en agradecimiento de las exequias que hacia por las almas de los difuntos; y como habia muchas parroquias indotadas, ya porque nunca tuvieron rentas suficientes al sostenimiento del culto y sus Ministros, ya porque se les habia privado de ellas por algun motivo, se sancionó como piadosa, al par que obligatoria, esta costumbre, para con sus productos cubrir tan respetables atenciones.

De aqui provino que se generalizase como ley eclesiástica la obligacion de contribuir á la propia parroquia con una parte del valor á que ascendian las exequias que se hacian al difunto, cuando se le enterraba por su voluntad ó la de sus herederos fuera de su parroquia, lo cual se conoce con el nombre de *Cuarta funeraria* ó *canónica*, que es mas ó menos segun los paises y sus costumbres locales, robustecidas por reglas ó disposiciones sinodales.

Pero no todos los hombres pueden enterrarse con sepultura eclesiástica ó en cementerios católicos. Carecen de ella los que no mueren en la comunión cristiana, como son los infieles, apóstatas, hereges, cismáticos, y los escomulgados; cuando todo es notorio y manifiesto. Por esta razón carecen también de sepultura eclesiástica algunos pecadores públicos, como los suicidas, los ladrones muertos en el acto de robar, y todos los que fallecen sin muestras de arrepentimiento.

Tanto rigor se observaba hasta nuestro siglo en esta materia, que se desenterraba el cadáver de cualquiera de los que carecían del derecho de sepultura eclesiástica, para darle tierra en un lugar profano. Las revoluciones de los tiempos y la longanimidad de la Iglesia, para no concitar turbulencias en los pueblos, ni inquietud en los ánimos, hacen que los Obispos usen con gran parsimonia de esta facultad. En los países en que está permitida la diversidad de cultos, suele haber cementerios especiales para los que siguen creencias, que no reconoce la Iglesia católica.

TITULO XXVI.

DE LOS MONASTERIOS, SEMINARIOS DE CLÉRIGOS Y HOSPITALES.

Si volvemos á tratar de monasterios y seminarios de Clérigos, no es como instituciones de cierto género de vida que adoptan determinadas personas, como son el monacato y sacerdocio, ya secular, ya regular, de que hemos estensamente tratado en el libro de las *Personas*, sino en el concepto de cosas, como son los monasterios, conventos y seminarios, donde entran y viven los Monjes y Religiosos, y los que han de profesar el clericalato.

Son pues los monasterios los edificios ó habitaciones separadas que eligen para su vivienda los individuos que se consagran á la vida monástica. Ya sabemos que en su origen buscaron la soledad y

el desierto, y que su morada la hacian antes en cuevas y cavernas, despues en celdillas aisladas alrededor de la pequeña iglesia donde se reunian á orar. Mas adelante San Basilio en el Oriente, y en el Occidente San Benito, establecieron monasterios en grandes edificios, con el objeto de que los Monjes sostuviesen la fé de Jesucristo contra varias heregías, señaladamente la de Arrio, y desde entonces poblaron los Monjes las ciudades ó sus inmediaciones: y como la institucion de las Ordenes mendicantes fué con el fin de que sus individuos sirviesen de auxiliares de los Obispos, ayudando al clero secular en la cura de almas, con la predicacion, el confesonario y administracion de Sacramentos, era lo natural, lo útil y hasta necesario que viviesen en las poblaciones.

Pero ningun monasterio ni convento puede fundarse sin el consentimiento del Obispo de cada diócesis; en primer lugar, porque no existan en ella personas ni corporaciones que se consideren exentas de la jurisdiccion episcopal, ni se entrometan á ejercer ministerios sagrados sin su venia, como está mandado desde los primeros cánones de la Iglesia. En segundo lugar, porque se debe inquirir si los nuevos Monjes ó Regulares pueden perjudicar á los ya antes establecidos, disminuyendo notablemente sus subsistencias ó las del Párroco y clero secular, á cuyo efecto se ha de oir á sus Prelados ó superiores. Y en tercer lugar, porque no

debe construirse casa donde no puedan habitar por lo menos doce Religiosos.

Respecto á los monasterios de Monjas está ordenado, que se establezcan en las poblaciones, para librarlas de insultos de bandidos y malhechores. Y una vez dado el consentimiento por el Obispo para la edificacion, debe bendecir el sitio y clavar en él la Cruz, como se hace en las iglesias seculares. Ademas, segun la disciplina moderna, vigente en muchas naciones, como sucede en España, es necesaria la licencia Real para la edificacion ó formacion de todo convento ó monasterio.

Todos ellos estuvieron bajo el gobierno episcopal. Andando el tiempo, se sustrajeron á la potestad diocesana los Monjes, y aun muchos Mendicantes. Esto dió ocasion á grandes contiendas, que, si no desaparecieron del todo, se disminuyeron en mucha parte por las disposiciones del Concilio de Trento, que sujetó á la autoridad de los Obispos los monasterios y conventos que tienen aneja la cura de almas. Se les encomendó tambien la inspeccion de los de las Monjas como delegados de la Santa Sede; é igualmente se les suele encomendar otros de varones, para que los visiten anualmente; y en fin, les están sujetos los monasterios y conventos posteriores al pontificado de Urbano VIII, que no cuenten el número de doce Religiosos.

Los *seminarios*, donde se educan los jóvenes que muestran afecto al estado sacerdotal, es otra de las

cosas que mas asíduamente debe fijar la atencion de los Obispos: porque pocas podrán ser de mas utilidad á la religion, para el conocimiento de sus dogmas y la práctica de su moral, que la educacion virtuosa y científica de la juventud que en el curso de los años ha de ejercer las altas funciones encomendadas al sacerdocio.

Tan antiguos son en la Iglesia los primeros ensayos para la formacion de estas escuelas de clérigos, que algunos suponen reconocerlos ya desde el célebre Concilio de Nicea, aunque otros no los hallan hasta San Agustin, á quien suponen fundador de tales establecimientos. Lo que no puede dudarse es, que en el siglo VI ya se conocian colegios donde los Clérigos jóvenes, bajo la direccion de otros pro-vectos y ancianos, hacian una vida comun, dedicándose al estudio de las Sagradas Letras y de todo lo necesario al acertado ejercicio del ministerio sacerdotal.

Cuando en los siglos medios se propagaron grandemente los Institutos monásticos, y se erigieron varias Universidades literarias en Europa, se creyó que la juventud que se dedicaba al estudio eclesiástico podia concurrir á las escuelas que presidian los Monjes ó Doctores de tales academias, y con este motivo los Obispos descuidaron sus seminarios clericales.

La esperiencia demostró que el gran concurso de estudiantes á tales escuelas públicas, aun-

que facilitaba la instruccion conveniente, relajaba la piedad, la inocencia, y las virtudes que deben adornar á los modestos adolescentes, cuyo ánimo sea consagrarse al servicio del altar. Y habiéndose hecho varias tentativas con tal propósito por el Cardenal Reynaldo Polo, para dirigir con acierto la juventud que habia de formar el clero anglicano, el santo concilio de Trento perfeccionó este pensamiento, mandando por ley general eclesiástica, que todos los Obispos tengan en sus diócesis un colegio ó seminario en que sucesivamente se preparen en ciencia y virtud los jóvenes que se dediquen á la carrera de la Iglesia; cuyos Institutos literarios, por haber sido decretados por el Concilio, se les llama todavía hoy *colegios ó seminarios conciliares*.

En ellos deben entrar de muchachos, teniendo por lo menos la edad de doce años, sabiendo ya leer y escribir, y siendo hijos de legítimo Matrimonio. Allí deben aprender gramática, filosofía, teología, canto, liturgia, cómputo eclesiástico, y todos los demas conocimientos que los hagan en su dia Ministros dignos del altar, porque de este plantel deben sacar los Obispos los que crean merecedores de las Ordenes sagradas para emplearlos en el ministerio eclesiástico de que necesiten sus diócesis.

La Iglesia ha puesto la direccion, defensa y gobierno de los seminarios bajo la exclusiva responsabilidad de los Obispos; pero, para aliviarse en

parte de este gran cuidado, deben formar una junta ó consejo compuesta de Canónigos, llamados consiliarios ó diputados, y nombrados por el Obispo, el cabildo catedral y el clero de la diócesis, á quienes puedan cometer el cuidado inmediato de celar sobre la educacion científica y moral de los alumnos, y la exactitud en la recaudacion é inversion de las rentas, que, cuando no puedan obtenerse de otra parte, deben consistir en pensiones ó detracciones proporcionales, que se hagan de las mesas episcopal y capitular y de las demas prebendas y beneficios existentes en la diócesis.

Tales son las disposiciones generales de la Iglesia respecto á seminarios conciliares; pero por las leyes de cada pais, por privilegios, transacciones, concordatos y otras gracias pontificias, la potestad civil tiene cierta intervencion extrínseca en la gobernacion de ellos, por el sumo interés social de que los eclesiásticos sean tan dignos Ministros de la Iglesia como del Estado.

De los hospitales. Entre las inmensas ventajas que ha proporcionado á los hombres el cristianismo, se hallan los admirables resultados de la virtud de la caridad, incomparablemente mas productora que la filantropía filosófica y la beneficencia gubernativa, que han venido á agostar la verde y siempre viva y germinadora planta del amor que Dios impuso al hombre para con el hombre, á quienes hizo hermanos.

Desde que el cristianismo pudo desarrollarse á la faz de los Emperadores y Reyes , se crearon numerosos edificios destinados á recibir y prestar auxilio á las personas menesterosas , y aunque todos tienen el nombre genérico de hospicios , hospitales ó de establecimientos de caridad y beneficencia , sin embargo , por su objeto especial están destinados á hospicios de peregrinos , á la crianza de niños espósitos , á la educacion de huérfanos , á la asistencia y curacion de enfermos , al sustento de pobres ancianos , y á otros fines igualmente caritativos.

En todos ellos dominaba el espíritu religioso que los habia creado , y asi no es de extrañar que los Obispos velasen por sí y por su clero sobre su inmediato régimen y cuidado , ni que la Iglesia , asi por disposiciones conciliares como por constituciones pontificias , haya legislado sobre tan importante ramo , en que se libraba con tanto provecho de la humanidad desvalida el ejercicio de la caridad cristiana.

Pero corriendo los siglos , se observó que unos establecimientos estaban fundados ó por lo menos regidos por el clero , y por hallarse bajo la inmediata autoridad de los Obispos se los llamó *religiosos* , y que otros estaban fundados por Reyes , grandes señores ú otros piadosos varones , y cuya administracion se hallaba encomendada á los legos , llamándose *civiles* ó *profanos* ; y desde entonces se

sustrajeron á la potestad episcopal todos estos, ó por lo menos gran parte, en cuanto á la administracion temporal, asi como otros muchos, ya religiosos, ya profanos, se sometieron únicamente á la inmediata proteccion pontificia.

En consecuencia de esta diferencia de establecimientos, se han dictado por los concilios, Papas y Soberanos seculares multitud de cánones, constituciones pontificias y leyes, segun las circunstancias de los tiempos lo han exigido, para su mejor gobierno y administracion.

Y en las naciones modernas, en que de medio siglo á esta parte ha habido tan notables cambios en sus leyes fundamentales y en el patrimonio de la Iglesia y de todos los establecimientos de caridad en que tenia tanta intervencion, se ha considerado como un ramo casi esclusivo de la gubernacion civil el cuidado de la administracion y proteccion de todos estos establecimientos conocidos con el nombre genérico de *beneficencia*, ya declarándolos *públicos* en su clasificacion de generales, provinciales y municipales, ya *particulares*, debidos á una fundacion especial. Y una junta suprema, compuesta de altos dignatarios resuelve ó consulta al gobierno sobre los asuntos graves ó de interés general, y una provincial, á cuya cabeza está la autoridad local, gobierna ó preside en sus respectivos distritos. Al estado eclesiástico se da en estas corporaciones alguna intervencion, que—

dándole al Obispo libre su cargo pastoral respecto á la educacion cristiana, á la moral evangélica y á la administracion de Sacramentos, que deben brillar en estos refugios de los desvalidos, en otro tiempo creados, enriquecidos y gobernados por el celo de la caridad.

TITULO XXVII.

**DE LAS COSAS TEMPORALES DE LA IGLESIA; Y ESPECIAL-
MENTE DE LAS CLASES DE BIENES Y RENTAS DE QUE HA
DISFRUTADO.**

La Iglesia es una sociedad perfecta, y su autoridad es independiente, segun institucion divina, de todo otro poder ó autoridad temporal; y como al mismo tiempo es un cuerpo ó entidad social, debe contener dentro de sí misma todos los medios necesarios para conseguir su fin, que es la bienaventuranza eterna. Para obtenerla instituyó Jesucristo su augusta religion, que exige un culto esterno, iglesias, altares, y ornamentos, y Ministros que enseñen, corrijan y consuelen á los hombres desde la cuna hasta el sepulcro, y que deben socorrer en cuanto puedan á los menesterosos. En fin, como tiene necesidades físicas y materiales,

es evidente que desde su origen fué capaz de dominio, que pudo obtener propiedad sobre bienes temporales, y que fué verdadera dueña y señora de todas las donaciones y liberalidades con que la favorecieron los cristianos desde sus primitivos tiempos.

Largamente ha tratado el autor de estos Elementos de todas las cuestiones que se rozan con la legitimidad del patrimonio de la Iglesia católica, en su obra *la Iglesia de España económicamente considerada*, impresa en Madrid en el año de 1850; pero como los límites estrechos del Compendio actual no permiten grandes razonamientos, recorrerá brevemente las clases que se conocen de bienes eclesiásticos, cuales son las ofrendas, los predios, censos y otros derechos, y los diezmos y primicias.

Bajo el nombre de ofrendas se comprenden todas las cosas presentadas á Dios por los cristianos, ya peculiares al sacrificio, ya á la manutencion de los Ministros del altar y de los pobres, ya destinadas á cubrir otras necesidades de la Iglesia. Unas se hicieron al altar, como pan, vino, aceite, cera, incienso; de lo cual se sacaba lo necesario para la celebracion del sacrificio eucarístico, empleándose el resto en el sustento de los Clérigos y menesterosos. Otras se hacian fuera del altar, por limosnas de todo género, que se llevaban al gazo-filacio ó sea al depósito, despensa ó caja, de donde se sa-

caban para atender á las demas necesidades. Otras, en fin, se hacian con motivo de la administracion de Sacramentos, exequias de los difuntos y otras funciones religiosas. Todas ellas fueron en su origen voluntarias, y de tal manera que la Iglesia 'rehu- saba las que hacian los que no gozaban de la co- munion eucarística.

Luego que las iglesias tuvieron bienes propios, fueron disminuyéndose la necesidad y el fervor de las primeras y segundas; pero las últimas se conserva- ron como costumbres loables, que pasaron despues á ser obligatorias hasta por las leyes eclesiásticas, y que son el origen y fundamento de los *derechos* que se llaman de *estola* ó *pie de altar*, los cuales no con- tienen vicio alguno de simonía, puesto que es gra- tuita la administracion de los Sacramentos, como lo es todo el ministerio espiritual; pero la pobreza de muchas iglesias, la falta de dotacion suficiente en muchos Ministros, y la indeclinable obligacion de mantenerlos el pueblo cristiano, justifican civil y canónicamente la obligacion de prestarlas, por lo menos hasta que de otra manera puedan sostenerse competentemente el culto y el clero consagrado al cuidado pastoral de los fieles.

Tan luego como los Emperadores dejaron de perseguir á la Iglesia y que se la consideró como cualquiera otro colegio lícito, reconocido por las leyes, comenzó á adquirir predios rústicos y ur- banos, censos y otros derechos temporales, asi de

la liberalidad de los Príncipes como de la de sus súbditos, por testamentos, donaciones, y contratos, y por otros títulos y modos, ó puramente canónicos, como la redencion de penitencias, las precarias, la adscripcion al clericato ó el ingreso en la vida monástica, ó exclusivamente políticos, como la exencion de tributos, y las investiduras de feudos y señoríos.

Finalmente los diezmos y primicias fueron la fuente mas abundante y el MINERO mas copioso que hizo tan pingüe el caudal de la Iglesia. Muchos escritores hacen descender la institucion del diezmo de los preceptos del derecho divino; muchos de los del derecho humano. Los que le consideran de derecho divino se remontan á buscarle, ó en el origen del mundo y en la ley natural, como tributo de homenaje y gratitud del hombre á su divino Criador por los beneficios que le dispensa; ó en la ley hebraica, en que Dios ordenó á los israelitas el pago de la décima parte de los frutos de la tierra y ganados, y las primicias de uno y otro á la tribu de Leví, para el sostenimiento del santuario y de sus Ministros; ó por último en la necesidad ya demostrada de medios y recursos materiales en la Iglesia, por lo cual sostienen que cuando menos los diezmos son de derecho divino consuetudinario.

Los que sostienen que es humano el origen de los diezmos, le atribuyen unos á los griegos, como

la renta principal del Estado; otros á las razas septentrionales, que destruyeron el imperio romano; otros, en fin, á los sarracenos, como contribucion impuesta á los pueblos vencidos. Lo cierto es, que en nuestra España no tiene cuna fija, origen cierto, nacimiento averiguado, y comenzó á existir en ella el diezmo ó simultánea ó sucesivamente en varios puntos y por diversas causas, segun los comprueba nuestra historia.

Pero sea cualquiera el origen del diezmo, le vemos introducido entre los cristianos, por lo menos desde el siglo VIII, como ley general eclesiástica. Tres son sus especies, llamadas diezmos *prediales*, *personales* y *mixtos*; y si bien la costumbre es la ley fundamental de esta exaccion, ya respecto á los territorios en que se exige, ya á las especies de que se detrae, ya á la cantidad, porque no en todas partes es propiamente la décima de los productos, sino que es mayor ó menor; no obstante hay derecho á exigirlos, viniendo en auxilio del precepto eclesiástico las leyes civiles de los paises en que están establecidos.

Los teólogos, y á su cabeza el gran Santo Tomás, sostienen que solo la Iglesia tiene el derecho de exigir diezmos, considerada esta prestacion como un precepto cristiano con destino al sostenimiento del culto y manutencion de sus Ministros; pero no niegan el que tienen otras muchas personas y corporaciones, y aun el Estado mismo, á per-

cibir parte de los productos de ella; y así se ve que muchos diezmos se transmitieron á diversos monasterios y legos; y que ya por infeudaciones civiles, ya por concesiones pontificias, han existido en todos los países muchos partícipes en diezmos, sirviendo de dotacion á mayorazgos, hospitales, universidades y otros establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y destinándose á las obligaciones generales de muchas naciones otra importante parte de diezmos que se habian secularizado, como sucedia en nuestra España con las Tercias reales, Noveno, Escusado, Novales, Exentos, y otras varias deducciones de la masa decimal.

Pero de todo esto nos consideramos libres de hablar hoy, puesto que por las leyes actualmente vigentes, que proceden de la legislacion político-constitucional, están suprimidos los diezmos y primicias y toda prestacion que participaba de su naturaleza, habiéndose hecho cargo el Gobierno de dotar al culto y clero, y de indemnizar á todos los demas partícipes, que fundaban ciertos y determinados derechos sobre los productos de esta prestacion.



TITULO XXVIII.

**DE LA ADMINISTRACION Y BUEN USO DE LOS BIENES ECLE-
SIÁSTICOS EN COMUN, Y COMO PECULIO PARTICULAR
DE LOS CLÉRIGOS; Y DE LA PROHIBICION DE SU
ENAGENACION.**

Como ya hemos visto que la Iglesia es una sociedad capaz de dominio, y que su patrimonio consiste en el disfrute y posesion de los productos y obvenciones que nacen de los bienes y derechos que quedan enunciados, es evidente que el dominio natural de estas cosas eclesiásticas, fortalecido por las prescripciones canónicas, y garantido por la proteccion y fuerza de las leyes civiles, reside en cada una de las iglesias particulares, que las ha adquirido por cualquiera de los justos títulos establecidos ó reconocidos por tales en derecho. No corresponden, pues, á la Iglesia en comun sino para el objeto de hallarse bajo su proteccion y de-

fensa; y así se ha visto en todos tiempos á dos iglesias vecinas, una de ellas pobre ó indotada, y otra con rentas sobrantes y pingües, y jamás se ha creído justo empobrecer á esta por enriquecer á aquella en virtud de un derecho eficaz. Sin embargo, por justas causas han podido los Obispos por sí, y los Príncipes con autorizacion de la potestad eclesiástica, acudir á las necesidades de las iglesias y Ministros pobres ó que carecian de lo necesario á su decente sustentacion, pensionando ó gravando los sobrantes de las ricas.

La administracion de las rentas eclesiásticas, en la disciplina antigua, se hizo siempre bajo la direccion y gobierno de los Obispos. Al efecto se valieron por largos siglos de los Diáconos, como lo vimos al hablar de tales Ministros en el tratado de las *Personas*: despues encomendaron este cargo á otros eclesiásticos conocidos con el nombre de *Ecónomos*, los cuales, bajo las órdenes inmediatas de los Obispos, tenian á su cuidado la plena administracion de los bienes temporales de la iglesia, esto es, su custodia y engrandecimiento y la recaudacion é inversion de sus rentas y productos.

Al principio la reparticion entre todos los clérigos era casi diaria, atendiéndose á sus mas perentorias necesidades; pero como se observó que tal sistema era tan insuficiente como molesto, se distribuyó todo el acervo comun en cuatro porciones iguales, una para el Obispo, otra para todo

el clero, otra para la reparacion de la fábrica de la iglesia y de sus vasos y ornamentos, y la última para ejercer la caridad con los pobres. Tal fué el método adoptado por la Iglesia romana, y generalizado por casi todo el Occidente; pero la Iglesia española solo hizo las tres primeras porciones, porque libraba la subsistencia y socorro de los pobres en las partes que distribuía al Obispo y demas clérigos. Pero todo este plan de distribucion duró hasta que se crearon los Beneficios separados de los Oficios eclesiásticos, de que trataremos próximamente.

En Sede vacante, los Diáconos y despues los Ecónomos, cuidaron tambien de la recaudacion y distribucion de las rentas; y como el gobierno de la iglesia viuda corresponde al Cabildo, este debia cubrir las cargas episcopales y conservar el resto para el nuevo Obispo, á quien habia de darse cuenta de la anterior administracion.

Como á los Obispos les estaba prohibido por derecho comun la facultad de hacer testamento, por considerarse que todos los bienes que dejaban á su muerte eran herencia y patrimonio de los pobres, llamáronse *Espolios* de la mitra, y su administracion debia ser con destino á los mismos pobres; pero de tal manera se abusó y se dilapidaron los bienes vacantes, que hubo necesidad de que el poder civil de los Príncipes interviniese en este asunto por medio de sus delegados; y, obteniendo al efecto

para mayor garantía, bulas y autorizaciones pontificias, se modificó la administracion é inversion de estos productos, estando al frente unos comisionados régios y pontificios, que se llamaron *Coletores de Espolios*. Recientemente, y á consecuencia de los principios aceptados en los nuevos concordatos celebrados con la Santa Sede, como se ha verificado en España por el de 1854, se ha concedido á los Obispos la testamentifaccion activa y han desaparecido los Espolios, teniendo únicamente la obligacion de dejar á su propia iglesia las vestiduras y ornamentos que constituyan el pontifical, y empleándose las rentas de la mitra vacante ante todo en los reparos del palacio episcopal, y el resto en dos partes iguales, una á favor del Seminario conciliar, y otra del nuevo Prelado.

El estado actual de la administracion de los bienes de la Iglesia depende de la situacion en que se halla respecto á cada Nacion ó Estado. Donde no ha ocurrido novedad posterior á la gran revolucion política, económica y moral que sufrió la Francia á fines del siglo último, se respetan por la Iglesia y por la Potestad civil las condiciones y maneras antiguas en que se halla la recaudacion é inversion de las rentas eclesiásticas, asi por el derecho comun como por el especial recibido en cada pais ; pero donde, como en España, Cerdeña y Portugal, las revoluciones políticas han entrañado tanto en el patrimonio, rentas, fueros y prerogativas de la Igle-

sia, los nuevos concordatos y leyes civiles van y deben ir de acuerdo declarando y reconociendo á cada Obispo por el legítimo y universal administrador de los bienes ó rentas destinadas al servicio de su iglesia, el cual, ayudado con los consejos y cooperacion de otros eclesiásticos, puede gestionar el percibo y practicar la acertada inversion de los caudales con que cuenta para el sostenimiento del culto y manutencion de sus Ministros.

Tales son las bases generales que se han sucedido en la administracion general de los bienes eclesiásticos. El buen uso que debe hacer de ellos cada Clérigo consiste en que todos los Ministros del altar deben ser sustentados con los productos y emolumentos que provienen del mismo altar. Es, pues, de institucion divina que el clero viva de los bienes de la Iglesia, porque si San Mateo y San Lucas, dijeron muy oportunamente con este motivo que «el operario es digno de su sustento, ó de su estipendio,» San Pablo añadió: «¿quién hace la guerra á su propia costa? ¿quién planta viña y no come de su fruto? ¿quién apacienta un rebaño y no prueba de su leche?»

Esta sustentacion debe ser decorosa y abundante, pero agena de lujo y ostentacion, porque los clérigos deben de ser frugales, y el Obispo, segun los Padres africanos en el Concilio IV de Cartago, «debe tener un ajuar modesto, y mesa y trato pobres, procurando hacer ilustre su dignidad

con la fé y los méritos de su vida.» Esto no quiere decir que no tengan medios sobrantes con que atender á los pobres, porque es carga perpétua de la Iglesia el alimentar y socorrer á los desvalidos, y mal puede ejercerse constantemente la caridad, cuando no se tengan medios bastantes para hacerlo; y en la dotacion del culto y clero debe entrar esta consideracion, para no hacer escasas y mezquinas las rentas de cada prebenda ó beneficio.

Lo que se quiere decir, cuando se aconseja la frugalidad en los eclesiásticos, es que no abusen de sus rentas, que empleen los sobrantes de ellas en obras de piedad y misericordia, que, no siendo su dotacion un salario, precio de sus obras y funciones, de suyo gratuitas, sino un medio de subsistencia para que no tengan que procurársela por otros trabajos fabriles, indecorosos, ó que les distraigan de sus santos ejercicios, no tomen para sí mas que lo decentemente necesario. Por esta razon los eclesiásticos ricos por su patrimonio están mas obligados á la limosna y caridad con los bienes que adquieren de la Iglesia; los cuales aunque pasen á manos particulares, esto es, á las de cada Clérigo ó beneficiado, no por eso deben de perder su carácter primitivo de patrimonio de Jesucristo y de los pobres.

Por esta causa en la disciplina antigua eran reputados hasta cierto punto, mas bien que dueños, administradores usufructuarios de los bienes ad-

quiridos en la Iglesia, y por tanto les estaba prohibido testar ni disponer de ellos para despues de su muerte; lo cual era un piadoso incentivo para que en vida los erogasen en usos pios. Pero insensiblemente, y por consideracion á la dificultad grave que siempre ocurría de distinguir y separar los bienes eclesiásticos de los patrimoniales al fallecimiento de los Clérigos, se introdujo, primero por costumbre, despues por privilegios pontificios, y últimamente por las leyes civiles de muchos Estados, como aconteció en nuestra España, que los Clérigos puedan disponer por testamento y últimas voluntades, lo mismo que por contratos entre vivos, de todos sus bienes; con cuyas disposiciones desaparecieron los Espolios y sus abusos, de que hemos hablado al tratar antes de los Obispos. De todo lo dicho se deduce que los Clérigos disfrutan de la omnímoda disposicion civil y canónica, si bien sujeta á la ley íntima de la conciencia, en el uso de su peculio eclesiástico, esto es, de los bienes que adquieren directamente de la Iglesia ó por consideraciones y respetos á ella.

La *prohibicion de enagenar* los bienes eclesiásticos es una consecuencia precisa de la inmutabilidad de su naturaleza y de la perpetuidad de las necesidades á que están destinados; porque siendo perennes y constantes las obligaciones de sostener el culto, de mantener sus Ministros, y de socorrer á los pobres, que segun las palabras de Jesucristo

siempre han de vivir con nosotros, es evidente que mal pudieran cubrirse tan santas atenciones si se permitiesen enagenar libremente por cada iglesia ó Clérigo las fincas, posesiones, censos ó derechos perpétuos que constituyen el capital productivo de su dotacion. Esta debe consistir en las rentas ó productos de aquel capital, no en el precio que por una vez se obtuviera de su enagenacion. Por esta razon asi los cánones como las leyes civiles protectoras de la Iglesia han prohibido la enagenacion perpétua por venta, donacion, permuta ú otro justo título de traslacion de dominio.

Mas á pesar de esta ley general, fundada en el principio de que la Iglesia no se empobrezca; cuando falta este motivo, y por el contrario, de alguna privacion ó disminucion de derechos puede resultar mayor renta ó utilidad á la Iglesia, se permite la enagenacion. Tal sería la dacion en enfitéusis de un campo erial, que siendo á la sazón improductivo pudiera con el tiempo, reducido á cultivo, producirla algun cánón ó renta perpétua.

Si pues la *utilidad* es justa causa para enagenar, mucho mas lo es la *necesidad* material, como la de pagar con el valor de ciertas fincas deudas inevitables; y muchísimo mas la *piedad* y *caridad*, cuando para redimir cautivos, alimentar á los pobres en tiempo de guerras, de hambres, de epidemias ó de otra calamidad pública, no hay otro arbitrio que la enagenacion, aunque sea de ornamentos y

vasos sagrados : porque , como dice San Ambrosio , «los Sacramentos no necesitan de oro,» y la necesidad de la Iglesia y de sus fieles es la suprema ley.

Pero dado el caso de que sea útil , necesaria ó urgente la enagenacion por causa justificada , debe hacerse siempre con las condiciones y solemnidades prescritas por el derecho. Este , por regla general , se entiende el canónico. Algunos escritores creen que es innecesaria de todo punto la intervencion de las leyes y Magistrados civiles , para la validez de las enagenaciones de la Iglesia ; y otros la juzgan precisa , por ser los Príncipes católicos defensores y protectores de los derechos de ella. Lo cierto en la materia es que debe atenderse á la disciplina particular de cada territorio , para decidir sobre la intervencion que deba darse ó no á la potestad civil en estas enagenaciones : las cuales requieren la venia especial de la Santa Sede , que la esplica por sí misma en las enagenaciones de gran cuantía , y las demas por medio de los Obispos y Prelados eclesiásticos , á quienes inmediatamente interesa , y de cuya facultad usan por sanciones generales establecidas en cánones de los Concilios y Constituciones pontificias , ó por delegaciones especiales que otorgan los Sumos Pontífices en ciertas y determinadas circunstancias.

Son pues nulas en derecho las enagenaciones que se hacen sin la previa comprobacion de justas causas , ó con infraccion de las solemnidades que

deben observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos: y los Obispos, Clérigos y Legos compradores, vendedores ó interventores, que funcionan ó se interesan en tales enagenaciones, incurrir en las respectivas penas canónicas que tiene prescritas el derecho.

Sin embargo de que algunas enagenaciones sean válidas *ipso jure* por haberse observado todas las cosas que están prescritas, todavía si la Iglesia sufriese en ellas el daño reputado en derecho por lesión grave ó gravísima, goza, como todos los demás establecimientos que están considerados como menores de edad, del privilegio concedido á estos, llamado *restitucion in integrum*. Pero la doctrina de la prohibicion de enagenar no tiene lugar en los frutos anuales, en las cosas que se pierden conservándolas, en las dejadas á corporaciones que no pueden retenerlas, y en otros casos semejantes; porque entonces sin licencia pontificia procede de necesidad su libre enagenacion.

TITULO XXIX.

DE LA INMUNIDAD DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS.

La consideracion que los Monarcas y pueblos cristianos han tenido para eximir del pago de tributos é impuestos á los bienes eclesiásticos, ha estribado en reputarlos cosa santa, como destinados á la honra, gloria y nombre de Dios, ya sustentando su culto, ya manteniendo sus Ministros, ya socorriendo los pobres. Bajo el nombre de *tributo* se entiende aquella cuota con que cada uno contribuye en proporcion á sus utilidades al sostenimiento de las cargas ó gastos del Estado, fuese cualquiera el nombre, la cantidad, la causa y el modo de su extraccion; porque como todos conocen, unos eran reales y otros personales; unos ordinarios y otros extraordinarios; unos se satisfacian en dinero, otros

en especies, y muchos en la prestacion de trabajos personales ó servicios de los criados y ganados de carga.

Esto supuesto, es claro que ni los bienes de las iglesias y de sus Ministros, ni sus propias personas, estuvieron en los primeros siglos exentos de tales contribuciones ó cargas personales, porque la obligacion de satisfacerlas procede del derecho civil propio de cada pueblo, y ni las iglesias ni los Clérigos podian alegar una escepcion originaria hija de la naturaleza ó índole distinta de las demas personas ó cosas de cada Estado. Agrégase á esto que los antiguos Padres de la Iglesia reconocieron y enseñaron esta misma doctrina. Por esta razon decia San Ambrosio, aludiendo á la predicada por Jesucristo: «Si el Soberano pide el tributo no podemos negárselo, los campos de la Iglesia deben pagar el tributo: demos al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios;» y San Agustin, fundado en el dicho del Apóstol, «todo hombre está sujeto á la potestad superior, y por esta sumision se deben los tributos,» manifiesta que los Clérigos los habian pagado sin faltar á ninguna ley divina, siguiendo el ejemplo de Jesus nuestro Salvador.

Pero llegó un tiempo en que el fervor y celo por la Iglesia de Jesucristo sugirió á los Emperadores, Reyes y pueblos cristianos la mas franca y decidida proteccion, como para compensarla de las tribulaciones y padecimientos que antes habia sufrido:

y Constantino el Grande fué el primero que libertó del pago de todo tributo los bienes de las iglesias. Despues se eximió á los Clérigos de las cargas ó gabelas personales á que estaban obligados los demas ciudadanos; pero habiéndose aumentado en gran manera los bienes de las iglesias y los Ministros del altar, los Emperadores que se fueron sucediendo modificaron esta misma exencion é inmunidad, unos aboliéndola, otros restableciéndola, aunque mucho mas restringida; pudiéndose asegurar que la exencion mas respetada fué la de los bienes destinados inmediatamente al culto divino, como lo decretaron Honorio y Teodosio el Jóven, en favor de las posesiones destinadas al uso de los secretos ó misterios celestiales: lo cual dió ocasion á eximir despues á los Clérigos de otras contribuciones, dando por razon los Emperadores Arcadio y Honorio, «que aquellos que sirven á la Iglesia, disfruten de los mismos beneficios que esta.»

Destruido el imperio de Occidente y fundados sobre sus ruinas los reinos que levantaron las razas septentrionales que se derramaron por su dilatado territorio, fué en aumento la inmunidad de todos los bienes eclesiásticos; y desde los siglos medios, en que la influencia de los Sumos Pontifices sobre todos los Monarcas se convirtió como en una ley universal, porque tal respeto y veneracion tributaban á la Iglesia asi los imperantes como los súbditos, se engrandeció y consolidó por todo el

cristianismo, y se sostuvo como inconcusa é inatacable la doctrina de la inmunidad de los bienes de la Iglesia y de todos sus Ministros.

Necesario es, sin embargo, reconocer y confesar que la Iglesia ha hecho en distintas ocasiones, y siempre que la necesidad lo ha exigido, en los apuros de cada Estado, en calamidades públicas de hambres, pestes y guerras exteriores, y muy señaladamente en las luchas y peleas del pueblo cristiano contra el mahometismo, la herejía ó el paganismo, importantes sacrificios, ya contribuyendo con donativos voluntarios, ya sufriendo las *symbolas* ó subsidios extraordinarios, unas veces impuestos solamente por la potestad civil, otras veces consentidos y aun dictados por la Sede apostólica.

En estos dos últimos siglos, en que la ciencia económica y gubernativa de las naciones ha tenido un gran desarrollo, y en que el espíritu de reforma en todas sus instituciones ha cambiado la faz estacional en que permanecieron los gobiernos de las naciones por espacio de muchas centurias de años, la inmunidad de los bienes de la Iglesia, entendiéndose tambien bajo esta acepcion genérica la de los bienes de los monjes y regulares, hospitales y demas establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ha sufrido en unas partes una abolicion completa, y en otras muy graves modificaciones; y los Príncipes ó gefes de los Estados, que procuran vi-

vir en buena armonía y respetuosa atención con el Primado de toda la cristiandad, han procurado y procuran fijar por medio de transacciones, pactos y concordatos la condicion á que debe reducirse esta importante parte de la inmunidad eclesiástica.

TITULO XXX.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Para concluir el largo tratado del libro de las cosas resta tratar de la grave y complicada materia de los Beneficios eclesiásticos, la cual ha llenado de multiplicadas y voluminosas obras las bibliotecas canónicas, y de que nosotros habremos de tratar en los limitadísimos espacios que ya nos consienten estos *Elementos*.

Hasta aqui hemos considerado los bienes eclesiásticos en general y en comun, esto es, perteneciendo en globo á cada una de las iglesias; ahora vamos á considerarlos divididos en porciones inherentes cada una de ellas á un cargo, dignidad ú oficio eclesiástico, en cuanto son el cúmulo de ren-

tas que constituye la dotacion particular de cada eclesiástico, y que es lo que se llama *Prebenda* ó *Beneficio*. La Iglesia tomó la palabra *Beneficio* del gobierno imperial romano, porque significaba la concesion de un predio fiscal á los militares beneméritos para que con sus productos atendiesen á su subsistencia, y aplicándolo á las rentas particulares que se asignaron á los oficios eclesiásticos definieron el Beneficio «el derecho perpétuo de percibir ciertos productos ó frutos de bienes eclesiásticos, por razon de un oficio, y cuyo derecho está establecido por autoridad eclesiástica.» Es pues natural en la constitucion de todo Beneficio la perpetuidad del derecho, consiguiente á la del oficio que se ejerce en la Iglesia, y esencial la autorizacion eclesiástica que le crea. De esta definicion resulta que la institucion de los que hoy llamamos propiamente Beneficios es muy posterior á la institucion de los Oficios; porque antes eran desempeñados estos por los Clérigos á voluntad de los Obispos, sin otro derecho que el de vivir de las obvenciones del altar, recibiendo sus alimentos del Erario, ó acervo comun; y desde que se instituyeron los Beneficios cada Clérigo tiene designadas rentas alicuotas del fondo comun, ó fincas, censos ú otros derechos que por sí mismo administra y posee.

Siendo de esencia que todo Beneficio eclesiástico se conceda por razon de un oficio sagrado, esto es, por el servicio contínuo en la Iglesia, de-

sempeñando las funciones encargadas al beneficiado, lo cual dió ocasion al axioma de que «el Beneficio se concede por el oficio,» es evidente que en la antigua disciplina el Beneficio se daba juntamente con el oficio; y como el oficio se recibia por la ordenacion, no se conocian beneficiados que no estuviesen ordenados para ejercer, segun el grado de su órden, el oficio que era propio de ella. Tal era la disciplina acertada y severa hasta el siglo décimo, en cuya época se hizo la distincion entre la ordenacion y el beneficio: por este se concedió el derecho perpétuo á ciertas rentas eclesiásticas, por aquella la potestad de ejercer los ministerios sagrados. Y de tal separacion provinieron las divisiones y subdivisiones de tantas clases de Beneficios como en la Iglesia se han conocido y de que vamos á ocuparnos.

La primera es en Beneficios mayores y menores. Mayores son aquellos á que están unidas las primeras dignidades de la Iglesia, que tienen á su cargo el cuidado pastoral y la jurisdiccion eclesiástica, como son los Beneficios que obtienen el Sumo Pontífice, Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Abades con jurisdiccion casi episcopal, si bien mas que con el nombre de Beneficios se conocen estos cargos con los de prelacías y dignidades. Todos los demas se llaman menores.

Otra gran division de los Beneficios es la de seculares y regulares; estos son los que pertenecen

á la administracion monástica ó regular, y aquellos los que pertenecen al clero secular.

Una tercera division se hace entre los Beneficios, la cual abraza las dignidades, personados y otros oficios capitulares, que por sí ó en cuerpo se equiparan á las dignidades.

Tambien se dividen los Beneficios en curados y simples: llámanse curados los de los Párrocos y demas Clérigos que tienen aneja la cura de las almas en el foro interno; y Beneficios simples los de aquellos que, libres de este cuidado pastoral, se dedican de otra manera al culto divino, como son las canongías, prebendas y capellanías.

Tambien se dividen los Beneficios, por razon del modo de conferirlos, en colativos, electivos y de patronato; los colectivos son los que proceden de la autoridad eclesiástica, que tiene el doble derecho de su institucion y colacion; los electivos los que su nominacion procede de una corporacion que elige al beneficiado presentándole á la autoridad competente para que le dé la colacion; y de patronato los que proceden del derecho de presentacion; de que ya largamente hemos hablado.

Finalmente, omitiendo otras clasificaciones menos usuales, todos los Beneficios se dividen en residenciales y no residenciales. Son residenciales los que tienen la obligacion fija y precisa de cierto cargo en una determinada iglesia, que no pudieran cumplir sus titulares sino tuviesen una constante

residencia; como un Párroco ó un Canónigo en sus respectivas iglesias. Pero hay otros muchos eclesiásticos que solo tienen la obligacion diaria del rezo divino y el servicio del altar en algun determinado dia ó época del año, considerándose en libertad en el resto del tiempo. Pero aun á estos deben los Obispos adscribirlos á una iglesia para que no permanezcan ociosos, lo cual se ejecuta hasta con los tonsurados que gozan de Beneficio eclesiástico.

Sin embargo de ser la residencia obligatoria en todo Beneficio, hay justas causas que consienten á los beneficiados hallarse fuera de sus iglesias, como cuando los llama el servicio de su Obispo, el estudio de las ciencias sagradas, el restablecimiento de la salud ó el esparcimiento del ánimo, para descansar algun tiempo de su ministerio. Y de aqui proviene la licencia que pueden disfrutar los Canónigos para ausentarse por tres meses, mediando un motivo honesto; asi como, por el contrario, están sancionadas penas canónicas de distinta gravedad contra los que voluntariamente faltan á la residencia.

De la naturaleza de los Beneficios, que se deriva de la naturaleza de los oficios de la Iglesia, para todos los cuales se crearon Clérigos de distintos órdenes, grados y categorías, se deduce que, no debiendo ningun Clérigo desempeñar mas que un oficio en ella, tampoco debe obtener mas que un solo Beneficio. De este sencillo raciocinio se deduce la prohibicion canónica de poseer simultáneamente mu-

chos Beneficios. Por esto la disciplina antigua no permitia que un Clérigo fuese inscripto al mismo tiempo en dos títulos ó iglesias.

Mas luego que se vió separarse la ordenacion del oficio por la introduccion de los Beneficios, se introdujo tal confusion, con grave detrimento y relajacion de la disciplina eclesiástica, que muchos Clérigos ignoraban á cuantas iglesias pertenecian por los Beneficios que disfrutaban. Por tanto el Papa Alejandro III, en el Concilio de Letran, prohibió que se obtuviesen dos dignidades ó curatos, bajo la pena de la pérdida del segundo y de la facultad de conferir Beneficios al que los hubiese acumulado en otro. Inocencio III estrechó la prohibicion, declarando que se incurria *ipso jure* en la pérdida del primer Beneficio; pero ni aun esto bastó, porque la negligencia ó descuido de los Prelados y las astucias y malas artes de los ambiciosos, y no pocas dispensas pontificias otorgadas al efecto, hicieron que se fuese perpetuando el abuso de la pluralidad de Beneficios en una sola persona; y como las restricciones dictadas hablaban solo de curatos, dignidades, personados y otros beneficios menores, nació otra distincion de Beneficios, á saber, compatibles é incompatibles; y con esta invencion el abuso continuaba. Quiso poner remedio á él el Concilio de Trento, en dos distintas sesiones: prohibió primero, que se confiriesen á uno varios curatos, aun en encomienda perpétua, y previno despues

con mas eficacia «que en lo sucesivo no se confiese á cada Clérigo sino un solo Beneficio, bien fuese en calidad de título, bien de encomienda, á no ser que no bastase á su moderado sustento, en cuyo caso permitió que se le concediese otro, con tal que ambos no exigiesen residencia.» Pero como el concilio no determinó la renta bastante á la sustentacion, quedó abierta la puerta á la pluralidad de Beneficios, aun de grandes rentas, con tal que no sean ambos residenciales. Y esta vénia ó licencia se obtiene por rescriptos pontificios; la cual debe concederse con mesurada parsimonia y exacto conocimiento de causa.

Si bien la pluralidad de Beneficios está prohibida en los términos que ligeramente quedan indicados, están permitidas y deben verificarse muchas veces por bien y utilidad de la iglesia la union y division de varios Beneficios. Para que procedan canónicamente, deben intervenir justas causas y la autoridad legítima competente. Las justas son siempre la necesidad ó la utilidad de la Iglesia, como si de dos Beneficios tan ténues y pobres, que no pudiesen sostener dos Clérigos, se hiciese uno solo; la autoridad debe ser la del Obispo en su Diócesis; y las solemnidades deben consistir en dar audiencia en el asunto á todos los interesados en él, asi eclesiásticos como legos, á fin de que ninguno sea perjudicado en sus respectivos derechos por una resolucion poco meditada.

Pero cuando la union sea de iglesias catedrales ó de otras iglesias ó beneficios, cuya provision, gobierno y jurisdiccion están inmediatamente dependientes de la Santa Sede, entonces le corresponde tambien el derecho de fallar sobre su union.

La union puede hacerse bajo tres fórmulas; por confusion, cuando de dos iglesias ó beneficios se hace uno solo; por sumision, cuando subsistiendo los dos que eran iguales é independientes, por la union uno queda principal y el otro sumiso ó dependiente del otro; y sin primacía, cuando conservándose las dos iglesias ó beneficios tales como eran antes, un mismo Clérigo ha de administrar las dos, conservando ambos títulos y conceptos. Muchas iglesias y beneficios se unieron en los siglos medios á monasterios, conventos y cabildos eclesiásticos, que no podian regir y gobernar en cuerpo, y hubieron de nombrar personas que cuidasen de su servicio, á los cuales se llamó Vicarios, á quienes dotaban, quedando á cargo de estos el cuidado del altar y al de sus nominadores los bienes y rentas de la iglesia.

Si es lícita y necesaria muchas veces la union de iglesias y beneficios, lo es otras la division, esto es, cuando de una se hacen dos ó mas, porque así lo exige tambien la utilidad y necesidad; y debe procederse á ella por la misma autoridad y con las mismas solemnidades, audiencia é intervencion prescritas para la union.

Las encomiendas, que hoy se diferencian poco

de los Beneficios, porque únicamente se distinguen en la forma de su concesion, fueron en su origen cosa muy distinta de lo que hoy son. Al principio no fueron mas que el encargo interino y transitorio de la custodia y administracion de una iglesia vacante, hasta que se la proveia de Obispo; y á ejemplo de las iglesias episcopales, se encomendaron tambien las parroquias, monasterios y otros beneficios.

Lentamente fueron pasando las encomiendas de interinas y temporales á perpétuas, dándose á personas ó corporaciones que podian permanecer al cuidado de las iglesias, cuando por guerras con los infieles, ó por turbaciones intestinas, no podian permanecer en sus naturales residencias los propios Obispos, Párrocos ó Beneficiados. Pero esta necesidad de la Iglesia, que no está en contradiccion con los cánones, se convirtió pronto en abuso, porque fué este un medio de privarla de sus legítimos Pastores y Ministros, y un ardid para burlar la prohibicion de la pluralidad de Beneficios; porque al que tenia uno en verdadero título colativo, se le enriquecia concediéndole otros en encomienda.

Necesario es confesar que se abusó por largo tiempo en la concesion de iglesias, dignidades, y toda clase de beneficios con el título de encomiendas, sin que bastasen á remediarlo los varios cánones, que sobre la materia se dictaron. Y á pesar de que los Padres Tridentinos tambien dictaron serias providencias restringiendo esta licencia, todavía ha

subsistido en muchas partes. En España, á consecuencia de la supresion de los institutos religiosos y de las órdenes militares, que disfrutaban de muchas y pingües encomiendas perpétuas, de la abolicion del diezmo y de la venta de los bienes eclesiásticos, son hoy nada mas que títulos honoríficos que se otorgan á los mas distinguidos caballeros afiliados á estos gloriosos institutos; pero queda todavía vigente, como en toda la Iglesia, la facultad de conceder en encomiendas interinas y transitorias la administracion y el gobierno de iglesias vacantes.

No menos antiguas que las encomiendas, son las pensiones eclesiásticas. Llámase pension la desmembracion que se hace de una parte de las rentas de un Beneficio, para darla á otro clérigo por una justa causa y por legítima autoridad competente; y tuvieron su origen en la necesidad de alimentar con bienes eclesiásticos á Clérigos reducidos á pobreza, que por obstáculos invencibles no podian servir á las iglesias; y asi es que deben concederse con justa causa, y como una especie de limosnas que se da á los necesitados.

Se distinguen dos clases de pensiones, unas perpétuas y otras temporales: las perpétuas afectan constantemente á un Beneficio de rentas pingües, asi es que no se acaban por la muerte del beneficiado, y por esta razon solo se conceden por rescriptos ó gracias pontificias. Las temporales pueden concederse tambien por los Obispos, y se estinguen

por la muerte del pensionado ó del beneficiado. La cantidad que haya de detraerse en las pensiones debe ser tal que no deje indotado el Beneficio de que se sacan, y la regla general es que nunca esceda de la tercera parte de sus productos, si bien el Concilio de Trento fijó cantidades, así para los Beneficios de las iglesias catedrales como de las parroquiales. Pero la pension debe darse en dinero, no en frutos, á fin de evitar discordias sobre la administracion, importe y cuenta de estos.

Como llevan en su concesion el aspecto de limosna, que debe ser temporal y mientras la necesidad dure, no tienen el carácter de Beneficio eclesiástico; pero á los Clérigos agraciados con ellas se les impone por carga el rezo diario del oficio de la Virgen.

Acábanse las pensiones, no solo por la muerte del pensionado ó extincion de las rentas sobre que está impuesta la pension, sino tambien en pena, cuando el que la disfruta incurre en algunos de los crímenes que llevan afecta su privacion.

Creemos inútil hablar de los mandatos apostólicos, reservas y prevenciones, y de la colacion y posesion de los Beneficios, porque son materias de que, ó ya hemos apuntado sus elementos, ó deben tratarse en Obras de disciplina y práctica canónica, porque esceden conocidamente los límites harto estrechos de este Compendio.

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION PROPIA DE LA IGLESIA.

Si la soberanía é independencia de toda sociedad bien constituida consisten en no estar sujeta á otra, y en ejercer por medio de sus Gefes ó Magistrados la potestad legislativa, gubernativa ó administrativa, y la judicial, es evidente que siendo la Iglesia una sociedad perfecta, ha de estar adornada de estos esenciales atributos.

Esta omnímoda y compleja facultad de que ha

disfrutado la Iglesia desde que Jesucristo la fundó, y sin la cual no puede concebirse la idea de sociedad alguna, y menos la de la Iglesia, que ha de durar segun la infalible promesa de nuestro Redentor hasta la consumacion de los siglos, la esplicaron los antiguos Padres con las palabras *potestad*, *autoridad*.

La de *jurisdiccion*, para significar lo mismo, es muy posterior, y la adoptaron los escritores del Derecho canónico del estudio que hicieron de las leyes y lenguaje del Imperio romano, pero en un sentido mucho mas lato.

Los romanos limitaban el poder y el ejercicio de la *jurisdiccion* al conocimiento de los hechos contenciosos del foro y á la aplicacion del derecho á los mismos hechos, pero todo con relacion á la justicia civil, porque en la materia penal ó jurisprudencia criminal llamaban *imperio*, y le distinguian en *mero* y *misto*, á la potestad de inquirir sobre crímenes y delitos, y de aplicar á sus perpetradores las penas establecidas. En las naciones modernas, bajo la palabra *jurisdiccion* se entiende la potestad general de administrar justicia, bien verse sobre negocios civiles, bien sobre asuntos criminales.

el Pero en Derecho canónico, la palabra *jurisdiccion* abraza todo el poder que ejerce la Iglesia, ya sea el *intrinseco* propio de las funciones sagradas del sacerdocio, ya el *extrinseco* relativo al régimen

y gobierno de la Iglesia; ya, en fin, el conocimiento, fallo y ejecucion de los negocios y causas civiles y criminales de que legítimamente conozca. Asi, pues, el enseñar, bautizar y predicar, el absolver ó retener los pecados, el reunirse en concilios y formar cánones para la confirmacion de la fé y arreglo de las costumbres, el establecer ritos y ceremonias sagradas, el crear Pastores y Ministros del altar, el amonestar á los pecadores que se apartan de sus deberes, el imponerles penas y castigos hasta separar de la comunión de los fieles á los pertinaces é incorregibles, y finalmente, el nombrar Jueces para que conozcan y sentencien las causas y negocios de su propia competencia, todo esto se comprende bajo el sentido lato en que los teólogos y canonistas han tomado la palabra *jurisdiccion de la Iglesia*.

Mas habiendo ya explicado cómo y por quiénes se ejercen la potestad legislativa de ella, la gubernativa y administrativa, y hasta la judicial misma, que se administra por el fuero interno en el Sacramento de la Penitencia, debe tenerse entendido que cuando ahora empleemos en la materia de los juicios eclesiásticos la voz *jurisdiccion*, ha de tomarse únicamente por la potestad judiciaria que ejerce la Iglesia, bien por institucion divina, bien por concesiones humanas, por medio de sus Magistrados y sobre las personas ó cosas que bajo algun aspecto están sujetas á su autoridad.

Porque es necesario convenir de buena fé en que, asi como es innegable é indisputable la soberanía de la Iglesia y su absoluta independendencia en el ejercicio de su potestad esencialmente *espiritual*, sin que sea permitido á las potestades de la tierra entrometerse en su autoridad legislativa, gubernativa y judicial, propia, nativa é inherente á las cosas divinas y sagradas; asi tambien posee y goza de otra estensa autoridad, potestad y jurisdiccion sobre cosas esclusivamente *temporales*, debida á las gracias, concesiones y liberalidades de los Príncipes y pueblos católicos, y á las prescripciones, contratos y transacciones que ha ganado ú obtenido, permitiéndolo las leyes, en el trascurso de muchos siglos. Asi, pues, la forma esterno-contenciosa, seguida en la instruccion y determinacion de pleitos y causas sobre negocios temporales, que han ejercido y pueden ejercer los tribunales eclesiásticos, con el aparato forense que mas adecuado ha parecido ó parezca, y segun las prescripciones de las leyes de enjuiciamiento, no procede en ningun modo de institucion divina, apostólica ni originariamente eclesiástica, sino que se adoptó al principio de las leyes del imperio romano, se robusteció y generalizó despues con las de las razas vencedoras venidas del Norte de Europa, y generalmente se ha amoldado á los preceptos del enjuiciamiento civil y penal, seguido en los repectivos Estados que abrazaron el cristianismo.

Supuestos estos principios comunes á ambas jurisprudencias, la civil y la canónica, la primera division general que se hace de la jurisdiccion es en *ordinaria* y *delegada*. Ordinaria es la que ejercen los Magistrados ó Jueces establecidos por las leyes, esto es, en virtud de un derecho propio; y delegada la que un Magistrado ó Juez delega ó encarga á otra persona para que la administre, teniendo por las leyes facultad para cometer este encargo ó delegacion.

Tambien se divide la jurisdiccion en *ordinaria* ó *comun*, y *especial* ó *privilegiada*. Esta tiene circunscrita su facultad al conocimiento y despacho de ciertos y determinados negocios, que ya por razon de las personas á quienes afecta, ya por la naturaleza de las cosas de que trata, forman una rama ó clasificacion particular, siendo asi que aquella estiende su poder á todo género de negocios y á todas las clases de personas de cualquier estado, gerarquía ó condicion, que no están sujetas á una jurisdiccion privilegiada.

Otra clasificacion de la jurisdiccion es en *necesaria* ú *originaria*, y en *electiva* ó *prorogada*; la primera es aquella á que estamos sujetos por la ley, sin que dependa de nuestro arbitrio el aceptarla ó desecharla; y la segunda aquella á que por nuestra voluntad nos sometemos, esto es, á un tribunal ó Juez, que de otra manera no tenia derecho á ejercer autoridad sobre nosotros.

Finalmente, se divide tambien la jurisdiccion en *contenciosa* y *voluntaria*; contenciosa es la que dirime contiendas, y en que se supone que hay ó puede haber disputa ó resistencia, y subsiguiente decision judicial; y voluntaria es la autoridad jurisdiccional, ejercida sin controversia ni aun necesidad de dos contendientes, pero cuya intervencion es indispensable para la legitimidad de ciertos actos ó negocios. Las decisiones que se dictan en la jurisdiccion voluntaria no son, propiamente hablando, juicios, porque no dirimen dudas, disputas ni controversias; esto es propio de la jurisdiccion contenciosa, de que principalmente vamos á hablar. Asi, pues, corresponde ahora tratar de las personas que deben intervenir en los juicios.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS.

Juicio es la controversia y decision legítima de un pleito ó causa, hecha ante y por un juez competente. Mas claro; es la série de actuaciones y trámites ordenados por el derecho, para proponer y discutir la cuestion ó hecho que da lugar al juicio, que ha de cometerse á la decision de la autoridad judicial, que ha de dictarla conforme á las leyes.

En toda especie de juicio intervienen dos clases de personas, unas como *interesados* en él, otras como *funcionarios públicos*, segun el carácter oficial de que están revestidos. Las personas interesadas han de ser dos por lo menos, la que pide y á la

que se pide; esto es, *actor* ó *demandante*, y *reo* ó *demandado*. Como el actor es el que propone la accion, si ésta es criminal, se le llama tambien *querellante* ó *acusador*; asi como se llama demandado á aquel contra quien se pide en materias civiles, y en las criminales se le denomina específicamente *reo* ó *acusado*. Pueden intervenir ademas otra ó muchas mas personas que se consideren con preferencia de derecho sobre el que aleguen el actor, ó el reo, ó ambos; y á estas se las llama *terceros opositores*, que toman el sobrenombre de *coadyuvantes*, cuando unen sus intereses á los de cualquiera de los primeros litigantes, ó *excluyentes*, cuando intentan su preferencia sobre ambos.

Las personas que intervienen en los juicios, como funcionarios públicos, son de dos especies; unas absolutamente necesarias, en fuerza de su inevitable carácter oficial, para la validez de todo juicio; otras necesarias hipotéticamente, esto es, cuando la naturaleza ó ejecucion del juicio reclaman su intervencion. Son necesarios absolutamente el Juez y Escribano ó Notario: lo son hipotéticamente el Procurador, el Abogado, y el Fiscal; y hay ademas otros dependientes, como el Alguacil, el Pregonero y el ejecutor de la justicia, que figuran como necesarios en determinados trámites y para ciertas diligencias de los juicios.

Juez es la persona constituida en autoridad pública para administrar justicia; esto es, la que ejer-

ce jurisdiccion en asuntos civiles y criminales á la vez, ó en una sola de estas clases de negocios, bien sea en el fuero comun ordinario, bien en alguno especial ó privilegiado. Cuando el tribunal es unipersonal, se le clasifica con el nombre específico de Juez; y con el de Ministros ó Magistrados, cuando son varios los que forman un tribunal colegiado. Unos y otros deben estar adornados de varias circunstancias, siendo las esenciales edad, ciencia, competencia é imparcialidad.

El *Notario* ú *Escribano* es la persona revestida de la fé pública por medio de un título legal para que autorice todas las actuaciones judiciales y responda de su legalidad; y tambien se le exigen cierta edad, instruccion, buena fama, y que posea ó tenga á su cuidado el archivo de la notaria ó escribanía en donde ha de custodiar todos los pleitos, causas ó documentos en que actúe ó hayan actuado sus antecesores en el mismo oficio.

El *Procurador* es el que hace las veces de otro; esto es, la persona que administra en juicio negocios por mandato de su legítimo dueño ó gestor. No en todos los tribunales ó juzgados ni en toda clase de negocios interviene, porque pueden por sí manejarlos ó dirigirlos los mismos interesados: pero es necesaria su intervencion cuando las leyes de enjuiciamiento exigen que los litigantes sean representados por Procurador.

En cada tribunal ó juzgado suele haber un nú-

mero de estos agentes judiciales, que ó bien es cerrado proveyéndose las plazas vacantes, ó bien abierto para cuantos quieran dedicarse á este oficio; el cual, sin embargo, no adquieren ni unos ni otros sino en virtud de un nombramiento ó título que les expide la autoridad legítima y competente, que tiene esta facultad, cerciorándose antes de que les adornan la edad, instruccion y honradez necesarias á su cargo.

Si en muchos juicios no son necesarios los Procuradores, tampoco lo son los *Abogados*, que son los profesores de jurisprudencia, que en virtud del título que han adquirido despues de terminada su carrera literaria, se dedican á defender en juicio por escrito ó de palabra los derechos de sus clientes; pero cuando las leyes exigen en los negocios forenses la direccion de letrado, han de intervenir necesariamente en ellos.

Tambien es necesaria la intervencion del *Fiscal* en ciertos y determinados negocios judiciales. No lo es cuando se ventilan asuntos ó intereses privados, que solo afectan los derechos de los particulares; pero cuando la sociedad, los derechos de la corona, la defensa de la jurisdiccion, ó en fin la causa pública están bajo cualquier aspecto comprometidos ó interesados, su defensa está cometida á este *ministerio público*, que se ejerce por medio de *Abogados* que en los diversos grados, en que está dividido el conocimiento y decision de los

asuntos forenses, ejercen la magistratura conocida con el nombre de *ministerio fiscal*.

Tambien hay otros interesantes auxiliares de la administracion de justicia en algunos grados é instancias, en que se ven y determinan pleitos y causas de cuantía é interés, como son los *Relatores*, que deben ser Abogados; y los Cancilleres, Registradores y Tasadores, cuyos oficios y atribuciones y las cualidades que deben adornarlos se marcan en los reglamentos de los tribunales.

Finalmente, hay necesidad inevitable en muchos juicios de otros dependientes inferiores, dedicados todos al cumplimiento de las sentencias, decretos ó mandatos de los juzgados y tribunales, como son los Porteros, Alguaciles, Pregoneros, conocidos con el nombre de *voz pública*, y los ejecutores de justicia en las condenaciones á la última pena.

Y como muchas veces se agitan cuestiones cuya resolucion depende inmediatamente de los conocimientos especiales de una determinada ciencia, arte ó profesion, no pueden omitirse en ellas la intervencion, audiencia y testimonio *pericial*, que están obligados á prestar los Profesores, Maestros y personas entendidas en la materia que sea objeto del exámen y decision judicial.

Dada, pues, ya noticia de la jurisdiccion como atributo esencial é inalienable de la potestad de la Iglesia, y de las personas que deben por regla ge-

neral tener entrada ó intervencion en los juicios; y como estos se actúan y deciden en gran número de tribunales que constituyen diversidad de fueros, es natural que hablemos ahora de la competencia del fuero.

TITULO III.

DEL FUERO COMPETENTE.

Bajo varias distintas acepciones se toma por los jurisconsultos la palabra *Fuero*; pero para el objeto de nuestro propósito actual, se entiende el juzgado ó tribunal á cuya jurisdiccion está sujeta la persona contra quien se proceda civil ó criminalmente. Asi, pues, la voz *fuero* equivale en esta acepcion á la palabra jurisdiccion, y por consiguiente, es lo mismo decir jurisdiccion ordinaria que fuero ordinario, jurisdiccion eclesiástica, civil ó militar que fuero eclesiástico, civil ó militar; y cuantas ideas hemos dado de la jurisdiccion son aplicables al *fuero*.

Para que sean válidos los juicios, y todas y

cada una de sus actuaciones, diligencias y solemnidades, es menester que procedan de un juzgado ó tribunal *competente*. La *competencia de fuero* consiste, pues, en que el juez que ha de conocer de un negocio, esté revestido de la autoridad legítima necesaria para entender en él, porque la persona ó cosa que se persiga en juicio, y en el grado ó instancia en que se haga, estén sujetas á su jurisdicción. Asi, solo la Iglesia, y no la sociedad civil, es el fuero competente para tratarse y decidirse las cosas espirituales. Estas pueden ventilarse y resolverse en el fuero interno, y en el externo. En el interno se verifica por medio del Sacramento de Penitencia; pero como aun respecto á él se introdujeron desde los primeros tiempos las penitencias públicas, ya desde el siglo XII se dividió el sistema penitenciario en fuero interno y externo; el primero se ejerce en el confesonario, sin fórmulas ni solemnidades de derecho ni ostensibles de otra manera para la absolucion ó retencion de los pecados; y el segundo abraza las censuras eclesiásticas, y para su imposicion están establecidos trámites, fórmulas y solemnidades por las leyes de la Iglesia.

Y ya que, como hemos indicado antes, solamente vamos á estudiar los juicios externos eclesiásticos, principiemos por su competencia.

Es fuero competente, ó surte ó produce fuero la cosa; esto es, la naturaleza, índole ó condicion de las cosas sobre que versen los juicios. Así,

todas las espirituales son de la competencia de la Iglesia, como las causas en materias de Sacramentos, en las de beneficios eclesiásticos, en las funerarias ó de diezmos.

Tambien hace fuero competente la *persona*, esto es, el carácter, grado, gerarquía, condicion ó estado de las personas sujetas al éxito de un juicio. Por esta razon, y por regla general, las personas eclesiásticas están sometidas al fuero de la Iglesia, como al fuero militar los militares, y al ordinario civil todos los ciudadanos que no gocen de algun fuero especial.

El *lugar del hecho ó suceso*, que da ocasion al negocio judicial, causa tambien fuero competente. Asi, el *domicilio* constante del demandado ó acusado, el pueblo donde se celebró el *contrato* materia del litigio, el sitio donde se cometió el *crimen* que se trata de averiguar y castigar, el punto de la *cosa sita* para perseguirla por medio de una accion real, el de la situacion de una cosa mueble, de una herencia, de un legado y otras cosas semejantes, en que hay que buscar la cosa misma, harán fuero competente al juzgado del territorio respectivo.

Estos principios generales y decisivos en la materia de competencias son aplicables á ambos Derechos, cuando contienden dos juzgados ó tribunales de distinta sociedad, como un eclesiástico y uno civil. Lo son igualmente, cuando la contienda se origina entre dos juzgados de una misma sociedad,

pero de distinta línea, como el juzgado ordinario diocesano con uno privilegiado, por ejemplo, el de un Abad exento, el de Cruzada ó el de las Ordenes militares. Lo son tambien, si nace la competencia entre juzgados de una misma línea, pero de diverso grado como el de un Obispo con el de un Metropolitano, Primado ó Patriarca; y cuando disputan dos de una misma línea y grado, como los tribunales diocesanos de dos Obispos.

No solamente las cosas, personas y lugares, por razon de domicilio, contrato, crimen, ó por alguna accion real, personal, mixta ó posesoria, hacen ó surten fuero competente, sino otros varios títulos ó motivos canónicamente adquiridos, ó civilmente otorgados á la Iglesia.

El *consentimiento de las partes litigantes* causa ó produce competencia por medio de la prorogacion á un Juez para asunto en que era incompetente, para que ya conozca con jurisdiccion propia en él, pues le ha sido otorgada tal jurisdiccion. La *continencia unitiva de la causa* produce tambien competencia para que no se divida en ramos de que pudiera en otra ocasion tratarse separadamente, pero que surgiendo como incidentes, mientras se agita el asunto principal, los atrae asi al juzgado en que de él se conoce, para no romper la unidad y continencia de los procedimientos.

Por *privilegio* nace tambien la competencia del fuero; así, pues, por razon de estado, de dignidad,

de concesiones especiales y de otras causas, se separa á muchas personas de su propio y originario fuero, y se les coloca ó sujeta á otro, como aconteció con muchos monjes, regulares y cabildos que se eximieron en todo ó en parte de la jurisdiccion de sus respectivos Obispos.

Hay ademas otras dos grandes causas ó mas bien escepciones, que en Derecho Canónico constituyen la competencia ó incompetencia del fuero eclesiástico. Es competente para conocer y ejercer jurisdiccion en muchas causas ó negocios de suyo civiles, señaladamente cuando interesen activa ó pasivamente á la Iglesia ó á los Clérigos, debiéndose estas atribuciones originariamente á la liberalidad de los Príncipes, que movidos de su religiosidad, ó convencidos de la conveniencia pública que reportaban la Iglesia ó el Estado, han hecho estas concesiones expresa ó tácitamente. Pero es incompetente para conocer de ciertos crímenes, que, no siendo por su naturaleza eclesiásticos, tienen tal gravedad que merecen la calificacion de atroces; y cuando son cometidos por personas, que gozan del fuero que por razon de privilegio ha sido otorgado á la Iglesia, quedan privados de él sus perpetradores, y sujetos al primitivo fuero civil ordinario.

La estrechez de estos *Elementos canónicos* no permite mas estension sobre tan delicada y lata materia: por tanto, nos es preciso concluir asegurando, que cada cual debe ser citado ante su propio

y legítimo Juez, esto es, que tenga indisputable jurisdicción sobre el demandado ó acusado, segun las reglas ó bases que quedan indicadas.

Por esta razon los Legos no pueden ser llevados en materias y causas temporales ante los Jueces eclesiásticos, como tampoco los eclesiásticos ante los Jueces seculares ó legos, porque solamente están obligados á comparecer ante sus propios Jueces, á no ser que la causa sea de tal naturaleza que les prive de su fuero, y restituya los clérigos al centro comun y ordinario de la jurisdicción civil.

Pero si un Juez incompetente pretendiere conocer de una causa en que no debe entender, son nulos todos sus actos, lo cual ha de evitarse con afan; y para conseguirlo tienen derecho, ó el Juez competente, cuya jurisdicción se usurpa por otro de distinta sociedad, línea, grado ó materia, ó la parte litigante que tiene un justo interés en no ser extraída de su propio fuero; y de estas dos personas que pueden sufrir el agravio procede el remedio con distinto nombre. Si el Juez le intenta, se llama *inhibitoria* ó *formacion de contienda de competencia*; si la parte á quien quiere sacarse de su propio fuero, se llama *declinacion de jurisdicción*.

En el primer caso, esto es, cuando contienden los dos Jueces, la decision ha de darla el superior que sea centro comun de ambos. Asi dos Provisores de una misma provincia eclesiástica deben someterse á la declaracion de competencia que dicte su

comun Metropolitano; y dos Jueces de dos provincias distintas ó dos Metropolitanos deben someterse á la resolucion del Primado, ó del Patriarca respectivo, y en el último caso, del sumo Pontífice, ó desde luego de este si no hubiere autoridad intermedia que sea superior comun de ambos contendientes.

Cuando se intenta la declaracion de incompetencia por la parte que se ve llamada por un Juez que cree que no es el suyo, ó puede escitar á su propio Juez á que le ampare y defienda en su fuero, y entonces, si asi lo hace, es el caso de la inhibitoria ó contienda de competencia; ó debe presentarse con respeto al Juez incompetente que le llama, mayormente si no teme ninguna violencia ni exceso que con él se cometa, y sin dar contestacion categorica ni directa, afirmativa ó negativa á la demanda, por no prorogar jurisdiccion, ni someterse á la que no deba, espondrá los fundamentos que justifiquen la incompetencia, y pedirá al Juez que se inhiba del conocimiento de la causa, y ordene al actor que use de su derecho ante el Juez á quien corresponda.

Entonces se oye al actor sobre este incidente, del que resulta el juicio de competencia que se llama de declinatoria de jurisdiccion, y que ha de decidir el Juez interpelado. Si la decision pareciere injusta á cualquiera de los litigantes, podrá apelar al Juez superior, que resolverá definitivamente el recurso, declarando su competencia ú ordenándole la inhibicion.

TITULO IV.

**DEL CONOCIMIENTO GENERAL DE LOS JUICIOS ; Y DEL
ORÍGEN, NATURALEZA Y ESTADO DEL PRIVILEGIO DEL
FUERO ECLESIAÍSTICO.**

Reconocido ya el derecho que tenemos á que se nos administre justicia, y el fuero y juzgado ó tribunal á que estamos sujetos, y dada tambien la idea general del juicio, del cual se conocen muchas especies, es necesario que ajustemos nuestras reclamaciones al método arreglado por las leyes para discutir las cuestiones que se susciten; y asi es que uno y otro Derecho, esto es, el de la Iglesia y el del Estado, han dividido los juicios en distintos ramos ó secciones. Por este motivo, tanto en los primitivos tiempos de la Iglesia como en la actualidad, ha habido juicios conciliatorios, de paz y de árbi-

tros; y despues se conocieron los contenciosos y de largos trámites y estrépito forense: hay otra, que por razon de la materia que en ellos se trata son civiles, criminales, ó mixtos; otros que por su mayor ó menor interés, se les llama causas mayores, ó causas menores. Los asuntos ó juicios de estos son unos verbales y otros escritos; unos de mayor y otros de menor cuantía.

Otros muchos negocios se distinguen entre sí por el modo de proceder en ellos con mas ó menos solemnidades, dilaciones ó pruebas; y se llaman juicios ordinarios, ejecutivos, plenarios, sumarios y sumarísimos; otros, por razon del objeto que se pretende ó reclama, son petitorios ó posesorios, universales ó particulares.

Mas como es ajeno á este Compendio el dar noticia de todos los elementos que constituyen la práctica del foro, nos contentaremos, á ejemplo de los sábios institutistas de Derecho canónico, que nos hemos propuesto por modelo, con solo enunciar los esenciales rudimentos de los juicios, dejando para estudios mas ámplios la estension de su conocimiento.

En vista de estos antecedentes, con aplicacion á la doctrina judicial de la Iglesia, conviene saber que su jurisdiccion se ha conocido en todos los tiempos en algunas causas civiles de los Legos, mas que por derecho propio por el respeto que los cristianos mostraban á sus Obispos y Pastores. Estába-

les aconsejado que nunca litigasen en recuerdo de las palabras de paz que dijo Jesucristo: «al que quisiere disputar contigo en juicio y quitarte la túnica, dale tambien la capa.»

Por esta razon, huyendo de los juicios públicos, acudian á los Obispos, como árbitros y componedores amigables, los cuales se atenian únicamente á la equidad, procurando la paz de los fieles por un medio prudente, y sin emplear las fórmulas y estrépito forense. Los Emperadores y Reyes cristianos vieron con placer empleados el amor y la caridad como medios de cortar los pleitos y desavenencias, y los consintieron, pero no otorgaron á los Obispos una verdadera jurisdiccion civil, la cual sin embargo llegaron á obtener en muchos puntos, en parte por negligencia ó ignorancia de los Jueces legos, prefiriendo los cristianos ser juzgados en sus negocios civiles por los Obispos ó sus delegados eclesiásticos, como mas virtuosos y sabios.

Si á los cristianos en general estaba prohibido litigar, siquiera por el principio de caridad, era mucho mas estrecha esta prohibicion para los eclesiásticos, pues ya en el Concilio IV de Cartago se decretó: «que el Obispo no debe litigar por cosas transitorias, ni aun siendo provocado.» Pero como tampoco es justo consentir que los Clérigos sufran injustas violencias ó despojos, se consintió sucesiva y gradualmente, primero, que cuando dos Clérigos

contendiesen, litigaran ante su propio Obispo; despues, que si un Clérigo disputaba con un Lego, este pudiese, si queria, ser juzgado por el Obispo, pero si resistiera, podia el Clérigo, con permiso de su Obispo, hacerle comparecer ante su Juez civil; y últimamente fueron exentos los Monjes de ambos sexos y los eclesiásticos de comparecer ante los Jueces seculares por disposicion del Emperador Justiniano.

La razon de este privilegio en las causas civiles, fué para impedir que se mezclasen en pleitos, y que distraidos con el ruido y estrépito del foro, abandonasen el retiro y el servicio del altar.

De aquí resultó que por gracias y concesiones de los Soberanos y Príncipes seculares, obtuviesen los Clérigos y Monjes el privilegio del fuero en los negocios civiles, que despues se confirmó y estendió asi por decretos de los Príncipes como por cánones de los Concilios y constituciones Pontificias.

Como el derecho de castigar es mayestático, esto es, propio de la soberanía de cada sociedad bien constituida, asi como la Iglesia castiga los delitos y pecados de todos los cristianos en su fuero interno, y aun en el esterno, con las penas canónicas que se conocieron en las penitencias públicas: asi tambien la potestad civil castigó á los Clérigos delincuentes. Pero concedido una vez el privilegio del fuero civil á los eclesiásticos, se prorogó ó estendió fácilmente al fuero criminal, y asi se exi-

mieron por largo tiempo de ser juzgados por los Magistrados civiles.

Pero luego se consideró de necesidad distinguir las acciones criminosas de los Clérigos en delitos leves y en los graves ó atroces; y consintiendo los Príncipes que continuase el privilegio del fuero criminal para causas leves ó faltas, que no comprometan el orden público ni la tranquilidad de sus Estados, fuéronle restringiendo mas ó menos en los delitos graves ó crímenes atroces, declarando previamente que su perpetracion causaba desafuero.

Para conocer hoy la estension y límites del fuero eclesiástico, asi civil como criminal, el cual favorece no solo á los Clérigos de Orden Sacro, sino tambien á los Clérigos menores y tonsurados, aun casados, segun las prescripciones del Concilio de Trento y sus interpretaciones y las prescripciones de las leyes civiles, es necesario estudiar la jurisprudencia particular de cada pais, que, para ser indisputable y respetada sin contradiccion, suele estar sancionada, como acontece en España, por medio de concordatos celebrados con la Santa Sede.

Resta únicamente decir, que el privilegio del fuero eclesiástico no es una gracia personal concedida á cada individuo, sino una exencion otorgada á la Iglesia, de que goza toda la clase ó estado: por esta razon no es lícito á ningun privilegiado el renunciarle y someterse á un Juez lego.

El Papa Inocencio III declaró la nulidad de se-

mejantes renunciás, y prohibió que las hiciesen los Clérigos, fundándose en dos razones: la una, que ya los antiguos cánones, siguiendo el consejo evangélico, prohibían á los Clérigos litigar, y mas, el acudir voluntariamente á los tribunales civiles; y la otra, que los estatutos ó prescripciones de Derecho público no se destruyen por pactos particulares; y el privilegio del fuero está calificado como una institucion que trae su origen del Derecho público.

TITULO V.

DEL SUMO PONTÍFICE Y DE LOS CONCILIOS POR SU JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE LOS OBISPOS, Y OTRAS DENOMINADAS MAYORES.

Toca al tratado de Derecho público eclesiástico el dar idea perfecta de la autoridad de los Concilios, de su origen, de su historia, de sus especies, de las personas que tienen entrada en ellos, del voto deliberativo ó voz consultiva de sus respectivos asistentes, de su convocacion, presidencia, aprobacion y ejecucion de sus acuerdos, y finalmente de cuanto interesa á su legitimidad. Pero al Derecho privado le corresponde considerarlos, en el Libro de los *Juicios*, como los Jueces mas altos, que bajo la presidencia del Sumo Pontífice, ó del Patriarca, Primado, Metropolitano ú Obispo respectivo, segun los Sínodos sean ecuménicos ó ge-

nerales, diocesanos, nacionales, provinciales, ó episcopales, entienden en varias causas judiciales sujetas á su fallo.

Los Concilios generales, despues de tratar y decidir las importantes cuestiones relativas á la declaracion del dogma y demas asuntos que competen á la Iglesia universal representada en ellos, y los demas Sínodos, á escepcion de los meramente episcopales, porque no llega á tanto su autoridad, trataban y examinaban, señaladamente en los concilios provinciales, las causas de los Obispos, ora versasen sobre su eleccion y consagracion, ora sobre su traslacion, ora en fin sobre su deposicion ó degradacion.

Asi debió hacerse sin duda á consecuencia del decreto del Concilio de Nicea, que ordena, que todas las causas que se promuevan en una provincia, sean terminadas ante el Sínodo de la misma provincia; por cuya razon otro de Constantinopla y la Iglesia africana comprendieron las causas de todo género que se suscitasen contra los Obispos; y bajo este nombre se comprendia tambien á su primer Obispo, esto es, al mismo Metropolitano. No obstante, luego que se establecieron las grandes diócesis, que comprendian muchas provincias á cuyo frente estaban los Patriarcas, en estos Sínodos diocesanos ó patriarcales se vieron y fallaron las causas de los Metropolitanos.

Pero esta disciplina, que era comun y constan-

te en la Iglesia Oriental, donde habia muchos Patriarcas, fué menos frecuente en la Occidental, donde los derechos del patriarcado estaban unidos á los del Primado universal en los Sumos Pontífices; y desde el siglo IX fué desusándose, ejerciendo la Santa Sede la jurisdiccion plenaria sobre toda la Iglesia; y las causas graves de los Obispos se reservaron desde entonces al fallo Pontificio.

Esta disciplina se sancionó desde el tiempo de Inocencio III, y se confirmó despues espresamente por el Concilio de Trento. Y tal es hoy en España la jurisprudencia vigente respecto á las causas graves canónicas de los Obispos, como son la confirmacion, traslacion, renuncia y deposicion.

Y decimos *canónicas*, porque las causas graves criminales en que pueden incurrir los Obispos por delitos comunes no son motivo de desafuero para entregarlos al Juez secular del mismo territorio, sino que solo puede conocer de ellas en todas sus instancias el Tribunal Supremo de Justicia, que ha sucedido en su poder judicial á los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias, ante quienes se siguieron juicios notables contra varios Prelados de la Iglesia de España.

A la manera que las causas de los Obispos, de que dejamos hecha mencion y que solo pueden ser tratadas y decididas por el Sumo Pontífice ó por los Concilios, se conocen otros muchos negocios graves ó de interés general, denominados en conside-

ración á su importancia *causas mayores*, tales son, entre otras, la creacion, union, ó segregacion de sillas episcopales; la concesion de la autoridad metropolítica por medio del Pálio; el establecimiento, reforma, supresion ó estincion de institutos monásticos ó regulares; la beatificacion y canonicacion de los Santos, y otras varias materias concernientes al régimen de toda la Iglesia.

Pero habiendo dado ya noticia de las prenocios generales y comunes á todos los juicios, es necesario descender al estudio mas detallado y minucioso de sus procedimientos.

TITULO VI.

DE LA DEMANDA, CITACION Y EMPLAZAMIENTO, Y DE LA REBELDIA Ó CONTUMACIA.

Cuando apurados en vano los medios amistosos para obtener cada uno su derecho, no le queda al actor otro remedio que el de acudir á hacer uso de su accion ante la autoridad judicial competente, ha de verificarlo por medio de una pretension, que se llama *demanda*.

Es la demanda, la peticion que hace el actor al Juez propio de la persona contra quien se reclama, para que mande á esta que le dé, pague ó haga alguna cosa. Esta peticion puede hacerse de palabra ó por escrito; de palabra, en asuntos leves y de fácil y pronta decision, y por escrito, cuando por ser grave y de cuantía debe dar lugar á mas largos

procedimientos. En ella han de esponerse con toda claridad los hechos en que se funda la peticion y la aplicacion á estos hechos de las disposiciones del derecho que favorezcan la accion, y debe concluirse formulando la peticion con tal claridad y exactitud, que no dé lugar á que se confunda con otra accion que la que quiera ejercitarse, ni con el modo de ponerla en ejecucion.

Por esta razon toda demanda debe constar de cinco circunstancias, de las cuales la primera puede omitirse cuando es notoria, pero las demas deben expresarse. Estas son; 1.^a la designacion del Juez ante quien se pide: 2.^a el nombre del actor: 3.^a el del reo: 4.^a la cosa ó cantidad que se pide, ó el hecho cuya ejecucion se solicita; y 5.^a la razon ó causa por qué se pretende.

Presentado al Juez el escrito de demanda, debe este dictar una providencia que en la práctica española se llama *traslado*, porque supone que se saca una copia de la peticion del actor para entregársela al reo ó demandado, á fin de que se entere de ella y comparezca ante el Juez, en el término que le señale, á contestar ó hacer uso de su defensa, y que en su nombre jurídico se llama *citacion* y *emplazamiento*; citacion, porque muchas veces sin usar de la palabra formularia *traslado* principia el Juez mandando se cite ó se haga saber al demandado que dé, pague ó ejecute tal cosa dentro de un plazo que al efecto le otorga, y emplazamiento porque suele

añadir en la misma providencia «que si causa ó razon tuviere para no hacerlo, la deduzca en su juzgado dentro del mismo plazo»; y como esto es propriamente emplazarle, y ambas diligencias se dictan y ejecutan al mismo tiempo, se llaman citacion y emplazamiento.

Tan esencial es la citacion en el juicio, que de omitirse seria nulo el procedimiento, porque nadie puede ser condenado sin ser oido, y á este efecto el demandado debe ser citado para que alegue los descargos que le favorezcan y constituyan su defensa. Debe hacerse la citacion al mismo demandado en su persona, si puede ser habido, pero si por ocultarse, ó no encontrarle aunque no se oculte, no pudiera tener efecto la citacion personal, se hace por medio de una *cédula*, que se entrega á su familia ó personas de su frecuente trato; y cuando esto no basta, por edictos, ó pregones y por los periódicos oficiales. Cuando estuviere ausente en pueblo conocido, la citacion se hace por medio del Juez ó autoridad de su actual residencia, al cual se envia el oportuno escrito que tiene el nombre de *mandamiento*, *exorto* ó *supplicatorio*, segun que la autoridad á quien se cometa el encargo de la citacion sea dependiente, igual ó superior del Juez propio de la causa; y todas estas medidas se adoptan segun las circunstancias del caso lo aconsejan, á fin de que nunca el demandado pueda alegar ignorancia ni escusa disculpable.

Porque una vez hecha debidamente la citacion,

produce los importantes efectos siguientes. Previene el juicio, para que el demandado no pueda ser citado en el mismo negocio por otro Juez; interrumpe la prescripcion; perpetúa la jurisdiccion del Juez delegado; sujeta al emplazado á comparecer y defenderse ante el Juez que le hizo citar; y hace nula la enagenacion de la cosa demandada, que ya se convierte en litigiosa.

Si empleados los medios de practicar la citacion, llega por cualquiera de ellos á verificarse ó á tenerse y declararse por hecha, y no comparece el demandado á contestar por sí mismo ó por Procurador, se le puede declarar *rebelde* ó contumaz á pedimento de la parte demandante. Suele dársele todavía nuevo plazo para purgar su falta compareciendo; pero cuando ya se ve su tenacidad, además de castigarle con el pago de todos los gastos judiciales hechos hasta entonces, le quedan al actor dos recursos á su eleccion, para que no se frustre su derecho. El uno es el de seguir el pleito ó causa adelante por todos sus trámites, cumpliéndolos por su parte y entendiéndose que los cumple el demandado, porque las notificaciones y diligencias que habian de practicarse con él se hacen á viva voz en los *estrados* del tribunal. Entonces, concluso el pleito á instancias del demandante, se termina por la sentencia; y este medio de litigar se llama en ausencia y rebeldía. El otro es solicitar el demandante que se le ponga en posesion, ó de la misma

:

cosa que es objeto del pleito, ó de otros bienes, rentas, sueldos ó derechos del rebelde demandado, para con sus productos indemnizarle de todos los quebrantos y perjuicios que le causa. Pero todavía, si comparece y paga las costas, puede ser oido en juicio, y dictarse sentencia segun el resultado de las probanzas que se hayan practicado.

Finalmente, ademas de otras penas, como la imposicion de multas, que suele decretarse, acontece con frecuencia que el Juez nombra un administrador de las cosas ya litigiosas, ya pertenecientes al reo contumaz, constituyéndolas en *secuestro*, á fin de que estén aseguradas, y en todo evento respondan con su valor ó sus productos á los intereses del demandante y á las costas y gastos del juicio.

TÍTULO VII.

DE LA CONTESTACION Á LA DEMANDA; DE LA REPLICA Y DUPLICA, Y DE LAS ESCEPCIONES Y MUTUAS PETICIONES.

La *contestacion* es la respuesta que dá el reo á la peticion ó demanda del actor, negando, ó confesando, pero al mismo tiempo alegando alguna *escepcion* para enervar ó destruir la causa ó fundamento de la accion. Estas escepciones son de dos clases; si solo suspenden ó enervan por algun tiempo la entrada en el juicio, se llaman *dilatorias*; y *perentorias* si destruyen la accion que se ha propuesto, como luego manifestaremos. La contestacion en que se confiesa la justicia de la demanda cierra la puerta, ó mejor dicho, no da lugar al pleito, restando únicamente proceder á la ejecucion de la accion intentada y no resistida. La contestacion

negativa de los hechos alegados en la demanda, ó de la aplicacion del derecho que el actor invoca en su favor, da verdadero origen al pleito. Y como las partes esenciales de todo juicio se reducen á tres puntos, primero á fijar la cuestion, segundo á suministrar las pruebas de los hechos dudosos ó controvertidos, y tercero á pronunciar la sentencia que ha de decidir la controversia; á fin de que se inicie la cuestion se han establecido la demanda y la contestacion, de que ya dejamos dada idea, y para fijarla y determinarla con mas claridad y exactitud se introdujeron la *réplica* y la *dúplica*, que son otros escritos, el primero por la parte del actor y el segundo por la del demandado. La *réplica* es la impugnacion que aquel hace del medio que este ha adoptado para combatir la demanda, y la *dúplica* es á su vez la refutacion que hace el demandado de las nuevas razones con que insiste el actor en su demanda.

Pero antes de que la cuestion litigiosa se fije, esto es, antes de que haya contestacion directa que resista la peticion del demandante en el fondo, puede emplear el demandado los medios de su defensa, que se llaman *escepciones*, y que segun queda ya espuesto, ó repelen la demanda, ó dilatan y aplazan la respuesta. Por esta razon se define la escepcion: «la exclusion de la accion.» Las escepciones dilatorias son temporales, porque sin tocar á la esencia del punto que se ha de controvertir,

no hacen mas que retardar la entrada en el juicio; tal seria la de incompetencia del Juez, hasta que se decidiese por el juicio previo de contienda de competencia, ó por el de declinatoria de jurisdiccion; tal la de incapacidad del actor para comparecer en juicio, como la de un hijo de familia sin la necesaria licencia del padre, la de un Procurador sin bastante poder; tal la que propusiese el que, siendo fiador, implorase el beneficio de excusion ó de órden, para no contestar antes de ser compelido al pago el deudor principal; y tal, en fin, respecto á la demanda misma, como si se alegase su obscuridad, pidiendo que el actor la presente mas clara. Hay otras muchas escepciones dilatorias; pero bastan las indicadas, como ejemplos, para reconocer toda su eficacia puramente transitoria. De todas ellas la primera que debe proponerse es la de la incompetencia del juzgado, porque de no hacerlo se prorogaria la jurisdiccion al que era incompetente; y todas se han de oponer y probar, ó por lo menos ofrecer su prueba, en el término que se da para contestar directa y categóricamente á la demanda.

Las escepciones perentorias sirven para demostrar que está estinguido el derecho del actor, porque destruyen la accion intentada, y una vez reconocidas como tales acaban el pleito. Tales serian el pago ya verificado de lo que se reclama, la transaccion ó renovacion del contrato, la renuncia an-

terior del derecho que de nuevo se pretende, y entre varias otras la sentencia ya ejecutoriada sobre la misma cosa ó cuestion, que suele llamársela en el foro escepcion de cosa juzgada; pero para que tenga lugar esta ha de probarse que era la misma cosa, por la misma causa, entre las mismas personas, y con la misma calidad.

Llámanse *mixtas* ó *anómalas* algunas escepciones que tienen el doble carácter ó eficacia de poderse oponer como dilatorias y como perentorias, y las cuales nacen de la condicion de la misma cosa que es objeto de la demanda, pero que ya no puede ser materia de nuevo litigio; y ejemplo de ellas nos ofrece la misma cosa juzgada.

Los efectos de la contestacion á la demanda, á no ser cuando se alega la incompetencia del tribunal hasta que esta escepcion se resuelva, son que el actor no puede abandonar el juicio ni mudar la accion, porque ya entre ambos litigantes existe un cuasi contrato, con que están ligados hasta la conclusion de la contienda; que el Juez incompetente, no rechazado, se hace competente; que está cortada la prescripcion de la accion; que esta se perpetúa en juicio por cuarenta años; y que se interrumpe la buena fé del demandado para la percepcion de los frutos de la cosa litigiosa, teniendo que restituir los que desde entonces se devenguen, si queda vencido.

Acontece con frecuencia que el demandado

puede á su vez convertirse en demandante contra el actor que entabló la accion que dá origen al litigio; y entonces puede utilizar la que le asiste por el medio que se llama *reconvencion* ó *mútua petition*. Asi, pues, no solo tiene en su favor la defensa que pueda hacer en fuerza de una excepcion que le aproveche, sino que puede reconvenir judicialmente á su contrario ante el mismo Juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el acto. Este recurso judicial proporciona grandes y conocidas ventajas á la sociedad entera y á los mismos litigantes, porque disminuye el número de pleitos, economiza gastos, y ahorra mucho tiempo á los Jueces y Magistrados, pues en un solo juicio se discuten las respectivas y recíprocas acciones del demandante y demandado.

Los principales efectos jurídicos que produce la *reconvencion* ó *mútua petition*, ademas de las ventajas ya indicadas, son, que sean unos mismos los autos que se sigan sobre el pleito principal y sobre la materia de la *reconvencion*, y que ambas cuestiones, aunque distintas, se deciden por una misma sentencia: que se proroga la jurisdiccion del juez, aunque para demandar al que es actor hubiera sido incompetente; y que exime al reo de contestar directamente á la demanda, si el actor se niega á contestar á la *mútua petition*. Pero para que sea admitida y seguida en un mismo juicio la *reconvencion* con la demanda principal, debe pro-

ponerse en el tiempo en que hay obligacion de contestar á esta, segun la disposicion de las leyes españolas, que modifican lo dispuesto por Derecho comun canónico, que permite entablar la reconvencion en cualquier tiempo ó estado del juicio principal.

Y siendo un precepto comun para toda demanda, contestacion ó reconvencion, que se presenten los documentos en que respectivamente se apoyen, ó que por lo menos se ofrezca la competente prueba de los hechos que en ellas se aleguen, cuando no consista en documentos ó no sea posible presentarlos con los respectivos escritos á que afecten, el curso de toda esta primera parte del juicio, reducida á proponer y fijar con claridad las cuestiones del litigio, se contiene, como queda dicho, en la demanda, en la propuesta y decision de las excepciones dilatorias, en la contestacion y alegacion de las perentorias, y en la mútua petition, y al fin de los dos segundos escritos llamados *réplica* y *dúplica*, debe cerrarse el debate por el actor y el reo, indicando que está concluso. Asi debe decretarlo el Juez, despues que el actor vea, para solo el efecto de enterarse de las razones últimamente espuestas por el demandado, el escrito de dúplica. Declarado el *pleito por concluso y citadas las partes*, comienza el segundo período de los autos, ó para recibirlos á prueba sobre los hechos alegados dudosos, ó para dictar la sentencia definitiva, si es puramente jurídico el punto que está en cuestion.

TITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS Y TRÁMITES SUCESIVOS HASTA DECLARAR CONCLUSOS LOS AUTOS PARA SENTENCIA.

Declarado el pleito por concluso, segun queda dicho, á consecuencia de los cuatro escritos presentados, por cada litigante dos, para fijar la cuestion, cuando esta no versa sobre un punto de derecho puro, esto es, sobre la inteligencia de la ley, sino sobre la apreciacion de los hechos que por describirlos de distinta manera las partes interesadas, aparecen indeterminados y dudosos, se entra en la segunda parte del litigio, recibiendo el pleito á prueba. Para que proceda esta, basta que cualquiera de las partes lo solicite, ó que el Juez lo crea necesario, aunque ninguna lo pretenda.

Es la prueba la averiguacion que se hace en

juicio de alguna cosa dudosa ; y como la razon demuestra que la pura negacion no es susceptible de prueba, y que por el contrario lo son las afirmaciones, es un axioma en derecho que el actor, porque dice y afirma, es el que debe probar su dicho ó afirmacion, y no el demandado, que se contenta con negar el dicho ó afirmacion del demandante.

Y cuidadosamente he usado la frase *se contenta con negar*, porque encierra su respuesta en una simple y absoluta negativa; pues cuando para dar la fuerza añade algo por via de escepcion ó defensa, en que diga ó afirme algun hecho, como este punto es ya susceptible de prueba le incumbe tambien hacerla. Por esta razon se dice que la negativa es de *derecho* ó de *hecho*. La de derecho no está sujeta á prueba, porque se afirma solamente en ella que la ley no obliga al demandado á dar ó hacer lo que el actor pretende, y por consiguiente basta alegar la ley y esplicar su sentido para que quede probada la negativa de derecho. La de hecho ó se contiene en los puros, simples y absolutos términos de negar, en cuyo caso, como hemos dicho, es improbable por la naturaleza; ó envuelve cierta afirmacion, y entonces ya queda tambien enunciado que está sujeta á prueba.

Divídense las pruebas en plenas y semiplenas: llámase plena la que consiste en tales argumentos que demuestran la verdad del hecho controvertido

tan convincentemente que no dejan género de duda para que el Juez pueda dar sentencia cierta: y semiplena, cuando los argumentos hechos no producen un convencimiento tal que incline decididamente ni á condenar ni á absolver al demandado. De la naturaleza é índole de las pruebas por su íntima relacion y enlace con los hechos que se cuestionan, resulta que se llamen *impertinentes* y sean inadmisibles las que no tengan esta íntima connexion.

A ocho clases refieren los jurisconsultos todos los medios de prueba, que son: 1.^a, por confesion de parte; 2.^a, por juramento decisorio del pleito ó supletorio, llamado *in litem*; 3.^a, por testigos; 4.^a, por peritos; 5.^a, por instrumentos públicos ó documentos privados; 6.^a, por vista ocular; 7.^a, por presunciones ó conjeturas; y 8.^a, por notoriedad ó fama pública. Recorramos brevemente cada una de ellas.

La confesion es la declaracion ó reconocimiento, que hace un litigante contra sí mismo, de la verdad de un hecho, que favorece á su contrario. Esta confesion puede ser *judicial* ó *extra-judicial*, y los intérpretes la califican, segun las circunstancias que le acompañan, de expresa ó tácita, simple ó cualificada, dividua ó individua. La confesion judicial produce prueba plena contra el que la hace, siempre que sea mayor de veinte y cinco años, la haga á sabiendas, sin fuerza, miedo, equivocación.

cion ó yerro, contra sí mismo, sobre cantidad, cosa ó hecho cierto; que no sea contraria á la naturaleza ó á las leyes, y que la preste ante su Juez competente. La confesion extrajudicial produce solamente una prueba semiplena, que debe robustecerse con otros elementos que acaben de purificar la verdad. La espresa es la que se hace por palabras, escritos ó señales indudables; la tácita, la que presume la ley, porque se niega á confesar el que está obligado á ello; la simple ó individua, cuando se afirma llanamente la verdad que se busca; y la cualificada ó dividua, cuando, aunque se confiesa la verdad que se pide, se añaden circunstancias en ella que destruyen la intencion que en esta prueba buscaba el contrario.

El juramento decisorio del pleito es una especie de transaccion, porque consiste en conformarse uno de los litigantes en estar ó pasar por lo que declare en juicio y bajo juramento su adversario; y el supletorio ó *in litem* es cuando, por falta de otra prueba, le exige el Juez al actor para fijar el valor de la cosa ó importe del daño que se reclame. Y llámanse *posiciones* las preguntas que para estos medios de justificacion hace un litigante al otro en cualquier estado del juicio.

La prueba por testigos consiste en la deposicion conteste y acorde de dos personas sobre un hecho y sus circunstancias, con tal de que segun las leyes puedan testificar, porque sean, como en-

señan los prácticos, *mayores de toda excepcion*. Para que su dicho merezca fé en juicio, deben estar adornados de capacidad, probidad, imparcialidad, y de la noticia ó conocimiento del hecho de que se trata. Por esto se exigen cierta edad, honradez ó buena fama, y no tener interés alguno en el pleito, ni en que le gane ó pierda ninguno de los litigantes. Asi, pues, no vale el testimonio de los que carecen de la edad, ó de juicio por enfermedad, el que ha sido testigo falso, ó ha cometido otro delito de falsedad ó que cause infamia, el pariente dentro del grado prohibido, el criado, familiar ó dependiente del litigante, y otros muchos, á quienes falten algunas de las circunstancias que no les constituyan mayores de toda excepcion.

El reconocimiento de peritos es otro medio de justificar los hechos dudosos, cuando su prueba depende de los conocimientos propios de un arte, oficio ó profesion, y el acto judicial de declarar segun su ciencia y de dar su parecer es necesario para que el Juez pueda dictar sentencia cierta sobre los puntos sometidos á dictámen pericial. Por esta razon han de nombrarse en igual número por cada parte, y cuando discordan debe proceder el Juez de oficio al nombramiento de un tercero, si las partes no se convienen en elegirle para que dirima la discordia.

La prueba por medio de instrumentos públicos es plena, cuando tienen todos los requisitos que la

ley ha prescrito para elevarlos á esta condicion de firmeza y verdad legal, y se llaman asi porque en su estension y autorizacion interviene un Notario ó Escribano, en quien está depositada la fé pública, ó están espedidos por Gefes, Autoridades y Oficinas que gozan de este caráster. Los documentos privados no hacen fé por sí solos: es necesario que se robustezcan para producirla con el reconocimiento de sus autores; y cuando faltan por muerte ó ausencia, ó se niegan á ello, por deposicion de testigos que vieron hacerlos y por el reconocimiento ó declaracion de peritos, ó por otros medios supletorios.

La inspeccion ocular del Juez, hecha por necesidad en juicio, tiene lugar como prueba en las cosas sujetas á la vista material, y cuando se practica con todos los trámites y requisitos que exigen las leyes, es de tal fuerza, que produce hasta la evidencia. Se decreta á instancia y con citacion de las partes interesadas, de testigos y del Notario ó Escribano, y tambien se ordena de oficio cuando el Juez lo estima necesario.

Las presunciones ó conjeturas son aquellos indicios que sacamos, ya de la observancia de las leyes constantes de la naturaleza, ya del modo frecuente y ordinario de conducirse los hombres en todas sus acciones, ya de los supuestos que hacen las leyes ó los Jueces en determinadas circunstancias. Por esto las distinguen los intérpretes en pre-

sunciones de *hombre*, de *derecho*, ó de *derecho y por derecho*; dando á esta última una fuerza tal, que no permite prueba en contrario, como es la legitimidad de un hijo nacido de un matrimonio, que nunca ha vivido separado. Las otras dos la tienen hasta que otra prueba mas robusta la desvanece.

Por último, es muy falible la prueba que únicamente se fundase en rumor ó fama pública; y para que en algo se estime, es preciso subir hasta su origen, averiguar qué personas de capacidad, integridad y desinterés la apoyen, y finalmente, que venga acompañada de otras muchas circunstancias que puedan aumentar su valor.

Dada ya noticia de todas las clases de pruebas que el Derecho reconoce y que los litigantes pueden utilizar, conviene saber que el Juez, al abrir el pleito á prueba, fija el espacio de tiempo que cree conveniente, sin traspasar el límite que las leyes tengan determinado, para que dentro de él hagan las partes las probanzas que les convengan sobre lo deducido ó negado en juicio. Por derecho de Decretales no hay tiempo establecido; todo queda al arbitrio del Juez; pero las leyes civiles, cuyas prescripciones en materia de enjuiciamiento deben observarse en los juicios eclesiásticos, tienen marcados distintos términos, segun las distancias, la naturaleza de los juicios, su entidad, y otras circunstancias. En el arbitrio de los Jueces está el poder restringirlos y acortarlos, cuando tengan la

conviccion de que mas breves bastan para verificar las probanzas y de que solo la malicia de los litigantes se empeña sin razon en estenderlos ; pero de ningun modo pueden ampliarlos fuera del respectivo plazo máximo, que las leyes han sancionado. Por esta razon se conocen el término *ultramarino*, el *ordinario*, el de negocios de *mayor* ó de *menor cuantía*, y el de ciertos juicios *sumarios* ó *ejecutivos* : y el principio legal dominante es que durante el término probatorio se propongan, se principien y concluyan todas las clases de pruebas ; si bien está permitida la presentacion de documentos hasta que está la causa conclusa para sentencia, con tal que se jure que no se ha tenido antes noticia de ellos, ó que ha sido imposible su adquisicion hasta entonces.

Concluido que sea el término de prueba, puede cualquiera de las partes pedir que se publiquen las probanzas hechas, para que los litigantes se enteren de ellas y aleguen en su vista lo que á su respectivo derecho convenga. Y dada audiencia de esta pretension á su contrario para saber su conformidad, cuando no se funda en justo motivo la resistencia, el Juez dicta una providencia en que ordena que se haga la *publicacion de probanzas*, y al mismo tiempo que se entreguen por su orden á las partes *para alegar de bien probado*.

Si no ocurre el incidente de la restitucion *in integrum*, ó el de tachas de testigos y sus prue-

bas, el actor, en un escrito, ordinariamente mas estenso que la demanda y réplica, haciéndose cargo de todo el resultado del pleito, demuestra de nuevo el derecho que le asiste; y esta alegacion que, por hacerse con vista de las pruebas, se llama de bien probado, ha de evacuarse en el término que la ley, ó en su defecto el Juez, designa. El demandado contesta con otro escrito de la misma naturaleza, y en uno y otro deben las partes declarar que concluyen para oír sentencia definitiva. En los juicios eclesiásticos suele concederse un segundo alegato para refutar el anterior contrario; pero en pleitos de poco interés ni aun los primeros se requieren para la esencia del juicio, así como en los de mucha importancia suele pedirse y obtenerse en las segundas y últimas instancias licencia para escribir é imprimir *informes en derecho*. Y presentados los alegatos de bien probado, el Juez por sí, ó á indicacion de las partes, debe declarar por *conclusos los autos*, y mandar citar á las partes para oír la sentencia definitiva.

Pero cuando uno de los litigantes sea menor de veinte y cinco años al tiempo de recibirse el pleito á prueba, ó establecimiento que goce del privilegio de la menor edad, les compete el beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, esto es, el derecho á un nuevo plazo que no esceda de la mitad del que se dió para hacer la probanza, á fin de proponer y ejecutar pruebas

que no se hubieren articulado; y entonces, abriéndose de nuevo el término probatorio á instancias de este privilegiado, es comun y aprovecha á ambos litigantes.

Cuando para la prueba nos valemos de testigos inhábiles para declarar, ó cuyos dichos no deben ser creídos por algun vicio sustancial de sus declaraciones, pueden los litigantes invalidar tal prueba, proponiendo y probando *tachas*; bien aludan estas á las personas de los testigos, bien á sus dichos, bien á la forma de sus declaraciones. Para esto se les concede un breve término, que corre desde la publicacion de probanzas; se determinan con toda claridad los defectos que se les achaca, para que la prueba verse sobre ellos; y se debe jurar que no se intenta con ánimo de difamarlos, sino como medio necesario á la defensa. Y una vez admitida la prueba de tachas, tampoco debe esceder su término de la mitad de la prueba principal. Terminados asi los incidentes de restitucion y de tachas, y unidos sus resultados á los autos, se alega de bien probado, y la causa se declara conclusa para definitiva.

TITULO IX.

**DE LA SENTENCIA; DE LA COSA JUZGADA; DE LA APELACION
Y SUS EFECTOS; Y DE LOS TRÁMITES DE LA SEGUNDA Y
ULTERIORES INSTANCIAS, HASTA LA COMPLETA TERMINA-
CION DE TODO JUICIO.**

Hemos visto ya que cuando la cuestion litigiosa es de puro derecho, no se hacen pruebas, y que concludo el pleito con la demanda y contestacion, réplica y dúplica, el Juez cita á las partes para oír sentencia definitiva: y que tambien dá la misma providencia cuando, versando la controversia sobre hechos dudosos que han necesitado de pruebas, de ellas se ha hecho ya publicacion. Entonces el Juez dicta la *sentencia*, que no es otra cosa que la decision legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Pero como son sentencias todas las resoluciones del Juez, bien dirimien-

do la cuestion principal, bien los incidentes ó cuestiones parciales que durante el pleito nacen, bien, en fin, dando órden, regularidad y curso sucesivo á las actuaciones judiciales hasta su conclusion; los intérpretes dicen que hay tres especies de sentencias; *simplemente interlocutorias, interlocutorias con fuerza de definitivas, y definitivas*. Las primeras son las que dirigen y ordenan la série de procedimientos del juicio: las segundas, las que deciden artículos ó incidentes que pueden causar grave é irreparable perjuicio por tener sobre aquel punto en que recaen la fuerza que las definitivas; y unas y otras se conocen tambien con los nombres de providencias ó autos interlocutorios. Pero el verdadero nombre de sentencia está reservado á la tercera clase, que es «la decision ó determinacion que, con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el Juez sobre el negocio principal, imponiendo fin á la controversia, bien sea absolviendo, bien condenando.» Esta resolution definitiva debe dictarse dentro del término que las leyes ordenan, y que varia segun la naturaleza é índole de los juicios; y no siendo en algunos conciliatorios ó verbales, debe darse por escrito, leerse en el tribunal para su publicacion, estando el Juez sentado; ha de comprender todos los puntos litigiosos, inclusa la declaracion de la percepcion de los frutos ó rentas vencidas y la del pago de las costas y gastos del juicio; y ha de ser

notificada á las partes interesadas á fin de que no aleguen ignorancia.

Notificada que sea, si las partes se aquietan con el fallo que contiene y nada dicen contra ella en el breve plazo que tienen para pedir su revocacion, si la sentencia ó auto fueren interlocutorios, ó para apelar, si fuesen definitivos, y por este medio abrirse camino á una segunda instancia sobre el mismo juicio, la sentencia queda tan firme, que ya es irrevocable, y adquiere el carácter de *cosa juzgada*, esto es, terminacion de la disputa por el fallo del Juez; y desde entonces puede procederse á su ejecucion: siendo de notar que para la de muchos negocios la Iglesia implora el auxilio de la autoridad civil.

En este caso tiene lugar un nuevo procedimiento llamado *juicio ejecutivo* ó de *apremio*, en el que por medio de embargos, cesiones de bienes, venta de ellos, concurso de acreedores, alegando la preferencia en el pago, y otras muchas diligencias, viene el momento de hacer efectivos los derechos del actor.

Pero cuando alguno de los litigantes entiende que ha recibido daño ó experimentado injusticia en la sentencia del Juez inferior, por su ignorancia ó malicia, por impericia, negligencia ó descuido propio suyo ó de sus defensores, ó por la imposibilidad de reunir en tiempo oportuno las pruebas necesarias, las leyes permiten que se enmiende aquella injusticia, ó se deshaga el agravio ó perjuicio recibido, por medio de un nuevo juicio, á que

abre la puerta la petición ó recurso, que se llama de *alzada* ó de *apelacion*; que no es otra cosa que «la reclamacion que alguno de los litigantes ú otro interesado en el juicio hace para que un Juez ó tribunal superior reponga ó revoque la sentencia dictada por el inferior.»

No permite este Compendio seguir detenidamente el curso de todas las actuaciones de la segunda y ulteriores instancias de los juicios, ni el exámen minucioso de la estructura, medios y fin de cada uno de ellos; y si algun tanto nos hemos detenido en las nociones hasta aqui dadas sobre el enjuiciamiento, ha sido porque los juicios ordinarios, á los cuales mas esencialmente corresponden, son la base de todos los demas, que deben considerarse como sus escepciones.

Asi en la segunda instancia debe de examinarse con gran cuidado, quiénes pueden apelar, de quién, y para ante quién; de qué sentencia; cuál es el término para la apelacion; cómo se ha de proponer; cuáles son sus efectos, y cuáles sus trámites; en qué casos procede la apelacion en ambos efectos, esto es, suspendiendo de todo punto los de la sentencia apelada. hasta que el Juez superior la revoque ó la confirme, ó dándole solo á este tal facultad, precediendo, sin embargo, la ejecucion de lo en primera instancia sentenciado; y finalmente cuál debe ser el estado de la causa para dictarse en *Vista* de ella la segunda sentencia.

Muchas causas, pleitos ó negocios forenses carecen por su poco interés del beneficio de la segunda instancia, llamado de apelacion ó en grado de *Vista*. Otros gozan de él, pero no de la tercera instancia, que en el lenguaje civil se llama de *Revista* ó *Súplica*, y está reservada á los mas graves litigios por su interés ó cuantía; pero en todos los susceptibles de diversas y sucesivas sentencias deben obtenerse gradualmente, esto es, no ha de apelarse de una manera *saltuaria* desde el tribunal de primera al de tercera instancia, sino al de segunda, y despues al de tercera, etc.

Por esta razon, del primer fallo de los Obispos se apeló en lo antiguo únicamente al Sínodo provincial, donde por regla constante fenecian todos los negocios contenciosos. Despues se abrió la puerta á una tercera sentencia en los Concilios patriarcales, ó en su defecto en los nacionales; y aunque se dividen en contrarios pareceres célebres Canonistas é Historiadores eclesiásticos sobre si las apelaciones al Sumo Pontífice fueron conocidas en todos tiempos, creemos que es fácil la concordia de ambos pareceres reconociendo y confesando el hecho de que en muchos siglos no se conociesen en varios paises las últimas apelaciones á la Santa Sede, pero defendiendo el derecho indisputable que tiene para conocer de ellas en virtud de su Primado Universal, fuente y origen de la potestad jurisdiccional, que ejercen todos los Prelados de la Iglesia Católica.

Lo cierto es que, en la disciplina moderna, de las sentencias que en primera instancia dictan los Obispos, ó sus Vicarios y Provisores, asi como los demas Jueces eclesiásticos exentos, conocen y deben conocer en apelacion los Metropolitanos ó Arzobispos respectivos, y que de estos se *suplica* ó *apela*, *segunda vez y en ulteriores instancias*, segun el sistema gerárquico jurisdiccional establecido en cada Nacion ó Estado, bien deba este su origen á la prescripcion, bien á constituciones generales Apostólicas, ora á privilegios Pontificios, ora en fin á transacciones y concordatos.

Asi se ve que en nuestra España, desde el último tercio del siglo XVIII, se estableció el Supremo tribunal eclesiástico llamado de la Nunciatura Apostólica, ó por otro nombre de la Rota Española, en que, á semejanza del de la Rota Romana, se conoce de las terceras y ulteriores instancias hasta dar por fenecidos los negocios eclesiásticos de todo el reino, á escepcion de aquellas *causas mayores*, que están reservadas inmediatamente al fallo de la Santa Sede.

Pero sean pocas ó muchas las instancias ó sucesivas apelaciones que las leyes consientan segun la naturaleza ó índole de cada juicio, al fin les llega su término, y pasando la última sentencia á la autoridad de cosa juzgada, solamente resta proceder á su ejecucion en los términos que ya quedan ligeramente espuestos.

TITULO X.

**DEL ANTIGUO JUICIO CRIMINAL ECLESIASTICO ; DE LOS
JUICIOS POR PURGACIONES CANÓNICAS Ó VULGARES ; Y
DEL PROCEDIMIENTO PENAL MODERNO.**

El juicio , que en la antigua disciplina se seguia en averiguacion de un delito y para el castigo de su autor , reconocia tres fuentes : la *denuncia* , la *indagacion* , y la *acusacion*. La denuncia era un medio , por el cual se delataba en secreto , y sin libelo ó peticion de nada ni de nadie , á los criminales ocultos , para que los Obispos con sus amonestaciones , consejos y penitencias privadas , procurasen la enmienda de su vida. La indagacion ó averiguacion procedia de oficio , para inquirir la verdad sobre un crimen público , siguiéndose contra aquel á quien la fama ó rumor popular indicaba como su autor. Pero el modo mas frecuente y mas legal para pro-

ceder criminalmente era la acusacion, esto es, la denuncia formal de algun delito, escrita, firmada ó presentada por el acusador, en que espresaba el nombre del acusado, el delito cometido, el lugar y dia de su perpetracion, obligándose á su prueba, y sometiéndose á la pena del Talion, en el caso de no probar el delito de que le acusaba, esto es, á la misma que debiera sufrir el acusado.

Admitida la acusacion, llamábase al procesado por tres veces y aun mas, para no condenarle sin oírle; pero si rehusaba presentarse, la Iglesia no decretaba su prision, porque se consideraba destituida de mando, pero sí le declaraba contumaz; y cuando obedecia, su comparecencia debia ser personalísima y no admitiéndose Procurador. Presente el acusado, se entablaba el juicio, interrogándole sobre los hechos que se le imputaban, oyendo testigos, reconociendo instrumentos y examinando los indicios que resultasen en pró ó en contra, y dándole toda la libertad posible para su defensa; y concluida esta, se pronunciaba la sentencia con gran solemnidad, hallándose presentes á todas las actuaciones los Notarios, que escribian en signos abreviados, pero claros y exactos, las actas, que conservaban los Obispos para que siempre constase la integridad del juicio.

Tal era en sustancia el procedimiento criminal eclesiástico antes de la barbarie universal esparcida por Europa á consecuencia de la irrupcion de

los habitantes del Norte, y cuyo sistema en verdad imitaba grandemente al procedimiento criminal sancionado por las leyes romanas.

Pero á tan sensato modo de proceder en la averiguacion y castigo de los crímenes, sucedió el método de aquellos ignorantes y supersticiosos septentrionales, por medio de las *justificaciones* ó *purgaciones Canónica y Vulgar*. La Canónica, llamada así por estar autorizada por muchos Cánones, era un juramento solemne, que á falta de otras pruebas se exigía y prestaba en demostracion de la inocencia del acusado. La Vulgar buscaba esta misma demostracion de la inocencia, ó la verdad de otro hecho no criminal, por modos introducidos y sostenidos por la credulidad del vulgo, y de aqui su nombre de *Vulgar*; tales eran el desafío, el hierro candente, el agua hirviendo, el agua fria y otros desvaríos de la razon humana.

La *Canónica* se difundió por el respeto sumo que se tenia á los sepulcros y reliquias de los Mártires, célebres por los milagros que Dios obraba en ellos; y la barbárie dedujo el argumento de que el juramento prestado sobre tan santos objetos habia de ser prueba de la verdad en favor del acusado, ó causa de un portento divino para castigo de su mentira.

Andando el tiempo, la razon vislumbró que muchos eran perjuros, y se exigieron los dichos de otros testigos llamados *compurgadores* ó *conjuradores*, que nosotros en el lenguaje moderno llamaría-

mos *testigos de abono*, para que jurasen con la misma solemnidad, que creían que el acusado había dicho la verdad. Mas adelante se limitó esta prueba al juramento judicial, omitiendo hacerla en las iglesias, sepulcros y reliquias de los Santos y en nuestra España subsisten todavía las dos célebres iglesias Santa Gadea de Búrgos y San Vicente de Avila, donde se siguió la costumbre de prestar estos solemnes juramentos hasta que se prohibió por una de las ochenta y tres leyes de Toro.

La purgacion *Vulgar*, que exigía la supersticiosa solemnidad de ciertos ritos, preces y bendiciones, consistía en el duelo, en que el acusado desafiase al acusador, y si salía vencedor se le reputaba inocente, y culpable si vencido: en el hierro candente, restregando con la mano desnuda un hierro hecho ascua: en el agua hirviendo, metiendo su brazo desnudo en ella; y en fin, el juicio era el de ser inocente si salía ileso de estas pruebas, y culpado en el caso contrario.

Felizmente la religion y la filosofía fueron demostrando que las purgaciones vulgares usadas en la edad media eran ó inútiles ó falsas, y siempre contrarias al respeto debido á Dios, porque era como tentarle y obligarle á hacer milagros á voluntad de los hombres, ó á que consintiese el castigo de la inocencia. Y los sábios y doctores eclesiásticos, los primeros, y despues los jurisconsultos y filósofos, ilustraron la razon humana de tal manera

que ya en tiempo de los Sumos Pontífices Alejandro III é Inocencio III se desecharon tales pruebas como vanas y supersticiosas.

Llegamos al exámen del juicio criminal eclesiástico como se conoce en los tiempos modernos, que en gran parte de sus actuaciones y procedimientos sigue el método de sustanciacion de la legislacion civil de cada pais. Ya sabemos que los delitos graves ó atroces causan desafuero en aquellos hechos de que antes conocia la Iglesia por concesiones de los Príncipes; por consiguiente en estos el procedimiento es esencialmente civil. Pero en los leves, en que aun el juicio es canónico, y en los graves que originariamente y por su naturaleza son eclesiásticos, el enjuiciamiento debe ser con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Así, pues, el juicio comienza por la denuncia privada, por la indagatoria de oficio, ó por acusacion pública y formal, segun arriba queda indicado, si bien la pena del falso acusador no es ya la del Talion, sino otra arbitraria á la voluntad del Juez. La acusacion es de derecho público, en cuanto es una accion popular permitida á todos, escepto los que tienen algun defecto ó condicion por su estado, ó alguna relacion con el que ha de ser acusado. Tales son los infames, criminales, escomulgados, hereges, judíos y gentiles, impúberes y mugeres, los hijos contra sus padres, los hermanos entre sí, y otros varios. Ademas hay un ministerio público acu-

sador y perseguidor de todos los criminales, cual es el oficio fiscal.

Con noticia cierta de la existencia del delito, se procede á la prision del presunto reo, ó á su citacion y busca para que comparezca en el tribunal, bajo la prevencion de declararle rebelde y contumaz y de seguir el proceso en su ausencia hasta condenarle, para que sufra la pena despues de aprehendido. Cuando comparece, se le interroga sobre el hecho; se le reconviene en su negativa; se formaliza la acusacion, proponiendo la pena que merezca; se oyen sus excepciones; se abre la causa á prueba; la practican ambas partes; y hecha publicacion de las probanzas, unidas á los autos, enterados el acusador y acusado de su éxito, y convencido el Juez de que la causa está conclusa, con la audiencia oral ó por escrito que concede para alegar de bien probado, pronuncia la sentencia absolutoria ó condenatoria, segun los méritos de lo alegado y probado en los autos.

Los cánones y las leyes tienen declarado cuales son las causas susceptibles de apelacion y ulteriores instancias, hasta que la sentencia obtiene el carácter de cosa juzgada, en cuyo caso se procede á su ejecucion; y cuando esta ha de verificarse sobre puntos en que los Jueces eclesiásticos no tienen aquella fuerza pública, que se llama *imperio mero*, imparten ó imploran la de la potestad civil, para que tengan debido cumplimiento sus sentencias.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS ECLESIASTICOS EN GENERAL.

Supuesta ya en la Iglesia la potestad de castigar los crímenes cuyo conocimiento á su jurisdiccion compete, y por consiguiente la de imponer las penas que tienen por objeto la expiacion de las faltas cometidas, la enmienda de los delincuentes, y la satisfaccion que se debe, no solo á los particulares perjudicados, sino á la sociedad ofendida, ya hemos visto que ejerce estas altas funciones en el foro interno y externo. Recibió esta potestad, respecto á las penas espirituales, del mismo Jesucristo; de ella usaron los Apóstoles y todos sus sucesores, y ningun católico ha negado jamás á la Iglesia la facultad de imponerlas. Respecto á las corporales, como castigo de otros delitos que en su

orígen correspondieron á la potestad civil, ya sabemos que ejerce tambien jurisdiccion competente por concesiones y liberalidades de los Emperadores y Reyes: de aqui su facultad para entender en muchos juicios criminales sobre clérigos y legos.

Recordados estos antecedentes, conviene distinguir bien las ideas de delito y de pecado. *Delito* es la accion ú omision voluntaria que está penada por la ley, porque es contraria y perturbadora del órden social. *Pecado* es la falta grande ó pequeña que el cristiano comete contra Dios, aunque no contrarie ni perturbe el órden civil. Asi, pues, no hay delito sin pecado, si bien puede haber pecado sin delito. Por razon del pecado todos los crímenes ó delitos están sujetos al juicio y foro interno de la Iglesia, aunque no todos los castigue con penas externas constituyéndose vindicadora pública de la sociedad civil.

Los crímenes ó delitos son, ó meramente *eclesiásticos*, ó meramente *civiles*, ó *mixtos*. Los *eclesiásticos* son los que se cometen directamente contra la fé, la religion y las cosas divinas y sagradas, como por ejemplo, la apostasía, la heregía, el cisma, la simonía, la profanacion de los Sacramentos, y otros muchos. Los *civiles* son los que, no ofendiendo nada que sea espiritual, atacan directamente el órden social, como el homicidio, el robo, la falsedad y otros. *Mixtos* se llaman los que se cometen en daño de la religion y de la sociedad civil á un mis-

mo tiempo, como el sacrilegio, el perjurio, el adulterio, la blasfemia no herética, y otros varios; puesto que una y otra sociedad tienen establecidas penas con que se castiguen. La legislación penal de cada país, de acuerdo con la potestad suprema de la Iglesia, tiene prescripto en qué tribunales, bajo qué forma establecidos, y con qué garantías recíprocas, se ha de conocer de estos crímenes mixtos, á fin de que una y otra queden dignamente vindicadas. Y bajo esta base vamos á entrar en el exámen particular de los delitos mas comunes y frecuentes sometidos á la autoridad y enjuiciamiento de la Iglesia.

TITULO XII.

DE LA APOSTASÍA, DE LA HEREGÍA Y DEL CISMA.

El crimen mas grave que puede cometerse en la sociedad cristiana es la apostasía; que en su genuina significacion es lo mismo que *desercion* ó *defeccion*, y consiste en el abandono que se hace por un cristiano de la fé de Jesucristo que profesó en el Bautismo. En sentido lato se calificaban tambien de apóstatas los catecúmenos que se separaban de la instruccion cristiana, en que se hallaban, y volvian á su error. Para cometer el crimen de que hablamos, basta abandonar la religion cristiana, aunque no se abrace alguna otra, si en tan impío estado pueden vivir los hombres. Los apóstatas eran voluntarios ó forzados. Los voluntarios, ó

volvian á la gentilidad ó al judaismo; y de estos últimos se conocian tres clases: porque ó bien abjuraban enteramente la fé de Jesucristo, ó la mezclaban con creencias, ritos y ceremonias judáicas, formando una religion monstruosa á su placer, ó no abrazaban ningun dogma judáico, pero se adherian á ritos y costumbres propias de los hebreos.

Los que apostataban abrazando el gentilismo, se llamaban *thurificados*, porque ofrecian incienso y vino á los falsos dioses, ó *sacrificados*, porque manchaban sus manos y boca con tactos sacrílegos, comiendo de los sacrificios hechos á los dioses, ó *libelaticos*, porque por medio de escritos ó libelos abjuraban el cristianismo.

Las penas establecidas por la Iglesia contra los apóstatas se distinguen en antiguas y nuevas. Las antiguas eran tan duras, que la excomunion era de por vida, y se les negaba la absolucion aun en la muerte, como acostumbraron á practicarlas las Iglesias Romana, Africana y Española, para que no concediéndose fácilmente la comunión, no se alentasen los hombres á esperar su reconciliacion. Las nuevas son mas suaves; la Iglesia concede la absolucion á los apóstatas claramente arrepentidos, y con penitencias mas ó menos duras purgan su delito y vuelven á la comunión de los fieles. Por estension y abuso de la palabra se han llamado tambien *apóstatas*, aunque muy impropriamente, los

Monjes y Regulares, que desertaban de su instituto, y los clérigos adscriptos á una Iglesia que la abandonaban; pero tales delitos son mucho menores que la verdadera apostasía, y se castigan tambien con penas mucho mas leves que la mayor de todas las eclesiásticas, que es la escomunion.

La *heregía*, que es una palabra griega que entre los latinos equivale á *secta*, aunque puede tomarse en buen y mal sentido, como las palabras *fortuna* y *fama*, que puede ser mala ó buena, en el lenguaje penal eclesiástico denota el grave crimen de que tratamos. Y es un error en cosas de fé, por el cual un cristiano que se halla en sano juicio y con la instruccion necesaria, abandona una doctrina que la Iglesia Católica propone para que se crea como de fé, estableciendo á su modo otra nueva. Tres son los elementos que han de concurrir para declarar á uno herege, á saber: que el error sea en materia de fé; que la doctrina que se niegue sea propuesta por la Iglesia para ser creida; y que haya conocimiento y tenacidad en desecharla. Pero basta para incurrir en heregía, manifestar duda en puntos de fé católica con constancia y á sabiendas, aunque no se llegue á negarla ni á discutir abiertamente, puesto que el que duda, peca contra la infalibilidad de la doctrina.

Hay ademas otro crimen próximo á este, que se llama *sospecha de heregía*, en el cual incurren los que por su conducta dan muestras, indicios y con-

jeturas de que cometen errores en materias de fé; y segun son mas ó menos patentes estos actos, asi se clasifican las sospechas en leves, vehementes y violentas.

Las penas eclesiásticas establecidas contra los hereges han sido siempre muy graves. La Iglesia ha fulminado solemnes anatemas contra ellos, privándolos de la comunión cristiana, y cuando eran clérigos destituyéndolos de sus oficios y deponiéndolos de sus grados; y hasta se castigaba la heregía en los descendientes de primero ó segundo grado. Los Príncipes seculares han decretado tambien graves pero distintas penas, en varios tiempos y contra diversos hereges, reputando á unos infames é intestables, sujetando á otros á multas y confiscacion de bienes, y en fin, algunas veces han castigado la heregía con la pena de muerte; si bien animado por el espíritu de lenidad tan propio de la Iglesia, enseña San Agustin que á ningun hombre de buenos sentimientos agrada en la Iglesia Católica que se lleve la crueldad á tal extremo, que se haga perecer á nadie, aunque sea herege. Es de notar, no obstante, que por lo comun la potestad temporal, castigando con la muerte á los hereges, los consideraba como perturbadores del orden público, é incompatibles con la seguridad del Estado. El arrepentimiento eficaz abre de nuevo á los hereges el seno de la Madre Iglesia, que los admite con tal de abjurar sus errores y hacer profesion de

la verdadera fé, y sujetándose á las penitencias que se les impongan.

El *cisma*, que tambien es voz griega, significa *separacion* ó *division*, y en materias eclesiásticas es la ruptura ó disolucion de la unidad católica, ocasionada por disensiones intestinas, mientras que la doctrina cristiana subsiste incólume, menos en el punto ó caso que produce el cisma. Pero como los cismáticos no atacan las creencias católicas, no son hereges, si bien cuando el cisma dura mucho tiempo, dejenera fácilmente en heregía. Suele dividirse el cisma en *interno* y *externo*; el interno, que pudiéramos llamar individual, es cuando un clérigo ó lego rompe la union con su Iglesia, y separándose de ella produce con turbulencia varias congregaciones, despreciando la autoridad de su Obispo. El cisma externo es cuando una ó muchas Iglesias particulares rompen la union con la Iglesia mayor, que en aquel territorio es el inmediato centro de la unidad católica. Por esto se llaman universales los cismas que han desconocido el Primado del Sumo Pontífice, puesto que todas las Iglesias particulares que incurrén en tal crimen se separan de la universalidad de gobierno, enlace y union de todas las Iglesias que caracterizan la religion católica. Las penas sancionadas contra los cismáticos son casi idénticas á las establecidas contra los hereges, y con razon, porque si se examina bien, todo cisma suele envolver en sí la heregía,

puesto que por lo menos peca contra el dogma de la unidad de la Iglesia y del origen divino de su Primado. Asi, pues, la escomunion, la deposicion, la privacion de cargos eclesiásticos, son sus principales sanciones, y es necesario el ostensible arrepentimiento y notoria sumision para volver al seno de la Iglesia.

TITULO XIII.

DE LA BLASFEMIA, DEL SACRILEGIO, DEL PERJURIO Y DE LOS AGUEROS.

La *blasfemia* es la injuria verbal que hacemos á Dios con espresiones reprobadas por la Iglesia. Divídenla los canonistas en *enunciativa* é *imprecativa*. Lllaman *enunciativa* la que se comete negando á Dios cualquiera de sus atributos, ó atribuyéndole los que no le convienen, como si negamos que es omnipotente ó justo, ó aseguramos que es injusto ó ignorante; y como todas estas aserciones contienen error en la fé, se llaman blasfemias heréticas, si bien no hacen hereges á los que las profieren, si obstinadamente no persisten en ellas. La *imprecativa* se verifica cuando ofendemos á Dios con pala-

bras torpes, obscenas, indignas de su Divinidad; é igual carácter tienen, aunque disminuyendo en grado, las que se hacen á su Santísima Madre y á los Santos. Sus penas antiguas eran las de la herejía, como la deposicion en los clérigos, la escomunion en los legos, cuando eran heréticas las blasfemias. En las no heréticas se minoraban los castigos; pero en la disciplina moderna se ha templado su rigor, quedando su tasa y aumento ó disminucion al prudente criterio de los Jueces.

El *sacrilegio* se distingue de la *blasfemia*, en que la injuria hecha á Dios por esta es de palabra y la hecha por *sacrilegio* consiste en un hecho, porque es la violacion de una cosa sagrada, esto es, destinada al culto divino. Distínguese el sacrilegio en *personal*, *local* y *real*. Personal es la ofensa con violencia hecha en las personas de los Clérigos, en su inmunidad, ó en el contacto carnal con las ofrecidas á Dios por el voto de castidad. El sacrilegio local es la violacion de la inmunidad en un lugar sagrado, ejerciendo en él actos ilícitos, como un homicidio, la sepultura de un infiel ó escomulgado. El sacrilegio real puede verificarse de muchos modos, como son el hurto ó uso profano culpable ó torpe de las cosas sagradas, tales como los vasos, vestiduras, libros y demas efectos destinados al servicio de la Iglesia. Las penas canónicas del sacrilegio son la escomunion y las demas privaciones de los derechos eclesiásticos.

El *perjurio* es el delito de jurar falso, ó el acto de faltar á la fé ofrecida en el juramento, y como en este ponemos á Dios unas veces por Juez, otras por testigo de la verdad de nuestros asertos ó declaraciones, se ha considerado siempre un grave crimen el faltar á la verdad ó el desdecirse de ella con tan gran ofensa de Dios; así es que suele castigarse con privar á los perjuros por algun tiempo de la comunión, de los derechos eclesiásticos que disfrutaban, y de no creerles sus nuevos testimonios declarándolos infames.

Bajo la palabra *agüeros* comprendemos todos los delitos que se han llamado sortilegio, augurio, nigromancia, magia, pacto con el demonio, y otros, y que los canonistas comprenden bajo la palabra genérica *adivinacion*, esto es, presentimiento ó ciencia de las cosas futuras con la facultad de hacer milagros ó de variar las leyes de la naturaleza. Y como este vano arte es propio de charlatanes y embaucadores, que pretenden engañar y alucinar á las gentes afectando el estudio de la antigua astrología, el vuelo de las aves, las entrañas de las víctimas, la estructura de las manos, sus rayas ó arrugas, y el dar ó arrancar respuestas de vaticinios, la Iglesia ha tenido gran cuidado de proscribir tales abusos, que se cometen con el pueblo sencillo demasiado crédulo, como que contrarian los atributos de Dios, y se oponen á los principios de la fé católica. Por esta razon ha castigado con las

duras penas de escomunion, imposicion de penitencias, infamia y otras, á los autores y cómplices de semejantes delitos, aplicando otras mucho mas suaves á los que creyeren en tales hechicerías y fabulaciones.

TITULO XIV.

DE LA SIMONIA Y USURA.

Grave crimen reputa tambien la Iglesia la *simonia*, que trae origen de *Simon Mago*, el que pretendia comprar á San Pedro los dones del Espiritu-Santo; pues consiste en el comercio que se hace impiamente, pretendiendo conferir por interés humano las cosas espirituales y los oficios sagrados. Hacen de ella tres especies los intérpretes, *perfecta*, *convencional* é *imaginativa*. La perfecta es cuando uno da cosas espirituales por dinero ú otra cosa de valor que otro le entrega; la convencional, cuando media un pacto de hacer este cambio, pero ninguno de los otorgantes ó uno solamente le ha cumplido; y la imaginativa, cuando con esperanza de lograr una cosa espiritual hace uno obsequios

al dispensador de ella, pero ocultando su intencion. Tambien puede haber simonía aun ignorándolo el que recibió la cosa espiritual, si el que la confirió ha admitido dinero ú efectos de un tercero con esta intencion. Finalmente, aunque se han inventado muchas arterías, medios y sofismas para alejar la nota de simoniacos, los que realmente cometen este crimen, aparentando un aspecto de piedad, haciendo limosnas, edificando iglesias, ó disimulando el vicio con pretesto de merecidos honorarios ó de redimir una vejacion, la regla infalible para juzgar á todos los simoniacos, ya sean dispensadores, ya adquiridores de cosas espirituales, interviniendo dinero ú otro valor, obsequio ó favor de apreciacion profana, es seguir puntualmente el precepto de Jesucristo: «dad gratuitamente lo que gratuitamente habeis recibido.»

Las penas establecidas en los antiguos cánones contra las ordenaciones simoniacas eran la deposicion del ordenante y del ordenado, y en los legos la escomunion, con otras graves penitencias que se imponian á estos clérigos degradados. Separados en la edad media los beneficios de los oficios eclesiásticos, perdian tambien su colacion y sus frutos los simoniacos. Mas en la disciplina moderna han sido varias las penas, como la suspension de ordenar ó de ejercer el Orden por varios años, y la escomunion *latae sententiæ*, cuya absolucion se reservó á la Santa Sede.

La *usura* es otro delito considerado grave por la Iglesia, y contra el cual ha dictado las mas severas prescripciones. Es la *usura* el interés que se lleva por el dinero que se da en el contrato del *mútuo*, cuya esencia es, sopena de dejar de ser *mútuo*, ser gratuito.

La Iglesia consideró ilícita y reprobada la usura por todo derecho divino y humano, especialmente por la falta de piedad en socorrer gratuitamente al necesitado, pecando en casos graves contra la virtud de la caridad. Con este motivo se han dictado muchos cánones prohibiendo la usura, y estendiendo sus disposiciones á los contratos y pactos llamados *Mohatrico*, *Anticrhético*, *commisorio*, y otros.

Pero comenzó á conocerse que era necesario templar el rigor de las legislaciones, asi eclesiástica como civiles, para fomentar el comercio y desarrollo de la industria, y ya se consintieron ciertas usuras en los empréstitos, pero no por razon del *mútuo*, sino justificadas con el *lucro cesante* que sufría el capitalista, y con el *daño emergente* ó que pudiera sobrevenirle por la pérdida del todo ó parte del dinero que prestaba; tanto mas cuanto no se hacia el préstamo por socorrer una urgente necesidad de alimentos, sino para mejorar la condicion del deudor, quien, dando un buen uso ó empleo al préstamo que recibia, pudiera hacer su fortuna. Mas adelante las leyes principiaron fijando,

tasando ó interviniendo el precio, rédito ó interés que debia ganar el dinero.

De aqui nacieron los censos perpétuos, vitalicios, reales y personales, los Montes de piedad, los Bancos nacionales y particulares, y la inmensa multitud de sociedades nominadas ó anónimas, cuyo esencial negocio consiste en hacer producir al dinero, puesto en circulacion, por medio de los asuntos y contratos en que se ocupan.

De resultas de esto los Gobiernos civiles consienten los empréstitos á interés, dando en unas partes la mas plena y omnímoda libertad á los contratantes, y en otras modificándola é interviniendo en sus negocios por medio de sus agentes. Esto, no obstante, la Iglesia condenará siempre con razon los contratos usurarios, cuando vea que se falta en ellos al principio de caridad, como acontece en los casos en que las obras de misericordia obligan de justicia, y tambien cuando aun para sostener un arte ú oficio, ó de otro modo lucrar, se exija al que pida el dinero un interés tan crecido, que por traspasar los términos del precio á que está el dinero en cada pais, se absorba el que presta toda la utilidad, arruinando asi al menesteroso; porque en uno y otro caso se peca con dureza de corazon contra la caridad y la justicia. Pero, no obstante, la Iglesia respeta hasta cierto grado las convenciones civiles consentidas por las leyes en materia de libre comercio, en que se observen la buena fé, libertad

y provecho de los paciscentes. Son de notar las resoluciones que sobre la materia han dictado la Sagrada Penitenciaría y el Santo Oficio, especialmente en los años de 1830 , 34 y 38 , así como la famosa encíclica *Vix pervenit* del gran Papa Benedicto XIV, digna de estudiarse á fondo.

TITULO XV.

DE LOS DELITOS DE IMPUREZA Ó CARNALES.

Nos limitaremos en esta materia á dar á conocer los nombres, con que se clasifican los delitos de impureza ó carnales, por respeto al pudor, que no permite ser difusos en asuntos de tal naturaleza. Estos son la simple fornicacion, el concubinato, el estupro, el adulterio, el incesto, el rapto, y el crimen sodomítico y bestial.

La diferencia esencial de todos estos grados de impureza consiste en que la simple fornicacion es el acceso carnal voluntario de un hombre á una muger, cuando los dos son libres y pudieran contraer matrimonio: el concubinato es la misma fornicacion pero consuetudinaria, como si los dos varon y hembra viviesen en Matrimonio: el estupro

es el desfloramiento de una doncella: el adulterio es la violacion de un lecho conyugal: el incesto la union ilícita de dos parientes consanguíneos ó afines: el sacrilegio es la union carnal con persona consagrada á Dios por el vínculo de la castidad: el rapto es el plagio ó robo de una persona honesta, conduciéndola á un determinado punto para satisfacer pasiones impuras; y los crímenes sodomítico y bestial son el contacto infando de dos personas del mismo sexo ó con las bestias.

A los escritores de teología moral compete el estudio mas estenso y minucioso de las divisiones, especies y circunstancias agravantes de todos estos delitos, que, al paso que ofenden la pureza del cristiano, perjudican y causan grave escándalo al pueblo en su condicion social.

Las penas con que se han castigado y se castigan, han sido diversas. Hoy son arbitrarias en la simple fornicacion: en el concubinato deben preceder tres requerimientos ó amonestaciones por parte del Obispo antes de sufrir la pena de la excomunion, procurando relegar á otro domicilio á las concubinas; y si en tal vicio incurriere el Clérigo, se le suspende en sus funciones eclesiásticas, se le prohíbe obtener beneficios, se le priva de parte de sus rentas, y se le reduce por cierto tiempo á prision.

La pena del estupro es ordinariamente en el Lego la de casarse con la muger á quien ofendió, ó no siendo esto posible, la de dotarla competente-

mente segun la cualidad de las personas. La misma obligacion tiene el Clérigo, y ademas debe sufrir la deposicion de su oficio; y las leyes civiles suelen exacerbar el castigo cuando el crimen es mas calificado.

Gravísimas eran las penas con que antiguamente se purgaba el adulterio: la escomunion y la muerte eran las sancionadas y con que de consuno le reprimian el Derecho canónico y el romano. Hoy el encierro en un convento ó monasterio, temporalmente ó para siempre, con otras penitencias, es el castigo de la muger adúltera, y es causa legal de divorcio. La violacion de la fé conyugal en el hombre, como reputada por falta no tan grave, se castiga tambien con mas leves penas.

La prudencia del Juez, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas, castiga el incesto con una gravedad que se aproxima á las penas del adulterio.

El rapto violento de una doncella se pena con la escomunion en el Lego, la deposicion en el Clérigo; el de la muger casada con el rigor que á los adúlteros; y todos los delitos carnales habidos en Monja ó Religiosa, agravan notablemente la criminalidad, y en su consecuencia el castigo.

Las monstruosas uniones sodomítica y bestial se han castigado siempre con mas graves penas: las leyes romanas condenaban al fuego á estos criminales; y la Iglesia hacía cuanto estaba en su arbitrio, que era imponerles la mas severa escomunion.

TITULO XVI.

DE LAS PENAS Y CENSURAS ECLESIASTICAS Y DE SU ABSOLUCION.

Que la Iglesia tiene facultad por derecho divino de imponer las penas que crea convenientes á obtener el fin de la sociedad cristiana , lo hemos dicho ya repetidas veces; y siendo este fin la salvacion de las almas y la de la misma Iglesia, cosas ambas espirituales , las penas eclesiásticas se diferencian de las civiles en que aquellas son esencialmente espirituales , esto es , que afligen el alma, cuando estas son corporales , porque privan de las comodidades de la vida , aunque no afecten inmediata y directamente al cuerpo.

Estas penas espirituales ó puramente eclesiásticas están contenidas dentro de un término máxi-

mo, cual es la escomunion. La potestad de la Iglesia [se abstuvo en algunos siglos de imponer penas corporales, esto es, civiles, porque si alguna vez necesitaba refrenar la audacia de hereges ó ruidosos pecadores, imploraba el auxilio y fuerza de la autoridad secular. Despues insensiblemente y por las razones que en otro lugar hemos espuesto manifestando cómo adquirió jurisdiccion civil y criminal sobre todos los clérigos y algunos legos, comenzó á imponer tambien penas civiles.

En la antigua disciplina son como sinónimas las palabras penas eclesiásticas y censuras eclesiásticas; pero desde los tiempos de Inocencio III se distinguieron, llamándose *censuras* solamente á la escomunion, suspension y entredicho, y *penas* á los demas castigos de que hacia uso la Iglesia; pero si alguna diferencia se halla es la de que la pena se impone en castigo y la censura para enmienda del culpado, si bien otros hallan la diferencia en que las penas se aplican en el foro interno, y en el externo las censuras; y segun esta doctrina, podrá imponer penas el confesor y censuras el Magistraldo eclesiástico que ejerza jurisdiccion.

Siendo las censuras medios de correccion y enmienda de que se vale la Iglesia, es claro que no puede imponerlas á los que nunca han pertenecido á ella, como son los gentiles, judíos y no bautizados, aunque ya se consideren catecúmenos, porque no se les puede prohibir, ni en todo ni en parte,

la comunión eclesiástica. Por el contrario, puede imponérselas á los apóstatas, hereges y cismáticos, para que vuelvan á la obediencia de que se separaron.

Bajo estos antecedentes examinemos, aunque sea con brevedad, las tres importantes censuras llamadas *escomunión*, *entredicho* y *suspension*.

La *escomunión* es el acto de privar á uno de la comunión de la Iglesia, que consiste en el ejercicio y participacion de los actos religiosos, por los cuales los cristianos se comunican entre sí, formando todos una sola sociedad. Dividiáse la *escomunión* en mayor ó menor, ó sea mortal y medicinal; la mayor ó mortal, llamada tambien *anathema*, priva enteramente de la comunión; la menor ó medicinal se aplicaba á los que reconocían sus pecados, y pidiendo paz y penitencia se les privaba por cierto tiempo de las preces y de la Eucaristía, pero no eran echados de la Iglesia como gentiles y publicanos.

En la disciplina moderna hay las mismas dos especies ó grados de *escomunión*: la menor y la mayor, que se llama *anathema* si se impone con grandes solemnidades. En la forma de imponerla se distinguen la *escomunión* llamada *latæ sententiæ*, y la otra *ferendæ sententiæ*: la primera es en la que se incurre *ipso jure* al cometerse el crimen en fuerza del mismo acto y del cánón ó ley eclesiástica que así lo ordena y declara; la segunda la que ne-

cesita para tener fuerza de una sentencia pronunciada por el Juez en vista de una causa. La excomunion mayor es una pena tan grave, que no solo priva de toda participacion con la Iglesia, sino de los oficios divinos y hasta del trato con las gentes, por cuya razon debe imponerse por un gran delito, debe este estar probado, y debe proceder la correspondiente amonestacion para obtener, si es posible, el arrepentimiento del culpado.

El entredicho es una censura, que por via de correccion priva del uso de ciertas cosas sagradas que son comunes á los otros fieles; no se estiende á todas ellas, sino únicamente á las expresadas en los cánones: por esto se ve que se diferencia de la excomunion, que estiende su privacion á todas. Hay varias especies de entredicho, cuales son el *personal*, el *local* y el *mixto*. El personal afecta directamente á personas, privándolas del uso de ciertas cosas sagradas, sea cualquiera el punto en que residen ó á que se trasladen. El local se circunscribe á cierto y determinado lugar ó territorio, y solo prohíbe que se celebren en él ó todas ó algunas cosas sagradas. El mixto abraza personas y lugares en la censura marcada, impidiendo el ejercicio de las cosas sagradas. Todo entredicho puede ser general ó particular, esto es, ó para todo un pueblo ó territorio, ó para una determinada corporacion ó iglesia. Como los entredichos suelen comprender á muchos inocentes por las faltas ó delitos de unos po-

cos, ó tal vez de uno solo, como el que comete un Rey, un Gefe de provincia ó un Magistrado, deben decretarse con gran parsimonia y prudencia, porque repugna á la justicia y equidad semejante resolucion; y asi ha de dictarse mediando una causa grave, si se quieren evitar los efectos funestos y los gravísimos males que muchos entredichos generales han producido.

Por esta razon la disciplina moderna evita cuanto puede la imposicion de entredichos, y asi es que aun en los absolutamente necesarios se fué mitigando su severidad, consintiendo el Bautismo de los párvulos, el viático de los enfermos, la absolucion á los moribundos, la sepultura eclesiástica, aunque sin solemnidad, y otros bienes espirituales. La violacion del entredicho es un grave delito, porque se falta á la obediencia debida á la autoridad de la Iglesia, haciéndose irregulares é incurriendo en otras penas los clérigos que celebran oficios sagrados en lugares ó para personas que se hallan bajo esta censura eclesiástica.

La suspension es la privacion que se impone á un clérigo de ejercer la potestad que le es peculiar por razon de su oficio ó beneficio, sin que por esto pierda su dignidad. Bien claras se ven las diferencias que hay entre la suspension, la escomunion y el entredicho. La escomunion priva de la comunicacion espiritual con los demas fieles, la suspension priva solo del oficio ó beneficio: en la escomunion

pueden incurrir clérigos y legos, en la suspension solamente los eclesiásticos. En el entredicho los clérigos están privados de los oficios sagrados que son comunes á los fieles que lo sufren, cuando la suspension solo afecta al clérigo á quien se impone, no á los demas fieles. La suspension es, ó solamente de oficio, no privando al suspenso de sus rentas y derechos, ó solamente de beneficio, cuando impide percibir las rentas y frutos suyos, pero no privan del ejercicio del oficio; y de oficio y beneficio cuando abraza ambas penas ó sanciones; y tambien se divide en total ó parcial, en temporal y perpétua, segun los términos en que se halla contenida. Para imponerla suspension á un clérigo es menester que haya causa justificada, y generalmente contumacia por desprecio de amonestaciones anteriores. La pena de los clérigos que hallándose suspensos de oficio ejercen sus funciones es que incurrén en irregularidad, sometiéndose ademas á sufrir las privaciones que esta impone.

Es preciso no confundir las censuras del entredicho y de la suspension, que son penas correccionales, con la cesacion de los oficios divinos en una determinada iglesia, porque esta no es pena. La cesacion puede ocurrir *ipso jure*, cuando aquellas se establecen prévia formacion de causa; y la cesacion solo tiene lugar, cuando, habiéndose profanado una iglesia con un homicidio, adulterio ú otro delito, es necesario purificarla, y contener de esta ma-

nera al pueblo por medio de este santo terror.

Para dar fin á estos *Elementos de Derecho Canónico*, nos falta hablar de la absolucion de las censuras eclesiásticas, que es la remision de la pena ó acto de desatar el vínculo con que estaban ligadas las personas ó localidades susceptibles de ellas. Asi es que á su absolucion se la denominó tambien antiguamente *paz, dispensa, perdon*; y usa de la absolucion la Iglesia cuando se cerciora de la enmienda en los hechos ó conducta del que dió lugar á su imposicion. Como las censuras, segun las hemos definido, solo tienen lugar en el foro externo, mediante una sentencia judicial condenatoria, solo por el mismo foro y en virtud de una sentencia posterior absolutoria se levantan las censuras. Goza de esta facultad el mismo Juez que las impuso ó su sucesor ó delegado, y tambien el Juez superior con pleno conocimiento de causa. Cuando las censuras son de aquellas en que se incurre *ipso facto*, llamadas *latæ sententiæ*, si el cánon ó ley eclesiástica que las impone indica la autoridad á quien se reserva su absolucion, á ella debe acudirse para obtenerla; sino hace tal espresion, cada cual puede ser absuelto por su propio Obispo, Párroco ó confesor autorizado. En artículo de muerte, pueden absolver todos los Presbíteros.

En la disciplina antigua no se conocia mas que una sola clase de dispensas ó absoluciones; pero en la moderna se han inventado otras dos, una

llamada *ad cautelam*, otra *ad reincidentiam*: la primera se acostumbra dar para mayor seguridad, cuando se duda de la eficacia ó validez de la censura impuesta, y puede otorgarse aun durante el litigio sobre la fuerza y validez de la misma censura, y los confesores deben darla tambien antes de la absolucion sacramental. La llamada *ad reincidentiam* tiene lugar cuando la censura impuesta es válida y firme; pero entonces la absolucion es temporal ó especial para cierto acto, por lo cual, concluido este, ó pasando el tiempo porque se otorgó, el absuelto incurre segunda vez en censura; suele concederse bajo cierta condicion, causa ó modo; y si estas circunstancias modificativas no se cumplen, la censura vuelve á quedar vigente.

Asi como á los cristianos ya difuntos no puede imponerse ninguna clase de censuras, puesto que no es posible escluir total ni parcialmente de los bienes espirituales y temporales que produce la comunicacion ó comunión eclesiástica á los que ya no pertenecen á la Iglesia ni militan en ella, sino en cuanto se crea conveniente execrar su memoria, asi tampoco se les puede absolver de ellas, si murieron bajo su peso, porque no es posible restituirles á la comunión de los fieles; pero en cambio logran el efecto de que tambien se repare y rehabilite su honra.

APÉNDICE.

La portada de estos *Elementos de Derecho Canónico* manifiesta que aparecen modificados, circunscritos y acomodados á la Iglesia de España por las disposiciones especiales que constituyen su disciplina particular; y que hemos llevado nuestro objeto en su publicacion hasta dar cuenta, en cada una de las materias ó tratados de la obra, del estado en que se encuentra el derecho novísimo vigente, despues de la publicacion del Concordato celebrado en el año de 1851 entre Su Santidad el Papa Pio IX y S. M. la Reina doña Isabel II, que felizmente gobiernan la Iglesia y el Estado. Muchas son las ocasiones en que hemos recordado en el texto los artículos relativos al aserto de que tratábamos: pero como no hemos hablado de to-

dos; como es tan importante este célebre documento, con que se puso término al angustioso estado en que se hallaban la Iglesia y el Estado antes de su celebracion; y como ha venido á crear en muchos y graves puntos de jurisprudencia eclesiástica una nueva disciplina canónico-hispana, creemos que no podemos cerrar nuestro compendio de una manera mas útil á la estudiosa juventud, á quien le dedicamos, que insertándole íntegramente por apéndice de estos *Elementos*. Su tenor es el siguiente:

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATÓLICA,

FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1854,

Y RATIFICADO POR S. M. EN 4.º DE ABRIL, Y POR SU SANTIDAD

EN 23 DEL MISMO.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha te-

nido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excelentísimo señor don Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al sόlio pontificio y Nuncio apostόlico en los reinos de Espaņa con facultades de Legado á *latere*, y S. M. la Reina catόlica al Excmo. señor don Manuel Bertran de Lis, Caballero gran cruz de la real y distinguida Orden espaņola de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeņa, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cόrtes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion catόlica, apostόlica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion espaņola, se conservará siempre en los dominios de S. M. catόlica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion catόlica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y

sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden,

para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se

trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamploña, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia

y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como Grandes Maestres de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 40. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estendarán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 41. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La del Pro-capellan Mayor de S. M.
- 2.^a La castrense.
- 3.^a La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.^a La de los Prelados regulares.
- 5.^a La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *Post pontificalem*; de cuatro Dignidades; á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro Canónigos de oficio; á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiteriales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad ; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficia-

dos en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 Capitulares; y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 Capitulares y 20 Beneficiados; y las de Búrgos, Granada y Valladolid 24 Capitulares y 20 Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se espresa á continuacion :

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartajena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Menorca 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barce-

lona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix. Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora, y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se au-

menten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en vir-

tud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Ademas de la capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan á iglesias parroquiales con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *cuasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo: de dos Canónigos de oficio con los títulos de

Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas, que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y

dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los cúratos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nom-

brados por los Ordinarios previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajola direccion

de los clérigos de San Vicente Paul , procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona , Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz , Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia , Teruel y Zamora, de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Taramona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80,000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prebados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razon del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de con-

ciencia: esceptúase en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 reales; las de las demas iglesias metropolitanas 20,000; las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiadas 15,000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 reales; 6,000 los de las sufragáneas y 3,000 los de las colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los Curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores ecónomos, tendrán de 2,000 á 4,000.

Ademas, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34, Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000; y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y estraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los Metropolitanos, y de 16 á 20,000 los Sufragáneos.

Para los gastos de culto parroquial, se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual, que no bajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bie-

nes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho de percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobier-

no de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo se proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio, se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares: y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de

resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y

seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid, á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado).—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO SEGUNDO.

LIBRO SEGUNDO.

Continuacion.

DE LAS COSAS.

	PAGS.
Título X..... De los Sacramentos en general..	5
Título XI..... Del Sacramento del Orden en general, y de la consagracion de los Obispos.	16
Título XII.... Continuacion del mismo Sacramento del Or- den, de la ordenacion de los Presbíteros y demás Clérigos.	23
Título XIII... Del Bautismo.	29
Título XIV... De la Confirmacion.	38
Título XV.... De la Eucaristía, y celebracion de la Misa. .	44
Título XVI... De la Penitencia..	60
Título XVII.. De la Extrema-uncion.	72

	PAGS.
Título XVIII. Del Matrimonio.	77
Título XIX... De los Esponsales y de los impedimentos del Matrimonio.	82
Título XX.... Del Divorcio y de las segundas Nupcias. . .	97
Título XXI... Del Oficio divino y celebracion de los dias festivos.	104
Título XXII.. De los Ayunos.	113
Título XXIII. De las cosas sagradas, y principalmente de las Iglesias, Cápillas, Oratorios, vestiduras, y vasos sagrados, y de las reliquias de los Santos.	119
Título XXIV... De las iglesias como lugares de asilo. . . .	127
Título XXV.... De las Sepulturas.	133
Título XXVI... De los Monasterios, Seminarios de Clérigos y Hospitales.	137
Título XXVII.. De las cosas temporales de la Iglesia, y es- pecialmente de las clases de bienes y rentas de que ha disfrutado.	146
Título XXVIII. De la administracion y buen uso de los bie- nes eclesiásticos en comun, y como pe- culio particular de los Clérigos; y de la prohibicion de su enagenacion.	152
Título XXIX... De la inmunidad de los bienes eclesiásti- cos.	162
Título XXX.... De los bienes eclesiásticos.	167

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS.

	PAGS.
Título I..... De la jurisdiccion propia de la Iglesia.. . .	179
Título II..... De las personas que deben intervenir en los juicios.	185
Título III..... Del fuero competente..	191
Título IV..... Del conocimiento general de los juicios; y del origen, naturaleza y estado del pri- vilegio del fuero eclesiástico.. . . .	198
Título V..... Del Sumo Pontífice y de los Concilios por su jurisdiccion en las causas de los Obis- pos, y otras denominadas mayores. . .	204
Título VI..... De la demanda, citacion y emplazamiento, y de la rebeldía y contumacia.	208
Título VII..... De la contestacion á la demanda, de la ré- plica y duplica, y de las excepciones y mútuas peticiones.	213
Título VIII..... De las pruebas y trámites sucesivos hasta declarar conclusos los autos para sen- tencia.. . . .	219
Título IX..... De la sentencia; de la cosa juzgada; de la apelacion y sus efectos; y de los trámi- tes de la segunda y ulteriores instan- cias, hasta la completa terminacion de	

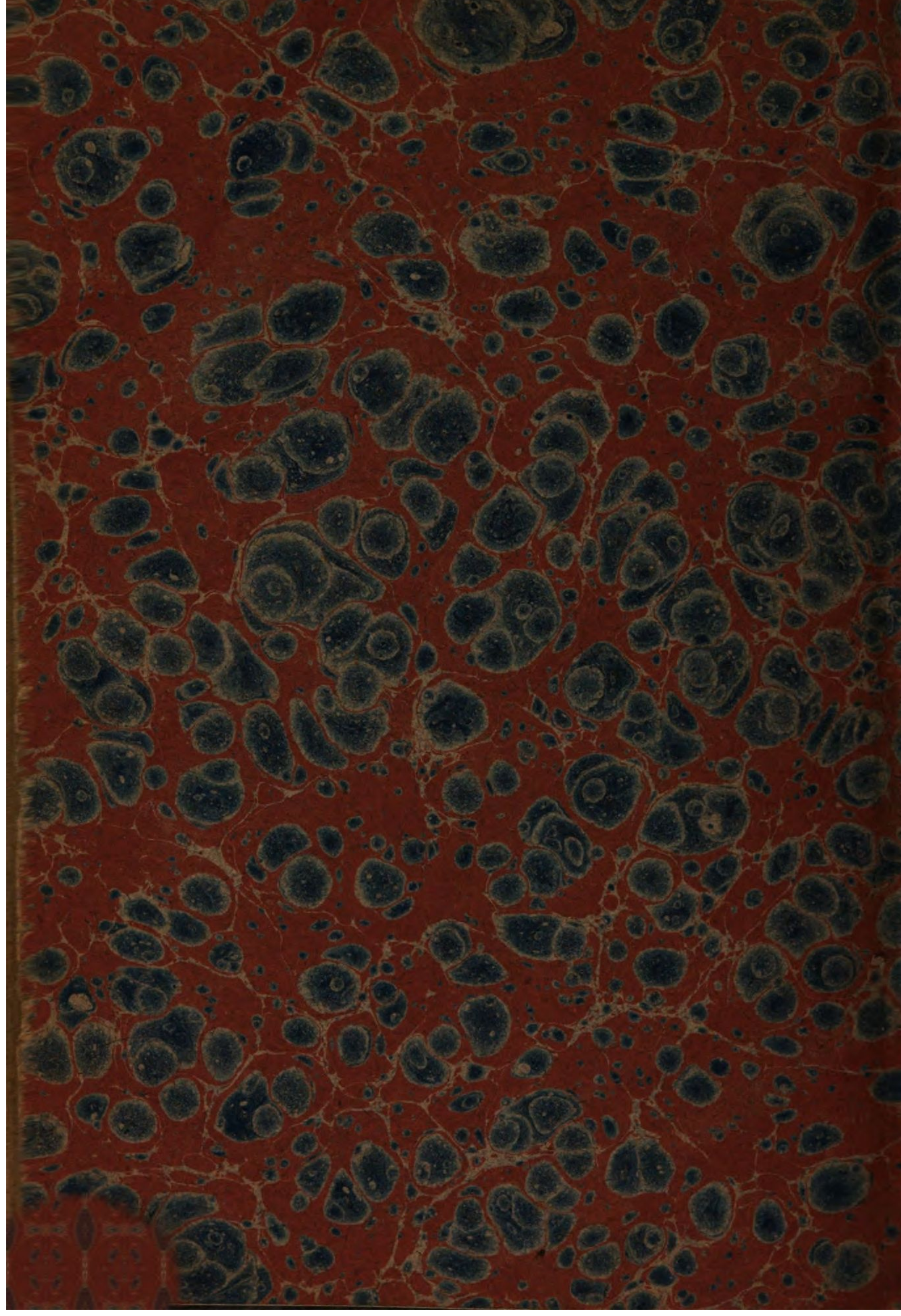
	PAGS.
todo juicio.	229
Título X..... Del antiguo juicio criminal eclesiástico; de los juicios por purgaciones canónicas ó vulgares; y del procedimiento penal moderno.	235
Título XI..... De los delitos eclesiásticos en general. . .	241
Título XII..... De la apostasía, de la heregía y del cisma. .	244
Título XIII..... De la blasfemia, del sacrilegio, del perjurio y de los agüeros.. . . .	250
Título XIV..... De la simonía y usura.	254
Título XV..... De los delitos de impureza ó carnales. . .	259
Título XVI..... De las penas eclesiásticas y de su absolución.	262
Apéndice.	271
Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica. .	273

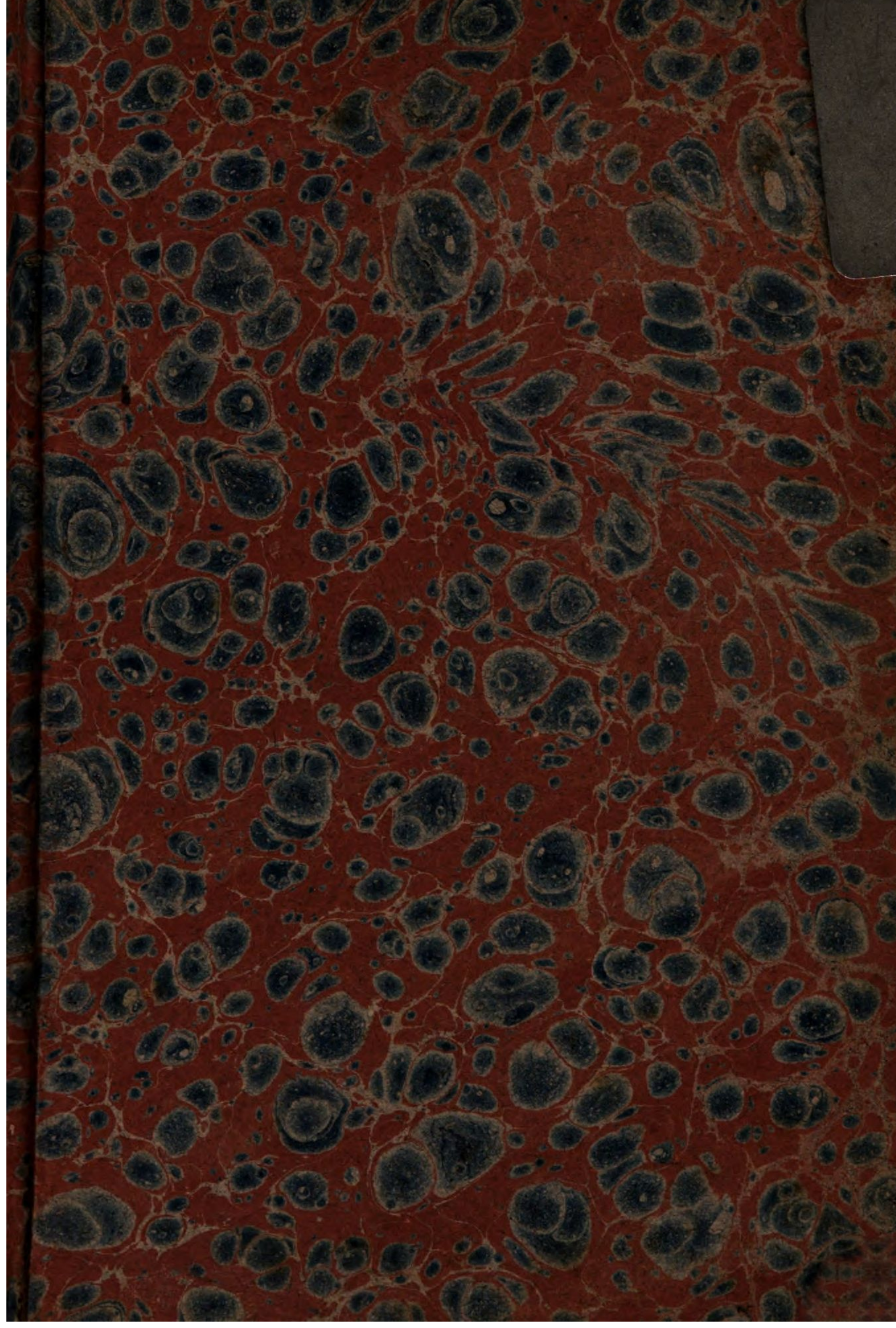
ERRATAS DEL TOMO PRIMERO.

PAGINA	LINEA	DICE	LEASE
IX	23	desusada.	damnada
XXXII	15	II	I
68	2	elesiásticos	eclesiásticos
111	19	los llamados	llamados
118	9	los	las
124	22	conzcamos	conozcamos.
124	27 y 28	bien bien	bien,
150	9	varia	varía
159	18	en que cuando	en que
159	28	as	las
191	21	IV, de	IV de
193	28	posoan	posean
197	9	Sagrado	sagrado
210	5	empeñada	empeñado
241	3	soberanos, en las	soberanos en las
261	3	habidas consideracion	habida consideracion
		la;	á la
263	8	celador	colador
264	4	interviene con simo- nía	interviene simonía.
282	3	aprobadas	reprobadas.

ERRATAS DEL TOMO SEGUNDO.

PAGINA	LINEA	DICE	LEASE
17	23	Los cuatro	A los cuatro
39	3	porque todas;	porque todas
39	11	primeros siglo,	primeros siglos
39	14	Jueves Santos	Jueves Santo
39	15	del Señora	del Señor
39	28	se hacia a	se hacia al
43	5	consuman y fortale-	fortalecen y consu-
		cen,	man
406	20	adornados	ordenados
410	28	otras y menos	otras menos
428	49	la pena	las penas
449	40	Minero	minero
462	44	extraccion	exaccion
470	46	colectivos	colativos
484	49	es potestad	la potestad
494	3	varias distintas	varias y distintas
256	15	commisorio	Commisario.







Carramolino, Juan Martín

Elementos de derecho canónico, con la disciplina particular de la iglesia
de España despues de la publicacion del concordato de 1851

Bd.: II

Madrid 1857

J.can.u. 26 p-2

urn:nbn:de:bvb:12-bsb10547674-6